



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: ST-JRC-103/2020,
ST-JRC-104/2020, ST-JRC-
105/2020 Y ST-JDC-263/2020,
ACUMULADOS

ACTORES: CESÁREO JORGE
MÁRQUEZ ALVARADO Y OTROS

TERCEROS INTERESADOS:
CESÁREO JORGE MÁRQUEZ
ALVARADO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO: JUAN CARLOS
SILVA ADAYA

SECRETARIADO: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ, PATRICIA
LILIANA GARDUÑO ROMERO,
CLAUDIA ELIZABETH
HERNÁNDEZ ZAPATA Y MIGUEL
ÁNGEL MARTÍNEZ MANZUR

COLABORARON: GLORIA
RAMÍREZ MARTÍNEZ Y ADRIANA
ALPÍZAR LEYVA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a doce de diciembre de
dos mil veinte

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación que **revoca** la sentencia de
veintinueve de noviembre de dos mil veinte, emitida por el
Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en los expedientes

ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

JIN-076-MOR-115/2020 y sus acumulados **JIN-076-MPH-118/2020** y **JIN-076-MC-120/2020**, que declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo;

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo manifestado por los actores en sus demandas, de cada uno de los expedientes, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad jurisdiccional, se advierte lo siguiente:

1. Elección de los integrantes del ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo. El dieciocho de octubre de dos mil veinte, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de las y los integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, entre ellos, Tulancingo de Bravo.

2. Cómputo municipal. El veintiuno posterior, el Consejo Municipal Electoral de Tulancingo de Bravo dio inicio al cómputo de la elección del citado ayuntamiento, mismo que concluyó con los resultados siguientes:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TULANCINGO DE BRAVO, ESTADO DE HIDALGO		
Lugar	Partido político, Candidatura común o Candidato independiente	Votos recibidos
1	 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	15,500 (quince mil quinientos)
2		15,199 (quince mil ciento noventa y nueve)
3	EDMUNDO GUSTAVO TENORIO ORTEGA CANDIDATURA INDEPENDIENTE	6,361 (seis mil trescientos sesenta y uno)



RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TULANCINGO DE BRAVO, ESTADO DE HIDALGO		
Lugar	Partido político, Candidatura común o Candidato independiente	Votos recibidos
4	 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	2,929 (dos mil novecientos veintinueve)
5	 PARTIDO PODEMOS	1,817 (mil ochocientos diecisiete)
6	 PARTIDO NUEVA ALIANZA	1,757 (mil setecientos cincuenta y siete)
7	 PARTIDO MÁS POR HIDALGO	1,631 (mil seiscientos treinta y uno)
8	 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1,293 (mil doscientos noventa y tres)
9	 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	316 (trescientos dieciséis)
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		112 (ciento doce)
VOTOS NULOS		2,273 (dos mil doscientos setenta y tres)
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA		49,188 (cuarenta y nueve mil ciento ochenta y ocho)

3. Declaratoria de validez. A la conclusión del cómputo, el Consejo Municipal Electoral de referencia declaró la validez de la elección de los miembros del ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, así como la elegibilidad del candidato que obtuvo la mayoría de los votos, y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

4. Juicios de inconformidad. El veintinueve de octubre siguiente, los partidos políticos Movimiento de Regeneración Nacional,¹ Más por Hidalgo y Movimiento Ciudadano presentaron sendos juicios de inconformidad en contra de los resultados de la mencionada elección, la declaración de validez de ésta y el otorgamiento de la constancia respectiva.

Con motivo de la presentación del citado medio de impugnación, el tribunal local conformó los expedientes **JIN-076-MOR-115/2020, JIN-076-MPH-118/2020 y JIN-076-MC-120/2020**, respectivamente.

5. Parte tercera interesado en la instancia local. El uno de noviembre del año en curso, el candidato Cesáreo Jorge Márquez Alvarado, así como los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, MORENA, Encuentro Social Hidalgo, así como Más por Hidalgo comparecieron ante el tribunal responsable con el carácter de parte tercera interesada en dicha instancia.

6. Sentencia de los juicios de inconformidad (acto impugnado). El veintinueve de noviembre de esta anualidad, dicha autoridad jurisdiccional resolvió los juicios de inconformidad de referencia, en el sentido de declarar la nulidad de la elección del ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, por violaciones al principio constitucional de certeza, y en consecuencia, dejó sin efectos los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección, su validez, así como la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional. La sentencia le fue notificada a las partes, el treinta de noviembre siguiente.

¹ En adelante MORENA



II. Juicios de revisión constitucional electoral. Inconformes con la anterior determinación, el cuatro de diciembre de este año, los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional y MORENA, a través de sus representantes, presentaron, ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, los presentes medios de impugnación.

III. Recepción de constancias de los juicios de revisión constitucional electoral en la Sala Regional y turno a ponencia. El cinco de diciembre siguiente, se recibieron, en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, las demandas y sus anexos, así como las demás constancias que integran los presentes medios de impugnación.

En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **ST-JRC-103/2020**, **ST-JRC-104/2020** y **ST-JRC-105/2020**, respectivamente, y turnarlos a la ponencia del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. De igual forma, inconforme con la sentencia dictada en el juicio de inconformidad **JIN-076-MOR-115/2020 y sus acumulados**, el cuatro de diciembre de este año, Cesáreo Jorge Márquez Alvarado, presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, su respectivo medio de impugnación.

V. Recepción de constancias del juicio ciudadano en la Sala Regional. El cinco de diciembre siguiente, se recibió, en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, la demanda y

ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

sus anexos, así como las demás constancias que integran el referido medio de impugnación.

En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-JDC-263/2020** y turnarlo a la ponencia del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respectivamente.

VI. Radicación y admisión. El once de diciembre, el magistrado instructor radicó los juicios de revisión constitucional electoral, así como el juicio ciudadano en la ponencia a su cargo, admitió a trámite las demandas y proveyó sobre las pruebas de las partes.

VII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción, en cada uno de los juicios, quedando los asuntos en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y es competente para conocer el presente medio de impugnación promovido por un ciudadano y tres partidos políticos para controvertir la sentencia que declara la nulidad de elección del ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, en el Estado de Hidalgo, entidad que pertenece a la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y



ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

99, párrafos primero y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, párrafo primero, fracción III, incisos b) y c), y 195, fracciones III y IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, incisos c) y d); 4°; 6°; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); 83, párrafo 1, inciso b); 86, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Acumulación. De las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes con los que se identifica a los presentes juicios, se advierte que existe conexidad en la causa, derivado de la identidad en la autoridad responsable (Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo) y en la pretensión que tienen los promoventes.

En cuanto al juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-103/2020**, la parte enjuiciante pretende la modificación de la sentencia controvertida a efecto de que permanezca la nulidad de la elección, pero por causas distintas a las tomadas en consideración por la responsable.

Por lo que hace al juicio ciudadano **ST-JDC-263/2020**, así como al juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-104/2020**, los promoventes pretenden la revocación de la sentencia impugnada y la declaración de validez de la elección, de su cómputo, así como de la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva.

Finalmente, la parte actora del juicio **ST-JRC-105/2020** demanda la revocación de la sentencia impugnada, para el efecto de que se decrete la validez de la elección, así como la modificación del

ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

cómputo de la elección a efecto de que le sea otorgada a la planilla postulada en forma común por los partidos MORENA, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Social Hidalgo.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y con la finalidad de evitar sentencias contradictorias, en términos de lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, párrafo último, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es resolver de manera conjunta los medios de impugnación precisados, siendo lo conducente acumular los juicios de revisión constitucional electoral **ST-JRC-104/2020 y ST-JRC-105/2020**, así como el juicio ciudadano **ST-JDC-263/2020**, al diverso juicio **ST-JRC-103/2020**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

TERCERO. Procedencia de los medios de impugnación.

1. Juicio ciudadano ST-JDC-263/2020.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8º; 9º; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

a) Forma.



En la demanda consta el nombre de la parte actora, el lugar para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos, los agravios que le causa el acto controvertido y los preceptos, presuntamente, violados; asimismo, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

b) Oportunidad.

Se cumple este requisito porque la autoridad responsable emitió la sentencia impugnada el veintinueve de noviembre, y la notificó al promovente el treinta de noviembre, por tanto, si la demanda de este juicio se presentó el cuatro de diciembre siguiente, como se aprecia en el sello y el acuse de recibo correspondientes, se considera oportuna al haberse presentado dentro del plazo de cuatro días de conformidad con lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, y 8º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación e interés jurídico.

Se cumplen ambos requisitos, debido a que el presente juicio fue promovido por el actor, por su propio derecho, en contra de la sentencia recaída al juicio de inconformidad local, en el que compareció como parte tercera interesada, y por el que se declaró la nulidad de la elección del municipio de Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo, en la cual resultó favorecido al haber obtenido la mayoría de la votación, determinación que impugna ante esta instancia, por considerarlo contrario a sus intereses.

d) Definitividad y firmeza.

ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

Se colma este requisito, porque no se encuentra previsto algún medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de Hidalgo para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral local, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente o a instancia de parte, el acto impugnado, la cual deba ser agotada, previamente, a la presentación del medio de impugnación en que se actúa.

2. Juicios de revisión constitucional electoral ST-JRC-103/2020, ST-JRC-104/2020 y ST-JRC-105/2020.

Las demandas reúnen los requisitos generales y especiales de procedencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7º, párrafo 1; 8º; 9º; 12, párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma.

Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, y en ellas se hacen constar los nombres de los partidos políticos; el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basan su impugnación, los agravios que, supuestamente, les causa el acto controvertido, y los preceptos, presuntamente, violados, además de que consta el nombre y la firma autógrafa de quienes comparecen en representación de los institutos políticos actores.

b) Oportunidad.



Se cumple con este requisito toda vez que la sentencia impugnada fue emitida el veintinueve de noviembre de dos mil veinte, y se notificó a los partidos actores el treinta de noviembre siguiente, por lo que, si las demandas se presentaron el cuatro de diciembre, es evidente que se promovieron dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto, en cada caso.

c) Legitimación y personería.

Este requisito se satisface, ya que quienes promueven los juicios son partidos políticos, por conducto de sus representantes ante el organismo público local electoral, responsable de la organización de la elección. Aunado lo anterior, al rendir su informe circunstanciado, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo les reconoce la personería a los promoventes.

d) Interés jurídico.

Este requisito está satisfecho, porque los institutos políticos actores promueven los juicios para impugnar la sentencia que declaró la nulidad de la elección en el ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, toda vez que afirman que lo decidido por el tribunal electoral local les genera afectaciones, por estimar que no se ajusta a constitucionalidad y legalidad tal determinación, habida cuenta de que, el Partido Revolucionario Institucional resultó favorecido en la elección invalidada.

En ese sentido, es indudable que cuentan con interés jurídico para controvertir la determinación que consideran contraria a sus intereses.

e) Definitividad y firmeza.

ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

Se colma este requisito, porque no se encuentra previsto algún medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de Hidalgo para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral local, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente o a instancia de parte, el acto impugnado, la cual deba ser agotada, previamente, a la presentación del medio de impugnación en que se actúa.

f) Violación de preceptos de la constitución federal.

Los partidos políticos promoventes, en sus respectivas demandas, refieren que la sentencia impugnada transgrede, entre otros, lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo que se satisface este requisito formal, ya que éste no implica el análisis previo de los agravios expuestos.²

g) Que la reparación solicitada sea, jurídica y materialmente, posible dentro de los plazos electorales.

Se considera satisfecho este requisito, en virtud de que, en el supuesto de que le asistiera la razón a alguno de los partidos políticos actores y se pudiera acoger su pretensión, relativa a que se revoque la sentencia controvertida (**ST-JRC-104/2020 y ST-JRC-105/2020**) o, en su caso, se confirme por razones distintas (**ST-JRC-103/2020**), para los efectos conducentes, ello resultaría viable debido a que la toma de posesión para integrar

² Sirve de sustento, lo dispuesto en la **jurisprudencia 2/97**, de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**, consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 380 y 381.



los ayuntamientos en el Estado de Hidalgo se llevará a cabo el quince de diciembre del año en curso, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo General **INE/CG170/2020**.³

h) Violación determinante.

Se considera colmado este requisito, toda vez que por virtud de la resolución impugnada, la autoridad responsable invalidó el resultado consignado en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento realizada por el Consejo Municipal Electoral en Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo, así como la declaración de validez de dicha elección y la expedición de la constancia respectiva, y los partidos políticos exponen agravios relacionados con la irregularidad de esa determinación, por lo que al efecto se resuelva, resulta determinante en el resultado de los comicios de referencia.

Sirve de sustento a lo anterior lo dispuesto en la **jurisprudencia 15/2002**, de rubro **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**.⁴

i) Que se hayan agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

Este requisito se tiene por acreditado, ya que los partidos políticos presentaron el medio de impugnación previsto en la

³ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación.

⁴ Consultable en la *Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 703 y 704.

ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

normativa local, esto es, el juicio de inconformidad, al cual le recayó la sentencia controvertida, por medio de la cual se anuló la elección en el municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

CUARTO. Parte tercera interesada.

1. ST-JRC-104/2020 (Partido Revolucionario Institucional).

El escrito de comparecencia presentado por el representante propietario de **MORENA** ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral en Tulancingo de Bravo, Hidalgo, satisface los requisitos previstos en los artículos 12, párrafo 1, inciso c); 17, párrafo 4, y 91, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Lo anterior, porque dicho escrito fue presentado ante la responsable, dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de la publicación del juicio de revisión constitucional promovido por el representante del **Partido Revolucionario Institucional**.

En tal escrito consta el lugar para recibir notificaciones, el nombre y la firma autógrafa de quien comparece al juicio de revisión constitucional electoral, el cual cuenta con interés legítimo para acudir a la presente instancia, al manifestar que tienen derechos incompatibles con los que pretende la parte actora en el juicio mencionado, mismos que inciden en la pretensión de que de la parte promovente de que se revoque la sentencia impugnada y se declare la validez de la elección.

2. ST-JRC-105/2020 (MORENA).



ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

Los escritos de comparecencia presentados por **Cesáreo Jorge Márquez Alvarado** y el representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral en Tulancingo de Bravo, Hidalgo, satisface los requisitos previstos en los artículos 12, párrafo 1, inciso c); 17, párrafo 4, y 91, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Lo anterior, porque dichos escritos fueron presentados ante la responsable, dentro de las setenta y dos horas, contadas a partir de la publicación del juicio de revisión constitucional promovido por el representante de **MORENA**.

En tales escritos consta el lugar para recibir notificaciones, el nombre y la firma autógrafa de quienes comparecen al juicio de revisión constitucional electoral, los cuales cuenta con interés legítimo para acudir a la presente instancia, al manifestar que tienen derechos incompatibles con los que pretende la parte actora en el presente juicio, en relación con la pretensión de la parte actora de que se revoque la sentencia impugnada para efecto de que se le otorgue el triunfo a la candidatura que postuló en forma común con los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Social Hidalgo.

QUINTO. Pretensión y objeto del juicio. De las demandas se advierte que los actores pretenden lo siguiente:⁵

- a) Respecto del juicio **ST-JRC-103/2020**, la parte enjuiciante demanda que se modifique la sentencia controvertida, con

⁵ Lo anterior, en atención al criterio que deriva de la **jurisprudencia 4/99** de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

el objeto de que permanezca la nulidad de la elección por razones diversas o, en su defecto, se modifique el cómputo de la elección, en tanto demando la nulidad de votación de casillas en la instancia local;

- b)** En el caso de los actores de los juicios **ST-JDC-263/2020** y **ST-JRC-104/2020**, que se revoque la sentencia impugnada y se declare la validez de la elección, y
- c)** Por cuanto hace a la parte demandante en el juicio **ST-JRC-105/2020**, su pretensión radica en la revocación de la sentencia local, así como la modificación del cómputo por virtud de lo cual se otorgue el triunfo a la candidatura común de la que fue parte postulante.

En tal sentido, el objeto del presente juicio consiste en determinar si la resolución controvertida se encuentra ajustada a Derecho o si, por el contrario, la misma debe modificarse o revocarse para los efectos conducentes.

SEXTO. Estudio de fondo. Los argumentos de las partes serán analizados conforme a las temáticas que plantean en sus demandas, las cuales se precisan y analizan en el orden que se dispone enseguida:

A. Análisis de la nulidad de la elección por irregularidades durante la sesión de cómputo de la elección.

1. Realización de diligencias para mejor proveer por el TEEH.

- a)** Indebida realización de las diligencias por parte del TEEH [ST-JRC-104/2020 (PRI), ST-JRC-105/2020 (MORENA) y ST-JDC-263/2020 Candidato PRI].



b) **Indebida valoración de los medios probatorios obtenidos con la realización de las diligencias [ST-JRC-105/2020 (MORENA)].**

i) Inspección judicial.

El **Partido Revolucionario Institucional y su candidato** se agravian de que se vulneraron en su perjuicio los artículos 24 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 345, 426 y 429 del código electoral de esa entidad federativa, así como 21, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en la emisión del acuerdo de veintitrés de noviembre del año en curso, dictado dentro de los juicios de inconformidad de origen, en razón de que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictó como medida para mejor proveer la inspección judicial de las boletas calificadas como nulas en diez paquetes electorales, correspondientes a las casillas:

Consecutivo	Número de casilla
1	1502 extraordinaria1 contigua 6
2	1511 extraordinaria 1
3	1511 extraordinaria 1 contigua 1
4	1511 extraordinaria 1 contigua 2
5	1511 extraordinaria 1 contigua 3
6	1512 contigua 2
7	1545 contigua 3
8	1547 básica 1
9	1554 contigua 3
10	1554 contigua 5

Diligencia que, precisan, tuvo lugar el veinticinco de noviembre pasado. Aducen que esa decisión de la responsable no fue motivada por el magistrado instructor, no la relaciona con la litis

ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

ni cuál era la utilidad o beneficio que se obtendría con dicha diligencia, pues, únicamente, se limitó a citar los fundamentos legales que consideró aplicables.

Que dado que los partidos políticos Más por Hidalgo y MORENA solo alegaron la anulación incorrecta de votos respecto de cuatro y siete casillas, respectivamente, no había necesidad de que se ordenara la inspección de las boletas calificadas como nulas a partir de una diligencia para mejor proveer; lo cual, en su concepto, rompe con el equilibrio procesal de las partes, inclinándose por subsanar las deficiencias en las expresiones de los agravios, sustituyendo los elementos de prueba que se aportaron en cada demanda y subsanando las deficiencias argumentativas y probatorias de los partidos ahí actores.

Finalmente, sostienen que el tribunal responsable conforme a la **jurisprudencia 14/2014** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO**,⁶ no justificó la necesidad extraordinaria para abrir los paquetes electorales correspondientes a diez casillas.

⁶ Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 46, 47 y 48.



Por esas razones, es que solicitan se revoque y deje sin efectos la diligencia desahogada el veinticinco de noviembre del presente año.

Por su parte, **MORENA** expresa en su demanda, como motivos de agravio sobre el tema, el que el tribunal electoral local, al decretar, oficiosamente, las diligencias para mejor proveer, suplió la carga probatoria que correspondía a quien demandó la nulidad de la elección, esto es, el partido Más por Hidalgo, a pesar de que éstas, conforme a lo dispuesto en el artículo 429 del código electoral de la entidad, solamente, se ordenan en un caso extraordinario, siendo una potestad del pleno del tribunal local, cuya decisión debe ser, debidamente, motivada.

Estima el accionante que el magistrado instructor infringió el principio de equidad procesal y legalidad, pues la facultad para ordenar las diligencias para mejor proveer es una facultad del pleno y no del instructor, por lo que se debieron explicar las razones que motivaron su realización en el propio acuerdo o en la sentencia. Por lo que estima, las actas circunstanciadas que se expidieron son pruebas ilícitas, sin valor probatorio.

Los motivos de disenso así resumidos se estudian, conjuntamente, dada la estrecha relación conceptual que guardan entre sí, los que esta Sala Regional estima **inoperantes**, por las razones siguientes:

Respecto de las diligencias para mejor proveer, en el artículo 429 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se establece, en esencia y en lo que interesa, que:

ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

- El magistrado instructor desahogará las pruebas ofrecidas por los terceros interesados;
- Asimismo, y, en su caso, solicitará a la Presidencia del Pleno que gire oficio para la obtención de los informes o documentos indispensables para la debida sustanciación del juicio;
- En caso extraordinario, el Pleno del Tribunal podrá ordenar la realización de alguna diligencia para mejor proveer, siempre que ello no sea obstáculo para resolver en los plazos establecidos; y
- Deberá levantarse acta circunstanciada de lo actuado.

Las diligencias para mejor proveer, como lo apuntan los propios inconformes y lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Jurisprudencia**⁷ 10/97 y la **tesis relevante**⁸ XXV/97, puede decretarlas la autoridad jurisdiccional a iniciativa propia cuando considera que en actuaciones no cuenta con los elementos suficientes para resolver que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos, así como la veracidad de los sufragios emitidos, habida cuenta que con ello no se alteran las partes sustanciales del procedimiento, en cambio, si tiene como finalidad que las justifica, el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos.

En el presente caso, el tribunal responsable, el veintitrés de noviembre pasado, emitió el proveído cuestionado, de cuyo

⁷ DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.

⁸ DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES.



ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

examen se advierte que el magistrado instructor, de manera unitaria, determinó que con base en los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios que estimó aplicables en la entidad federativa: admitir a trámite el juicio de inconformidad, abrir a instrucción el mismo y decretar como diligencia para mejor proveer, la inspección judicial de las boletas calificadas como nulas en las diez casillas que ahí se citan y que ya han quedado precisadas en párrafos precedentes.

Asimismo, en dicha decisión, señaló fecha para el desahogo de esa inspección judicial y ordenó lo conducente para su preparación y desahogo, precisando los puntos sobre los que versaría, así como también ordenó que se notificara de ello a los representantes de los partidos políticos atinentes.

En las relatadas circunstancias, les asiste razón a los enjuiciantes cuando afirman que el auto intraprocesal aludido carece de la adecuada motivación que lo justifique, así como que no fue emitido por el órgano, legalmente, facultado para ello, empero, como ya se adelantó, ello deviene inoperante para que, el agravio por sí solo provoque la revocación del fallo impugnado.

En efecto, por un lado, como lo hace notar el **Partido Revolucionario Institucional y su candidato**, si bien el acuerdo en mención carece de la debida motivación que debe reunir todo acto de autoridad, es decir, que del mismo no se desprende que se expliquen las razones de hecho y de derecho que condujeron al magistrado instructor a decretar la práctica

ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

de la inspección judicial, ni razonó el por qué su proceder se ajustaba a las hipótesis normativas contenidas en las disposiciones legales que citó como fundamento de su decisión; lo cierto es que no debe perderse de vista que se está ante unas diligencias para mejor proveer, mismas que constituyen una facultad potestativa de quien las decreta.

Asimismo, tampoco debe perderse de vista que tales diligencias tenían como finalidad directa y concreta la inspección judicial de las boletas calificadas como nulas en las diez casillas ahí precisadas, esto es, corroborar su correcta calificación de votos nulos y con ello, el propio resultado de la elección.

Todo lo cual, en principio, le permitiría a la autoridad jurisdiccional allegarse mayores elementos con el propósito de esclarecer los hechos sometidos a su conocimiento, antes de resolver el fondo.

En esas condiciones, no se advierte que, como lo aducen los enjuiciantes, la diligencia probatoria decretada en el acuerdo de mérito rompiera con el equilibrio procesal o igualdad de las partes, puesto que los partidos fueron notificados de la determinación e, incluso, asistieron a la diligencia respectiva, según se advierte de actuaciones.

Por cuanto hace a la afirmación de que el tribunal responsable se haya inclinado por subsanar las deficiencias de la expresión de agravios, sustituyendo los elementos de prueba aportados en la demanda, esta Sala advierte que se trata de apreciaciones subjetivas de los actores, puesto que no indican qué deficiencias en concreto estarían siendo suplidas, ni qué



elementos de prueba dejaron de aportarse en la demanda y que la autoridad local estuviera subsanando.

Por cuanto hace al punto de agravio que se hace consistir en que el tribunal responsable, conforme a la **jurisprudencia 14/2004**,⁹ no justificó la necesidad extraordinaria para abrir los paquetes electorales correspondientes a diez casillas, cabe precisar, en primer lugar, que la hipótesis que ahí se contempla es la decisión que toma el órgano electoral a partir de la petición formulada por alguna de las partes al órgano sustanciador, lo que no acontece en la especie, en que el tribunal responsable motu proprio decidió ordenar la inspección judicial de votos nulos como diligencia para mejor proveer.

Además, debe tenerse presente que la piedra angular de un sistema democrático radica en el sufragio efectivo, esto es, que el mismo sea emitido de manera auténtica, universal, libre y secreta, luego, las diligencias para mejor proveer que tengan como finalidad el asegurarse, proteger y por ende garantizar que el voto ciudadano fue emitido con esas características, así sea verificando o no la correcta calificación de los votos nulos, encuentra justificación.

Por otro lado, por lo que se refiere al motivo de disenso que esgrime el **partido MORENA**, en el sentido de que conforme al artículo 429 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, las diligencias para mejor proveer son una potestad del Pleno del Tribunal y no, únicamente, del magistrado instructor.

⁹ PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

Al respecto, esta Sala Regional estima que, en efecto, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los primeros dos párrafos del citado artículo 429 del código comicial de la entidad hidalguense, permiten arribar a la conclusión de que, tratándose del pronunciamiento que ordena la práctica de diligencias para mejor proveer, el Pleno del Tribunal (el cual se entiende conformado por sus tres integrantes), es el que tiene la facultad para ordenar una diligencia para mejor proveer, desde luego, siempre que los plazos legales lo permitan.

En ese tenor, si bien en un primer momento le asiste la razón al enjuiciante, en tanto que la lectura del acuerdo de veintitrés de noviembre del año en curso, que se cuestiona a través del agravio que nos ocupa, permite advertir que, en efecto, el mismo se encuentra emitido y signado por el magistrado instructor, lo cierto es que esa carencia en la formalidad del acto, ningún agravio irreparable le causa al accionante, porque, por una parte, se advierte que ello no le generó algún estado de indefensión, puesto que en el mismo acuerdo se ordenó su notificación e, inclusive, asistió a la inspección judicial decretada, esto es, tan no le generó alguna indefensión, que su pretendido agravio está siendo atendido en la presente resolución.

Por otra parte, no pasa inadvertido que, conforme se aprecia del acta circunstanciada que se levantó con motivo de la inspección judicial efectuada el veinticinco de noviembre del dos mil veinte, al citado acto intraprocesal, acudieron y firmaron los tres magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, purgando con ello el vicio de forma que aduce el actor.



ii) **Entrevista a la Presidenta del OPLE en el periódico “Quadratín”.**

Los partidos políticos **MORENA**, así como **Revolucionario Institucional y su candidato**, aducen como agravio que el proveído de veinticuatro de noviembre se encuentra faltó de motivación e indebida fundamentación, que vulnera la equidad procesal, ya que al requerir a *Quadratín*, Hidalgo, la entrevista de la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, efectuada el tres de noviembre, vulneró el equilibrio procesal de las partes y el principio de imparcialidad.

El **PRI y su candidato** aducen también que las diligencias para mejor proveer, en principio, se realizan a las autoridades electorales y no a un particular, ya que a este último es previa solicitud de parte interesada y que el documento respectivo le hubiera sido negado. Al respecto, en párrafos precedentes ya se hizo alusión a la naturaleza y justificación de las diligencias para mejor proveer.

Dichos motivos de disenso que se analizan y resuelven conjuntamente, se estiman, igualmente, **inoperantes**, dado que, constituyendo las diligencias para mejor proveer una facultad potestativa del órgano jurisdiccional que son decretadas a iniciativa del mismo, con el objeto de formar su propia convicción sobre los hechos materia del controversial, no puede considerarse que por ese solo hecho se cause algún agravio a los contendientes en el juicio, puesto que, además, esas diligencias no alteran las partes esenciales del procedimiento, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del

ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **tesis relevante XXV/97**,¹⁰ ya citada con antelación.

En el presente caso, como los propios accionantes lo reconocen, el auto emitido el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte por la autoridad responsable, tiene naturaleza intraprocesal que, dada su naturaleza y con el cual, solamente, se pretendió allegar al expediente un elemento de prueba más, evidentemente, que ello no varía, sustancialmente, la litis planteada, mucho menos genera un desequilibrio procesal de las partes.

Esto es así, puesto que la presunta desigualdad entre las mismas o desventaja procesal es lo que controvierten en los presentes juicios, además de que a través del auto cuestionado lo que la autoridad pretende es el conocimiento puntual de los puntos controvertidos y su esclarecimiento, con independencia de que el sentido de lo que resolvió a partir de éstos resulte ajustado a Derecho, o no.

Ahora, ciertamente, el examen del proveído de veinticuatro de noviembre del presente año, permite advertir que aun cuando se citan diversos preceptos legales como fundamento del proceder del magistrado instructor para requerir al Director General de *Quadratín*, Hidalgo, que remitiera en medio magnético la entrevista que se le realizara a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo el tres de noviembre de este año, no se señala a detalle la motivación que conduce al órgano jurisdiccional a efectuar tal requerimiento; ello no quiere decir que en automático se hayan

¹⁰ **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES.**



vulnerado los principios de equilibrio procesal entre las partes contendientes y el de imparcialidad.

En primer lugar, porque las diligencias para mejor proveer son una potestad exclusiva del órgano jurisdiccional con la finalidad de allegarse de mayores elementos convictivos que le permitan el esclarecimiento de los hechos y el conocimiento de la verdad histórica de los mismos a efecto de resolver la cuestión planteada y ello, por sí mismo, no denota la inclinación hacia alguna de las partes contendientes o evidencia alguna parcialidad.

Tampoco genera algún estado de indefensión, puesto que las partes han acudido a esta instancia federal en defensa de sus derechos que aducen les asisten.

En segundo lugar, se desestima el alegato vertido por **el Partido Revolucionario Institucional y de su candidato** en el sentido de que las diligencias para mejor proveer se realizan a las autoridades electorales y no a un particular, habida cuenta que el artículo 429 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, al prever la citada figura procesal, no establece tal distinción, siendo que ahí donde la ley no distingue, el operador jurídico tampoco puede distinguir.

Por tanto, no existe impedimento para que, a través del auto que se cuestiona, se haya efectuado el requerimiento a que se alude en el mismo a un tercero particular, máxime que, en el artículo 304, fracción I, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se establece la obligación de los ciudadanos o de

ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

cualquier persona física o moral de entregar la información requerida por las autoridades electorales que los vincule con los partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

De esa manera que, independientemente, del alcance y valor probatorio que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, le concedió a la entrevista otorgada por la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, en la resolución impugnada, lo cierto es que, en los términos que han quedado precisados, el tribunal local, si bien no por conducto del magistrado instructor, sino del Pleno, tenía facultades conforme al Código Electoral local, para decretar las diligencias para mejor proveer a que se alude en el proveído de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte. Diferente situación acontece si la valoración que de la misma se hizo en el fallo impugnado, es correcta o no, pues ello será revisado con posterioridad, con motivo de las temáticas restantes que derivan de las demandas que se analizan en la presente resolución.

2. Legitimación para cuestionar la nulidad de la elección (ST-JDC-263/2020 y ST-JRC-105/2020 (PRI y su Candidato)].

El **Partido Revolucionario Institucional y su candidato**, aseveran que la validez de una elección no puede ser cuestionada por un instituto político o candidato sin posibilidades reales de obtener un resultado positivo, esto es, de ganar la elección, por lo que, en el caso, el partido político Más por Hidalgo, quien demandó la nulidad de la elección, obtuvo 1631 votos de un total de 49,188 votos,



ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

esta no puede resultar viable, aunado a que de su demanda se advierte que dicho instituto electoral demandó la nulidad de 128 votos, en lo que a su esfera particular de derechos corresponde, respecto de cuatro casillas.

El agravio es **infundado**.

Lo anterior, porque con independencia del resultado obtenido por un determinado partido político en el cómputo de la elección, en el caso de que demande la nulidad, como sucedió en el caso, por considerar que se cometieron, en forma generalizada, violaciones sustanciales en la jornada electoral que, en su concepto, fueron determinantes para el resultado de la elección, este cuenta con legitimación para comparecer a juicio.

En efecto, en el medio de impugnación local, el partido político local, Más por Hidalgo, demandó la nulidad de la elección sobre la base de que, a su decir, los paquetes electorales fueron violados en cuanto a su integridad y autenticidad, lo que derivó en un cómputo municipal de la elección viciado, en tanto se sustentó en boletas alteradas.

En esa tesitura, el partido político local de referencia también aludió a que, en una entrevista, la Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo había reconocido las irregularidades sucedidas durante el cómputo de la elección, las cuales estaban documentadas, así como que la sustitución de los consejeros electorales del Consejo Municipal Electoral de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, se había realizado como consecuencia de la violencia sobre

ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

estos, a la par de que su sustitución por el Consejo General de dicho instituto fue irregular.

Con independencia de lo correcto de la determinación que la responsable tomó a partir de tales planteamientos, lo relevante es que el partido local se encuentra legitimado para hacerlos valer, pues, conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo tercero, base I, y 116, base IV, de la Constitución federal, los partidos pueden deducir acciones tuitivas de intereses difusos.

Lo anterior, cuando se acredite alguno de los extremos siguientes:

- La existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno;
- El surgimiento de actos u omisiones, generalmente, de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad;
- Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los



ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos;

- Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y
- Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

De ahí que no le asiste la razón al promovente, en tanto el partido político promovente en la instancia local acudió en función de su corresponsabilidad como vigilante del proceso, así como a su interés de que los procesos electorales estatales se ajusten a la regularidad establecida en la normatividad constitucional. La conclusión anterior es acorde al criterio contenido en la **jurisprudencia 10/2005** de rubro **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.**¹¹

¹¹ Consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.

ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

3. Formalidades, motivación de la sentencia e irregularidades durante el proceso de cómputo de la elección.

a) Falta de expedites (ST-JRC-105/2020 (MORENA)).

El actor refiere violaciones al derecho sobre la tutela judicial efectiva en su vertiente de impartición pronta y expedita de justicia.

En su concepto, la resolución del acto impugnado vulnera a la sociedad en general, así como al partido actor, ya que la falta de expedites con la que en, en su concepto, actuó la responsable demorando en resolver el asunto, generó una afectación atendiendo a lo apretado del calendario electoral en el Estado de Hidalgo, considerando que los cargos habrán de comenzar el próximo quince de diciembre.

El agravio es **infundado**.

La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados diversos principios, entre ellos el de la justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes.

Esta garantía está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial.



ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

En el caso, cobra especial relevancia la suspensión que se dio al proceso electoral local, ante la emergencia sanitaria por causa de la pandemia provocada por la enfermedad causada por el virus Sars-CoV2.

El primero de abril, el Instituto Nacional Electoral ejerció la facultad de atracción a efecto de suspender, temporalmente, el desarrollo del proceso electoral en Hidalgo.

Posteriormente, el cuatro de abril, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el Acuerdo **IEEH/CG/026/2020**, mediante el cual se declararon suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Una vez que se consideró la situación sanitaria lo permitía, el treinta de julio pasado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los acuerdos **INE/CG170/2020** e **INE/CG184/2020**, por los que se establecieron las fechas de la jornada electoral del proceso electoral en Hidalgo y se aprobó reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación.

Finalmente, el primero de agosto, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo **IEEH/CG/030/2020**, por el que se reanudaron las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la covid-19, así como la aprobación de la

ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020.

Como puede apreciarse, con motivo de la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país, el proceso electoral en la entidad tuvo que ser suspendido y una vez reanudado, ajustar sus plazos, estableciéndose que la toma de protesta de los cargos electos ocurrirá el quince de diciembre próximo.

Esta situación generó que el proceso electoral se desarrollara de forma extraordinaria, acortando plazos y exigiendo celeridad a la totalidad de los actores involucrados en el mismo, tanto partidos políticos, candidatos, así como autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales.

Contrariamente, a lo alegado por el actor, el tribunal responsable resolvió el asunto dentro de una temporalidad razonable, esto es, antes de la toma de protesta fijada para el quince de septiembre, de conformidad con el calendario extraordinario contemplado para el proceso electoral en Hidalgo.

Inclusive, el actor ha tenido la posibilidad de recurrir la sentencia y exponer agravios ante esta instancia federal, los cuales ahora se analizan.

Por tanto, no se actualiza la vulneración del derecho que aduce, ya que sus planteamientos sobre la elección del municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, así como los respectivos en contra de la sentencia por la que el tribunal responsable resolvió aquellos, se encuentran siendo atendidos, en tiempo y forma, pese haber agotado la cadena impugnativa natural.



De ahí que no asista razón al enjuiciante, ya que sus planteamientos serán atendidos y resueltos con antelación a la fecha de toma de protesta del cargo prevista para el Estado de Hidalgo, lo que se traduce en la protección de sus derechos fundamentales, como son la expedites y la imparcialidad en la impartición de justicia.

b) Indebida metodología [ST-JRC-105/2020 (MORENA)].

El actor refiere causarle agravio el desarrollo y la metodología del estudio, propuesto y seguido, por la responsable para analizar los agravios esgrimidos por el partido político Más por Hidalgo y emitir sólo así su determinación, sin considerar el estudio integral de los agravios manifestados por MORENA, lo cual, en su concepto, viola los principios de legalidad y supremacía constitucional al que se encuentran sujetas las autoridades jurisdiccionales.

En su concepto, la metodología utilizada por la responsable fue literal, rigorista y estrecha, pues al arribar a la conclusión de anular la elección mediante argumentos circulares, no se colma la lógica que debe prevalecer de acuerdo con el diseño del sistema de medios de impugnación en la materia, pues se debe procurar lo menos posible la voluntad ciudadana y solo como solución excepcional, y ultima razón, decretarse la nulidad de la elección.

Según el actor, en términos generales, la votación se llevó a cabo con apego a la ley y aun cuando se hicieron valer

ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

irregularidades, la anulación de la elección no se encontraba justificada.

El agravio es **inoperante**.

Es criterio reiterado de este Tribunal que la metodología sobre el estudio de los agravios propuestos no causa afectación, ya que lo, verdaderamente, trascendente consisten en que todos sean analizados.

Se insiste, la metodología seguida por la responsable para estudiar los agravios no implica una afectación al promovente, pues no es la manera en que los agravios son estudiados lo que puede causar perjuicio, sino el que todos ellos sean analizados, lo cual se corrobora con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.¹²

Así, se reitera, en principio, no afecta a los derechos del quejoso la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado de forma conjunta, separada, por temáticas o en diverso orden al propuesto, ya que lo trascendente es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija y que la controversia planteada sea resuelta de manera íntegra.

De la lectura del acto impugnado, se aprecia que la responsable, una vez que tuvo por colmados los requisitos

¹² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, p. 125.



ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

procesales de los actores y terceros interesados, procedió a insertar un esquema en el cual sintetizó los agravios de cada uno de los actores, así como las manifestaciones de los terceros interesados.

Posteriormente, fijó el problema jurídico a resolver, el cual, en esencia fue determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables debía o no declararse la nulidad de diversas casillas, o incluso de la elección.

En ese orden de ideas, señaló cuál sería la metodología que seguiría el estudio, apuntando que en primer orden estudiaría los agravios de Más por Hidalgo, así como de MORENA, dejando para un posterior análisis, de ser necesario, los agravios de Movimiento Ciudadano, ya que estos estaban encaminados a demostrar conductas reprochadas al candidato que obtuvo el segundo lugar en la elección.

Posteriormente fijó el marco normativo y procedió al análisis de fondo de la controversia teniendo por acreditadas regularidades graves, determinado anular la elección.

El hecho de que la responsable haya determinado analizar de manera conjunta agravios propuestos tanto por el partido Más por Hidalgo como por MORENA, de ningún modo puede considerarse como que esto genera un perjuicio, ya que, como se ha apuntado, lo relevante del caso es si la responsable se pronunció respecto del total de las cuestiones motivo de la controversia y si resolvió de forma integral el problema jurídico.

ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

Lo inoperante del agravio radica en que, con independencia de la metodología utilizada por la responsable para resolver el problema jurídico que se le planteó, en el estudio de esta sentencia, se resolverá el problema jurídico que fue presentado en aquella instancia, de manera integral y exhaustiva, por las razones que se apuntan más adelante, por lo que la parte promovente deberá estarse a lo resuelto por este órgano jurisdiccional.

c) Tesis inaplicable [ST-JRC-105/2020 (MORENA)].

El partido actor aduce que la sentencia cuestionada se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que se basó en una tesis relevante del año 1998, cuya génesis es una norma del Estado de San Luis Potosí, así como en el artículo 182 de la ley electoral de dicho Estado, lo que, en su concepto, se aparta totalmente del principio de legalidad.

El agravio es **inoperante**.

Los artículos 14 y 16 párrafo primero, de la Constitución federal, preservan en su conjunto el principio de legalidad, por su parte, el diverso 17 consagra el derecho de tutela judicial efectiva; tales disposiciones vinculan a los órganos jurisdiccionales a emitir sus resoluciones de manera fundada y motivada.

Por fundamentación se debe entender que la autoridad responsable está compelida a citar todos y cada uno de los preceptos aplicables al caso concreto, por motivación, la expresión de los razonamientos lógico-jurídicos específicos o causas inmediatas que llevaron a dicha autoridad a tomar determinada decisión y se destaca también que conlleva la



existencia de adecuación y congruencia de los motivos de inconformidad con las normas jurídicas aplicables.

Los conceptos referidos se encuentran contenidos en la jurisprudencia 73, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**¹³

Con base en lo anterior, existirá una indebida fundamentación cuando el órgano o autoridad responsable invoque algún precepto que no es aplicable al caso concreto, en tanto que la indebida motivación, se actualiza cuando se expresen las razones específicas que llevaron a la respectiva autoridad a tomar determinada decisión, pero esas razones sean discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

La calificación del agravio atiende a que, contrariamente a lo alegado por el actor, la resolución no resolvió la cuestión planteada con fundamento en la tesis que refiere el accionante, ni utilizando legislación del Estado de San Luis Potosí.

Tal como lo transcribe en su escrito de demanda, la responsable en sus argumentos apuntó que las violaciones sustanciales que tuvo por acreditadas en relación que los diez paquetes violentados, se veían fortalecidas por el criterio asumido por la Sala Superior de este Tribunal en la **tesis LXXII/98** de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA LOCUCIÓN “PREPARACIÓN Y**

¹³ Consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos noventa y cinco, Séptima Época, Segunda Sala, Tomo III, parte SCJN, página 52.

ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

DESARROLLO DE LA ELECCIÓN” (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ).¹⁴

Al respecto, cabe señalar que los criterios judiciales que se contienen en las tesis jurisprudenciales o aisladas que se dictan, se refieren, precisamente, a la existencia de pronunciamientos de tribunales de justicia, respecto de los temas específicos que son sometidos a su consideración; es decir, un precedente judicial revela la existencia de un criterio judicial que fue sostenido por un tribunal de justicia en un asunto específico.

En ese sentido, que la responsable haya referido dicha tesis y legislatura del Estado de San Luis Potosí, únicamente, puede producir, en el mejor de los casos, el fortalecimiento de los argumentos lógico-jurídicos que al respecto hizo valer, tal como cuando se invoca un precepto legal o un criterio doctrinal.

Por lo cual, contrariamente a lo alegado, la responsable no basó su resolución en legislación de otro Estado o en criterios jurisprudenciales no aplicables al caso, ya que los refirió como orientadores, lo cual constituye una práctica común de los órganos impartidores de justicia, con la que se pretende dar certeza respecto de los motivos que orienta una determinada decisión.

En lo que interesa es orientadora la tesis de rubro ***PRECEDENTES JUDICIALES. SU SOLA CITA NO SE EQUIPARA A LA EXPRESIÓN DE UN AGRAVIO O CONCEPTO DE VIOLACIÓN, POR LO QUE LA AUTORIDAD QUE RESUELVE NO ESTÁ OBLIGADA A PRONUNCIARSE***

¹⁴ Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 65.



RESPECTO DE SU APLICABILIDAD AL CASO CONCRETO.¹⁵

d) Incongruencia [ST-JRC-104/2020 y ST-JDC-263/2020 (PRI y su Candidato)].

El Partido Revolucionario Institucional y su candidato aseveran que la responsable fue incongruente en su análisis al precisar que se pronunciaría en torno a las irregularidades con base en las cuales se demandó en la instancia local la nulidad de la elección, a partir de la causal de nulidad prevista en el artículo 385, fracción VII, del código electoral local, no obstante, concluyó invalidándola por afectación a principios constitucionales, concretamente, al relativo a la certeza.

El agravio es **inoperante**.

Por una parte, porque los promoventes parten de una premisa incorrecta, al aseverar que el tribunal inició su estudio por la hipótesis legal de nulidad de elección de referencia y concluyó que debía decretarse a partir de la violación a principios.

Ello porque a pesar de que en la hipótesis de nulidad de elección prevista en el código electoral local se dispone que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido, en forma generalizada, violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, debe atenderse a que las referidas violaciones deben de ser

¹⁵ Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: XXII.2o.7 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Página 815, Diciembre de 2002

ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

sustanciales, en tanto impacten en la regularidad de los comicios y comprometan la observancia de los principios que rigen su normal desarrollo.

De ahí que el hecho de que el tribunal local haya arribado a la conclusión de que, por virtud del análisis que le impone la causal de nulidad de elección tipificada en la ley, consideró comprometida la certeza de los resultados de la elección, ello no implica el vicio de incongruencia interna, en los términos pretendidos por los enjuiciantes.

Aunado a lo anterior, esta Sala Regional, por virtud de los planteamientos hechos en las demandas, realizará el estudio relativo a la corrección de la decisión de la responsable de invalidar los comicios.

- e) Falta de acreditación de la violación a la bodega electoral, de la alteración de 10 paquetes electorales, así como de la violencia en contra de los integrantes del Consejo Municipal Electoral [ST-JRC-104/2020 (PRI) y ST-JDC-263/2020 (Candidato PRI)].**
- f) Realización del recuento total, demostración plena de las irregularidades, determinancia y prevalencia de la elección [ST-JDC-263/2020 (Candidato PRI), ST-JRC-104/2020 (PRI), ST-JRC-105/2020 (MORENA)].**

El Partido Revolucionario Institucional y su candidato refieren que la autoridad responsable arribó, de manera indebida a la conclusión de que se actualizaba la causal de nulidad de la elección, pese a que los agravios expuestos en aquella instancia por el partido político local Más por Hidalgo fueron carentes de sustancia, pues, en su concepto, las



ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

irregularidades no estuvieron acreditadas, por lo que no se evidenció la afectación a los principios constitucionales.

Respecto de la alteración de las boletas, refiere que, ante la contingencia sanitaria, la autoridad electoral permitió que cada elector pudiera acudir con su propio bolígrafo para marcar la boleta, por lo que las diferentes marcas, no implican, necesariamente, alteración por una segunda persona, aparte del votante.

Adicionalmente, manifiesta que MORENA distribuyó un video de como votar en tres sentidos, la primera, marcando la opción del partido político que, supuestamente, compró el voto (y tomar una fotografía); la segunda, marcar como opción al partido político MORENA; y como tercera, marcar la palabra "uno", en el recuadro del partido político que, supuestamente, compró el voto, lo que, en su concepto, generó una presunción reforzada de que la difusión de este video pudo haber generado confusión en el electorado.

Se agravia de que, en la instancia local, MORENA hizo valer la posible alteración de las boletas, pese a que se trata de una situación que, para el Partido Revolucionario Institucional, dicho instituto político provocó, a partir de la difusión de la manera como requirió votar a sus simpatizantes.

El Partido Revolucionario Institucional argumenta que, a partir de la presunta alteración de las boletas, no se puede arribar a la consideración que ello hubiese ocurrido en la etapa de cómputo de los votos, debido a que no se acreditó que se hubiere vulnerado la seguridad de los paquetes electorales.

ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

Adiciona que la presidenta del consejo municipal manifestó haber renunciado como consecuencia de no contar con las garantías de seguridad adecuadas, además de haber recibido amenazas hacia su persona, sin que se apoye tal circunstancia en otros elementos para reforzar su dicho.

Por su parte **MORENA** aduce:

- **Validez del cómputo.**

Que no se acreditaban los supuestos para que el Consejo Municipal Electoral procediera al segundo recuento, ya que no existía una diferencia igual o menor al uno por ciento entre las candidaturas más votadas, por lo que debieron persistir los resultados de la primera sumatoria, y no revocarse por su propia presidenta de manera verbal, circunstancias que dejaron de ser analizadas por el tribunal local al pronunciarse de manera indebida sobre una petición de nulidad de elección de su parte, cuando lo que pretendía era la modificación del cómputo en su favor.

Lo anterior, en tanto la ilegalidad del segundo cómputo, derivado del recuento total de las casillas, le implicó la resta de 744 votos, derivado de las 10 casillas inspeccionadas.

- **Nulidad de la elección.**

Por cuanto hace a las irregularidades que la responsable tuvo por acreditadas para apoyar su determinación de invalidar los comicios, asegura que existe una motivación deficiente, pues la resolución no vierte razonamientos que expliquen la forma en que, supuestamente, se tiene por acreditado el elemento consistente en violaciones sustanciales o irregularidades graves plenamente acreditadas, pues, únicamente, la responsable



ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

concluye que “en algún momento” de la etapa posterior a la jornada fueron violentados 10 paquetes electorales, sin apoyarlo en algún medio de prueba, por lo que tal circunstancia no se acreditó, ni siquiera, indiciariamente.

Apunta que la decisión de invalidar los comicios es una decisión de última razón o límite, por lo que, para ello, la autoridad jurisdiccional debe atender al carácter de medida excepcional, es decir, solo debe darse cuando se hayan actualizado a cabalidad los extremos de la causal prevista, y siempre sujeto a que se actualice el aspecto determinante lo que, desde su perspectiva, en el caso no aconteció.

En tal sentido, precisa que la responsable valoró, indebidamente, las pruebas que tuvo a su alcance, pues a partir de **dos videos** que fueron aportados, pero que no están adminiculados con ninguna probanza, concluye que no hay certeza en el resguardo de la paquetería electoral, así como que se rompió la cadena de custodia.

Así, refiere que aún y cuando el tribunal electoral local trata de apoyar tal consideración en lo dicho en la **entrevista** realizada a la Consejera Presidenta del Instituto local y publicada en el diario *Quadratín*, en ella no se refiere ninguna circunstancia relacionada con la falta o indebida vigilancia a la bodega en donde se encontraban los paquetes electorales.

Sostiene el promovente que, tampoco, del **informe circunstanciado** emitido por el Presidente del Consejo

ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

Municipal se advierte que se refiera a algún hecho respecto a la calidad de vigilancia o a la falta de seguridad en la bodega.

Siendo así evidente que la responsable otorgó un valor probatorio incorrecto a una prueba técnica.

También, sin mayor elemento, sostiene que en algún momento la bodega se quedó sola, afirmación que no se encuentra apoyada con las pruebas conducentes.

El partido afirma respecto de las boletas que tienen **dos marcas con diferente tinta**, que el tribunal responsable soslaya que en las campañas informativas se sostuvo que ante los riesgos por la enfermedad del COVID-19, los ciudadanos al acudir a emitir su voto podrían llevar una pluma para cruzar el emblema del partido de su preferencia, lo que explica, perfectamente, el por qué de dos tintas.

Además, la conclusión del resolutor estatal en el sentido de que alguien distinto a los ciudadanos que emitieron su voto el día de la jornada electoral alteraron esas boletas, no se encuentra, razonablemente, soportada con algún elemento probatorio; en tanto que la certificación de la **Oficialía Electoral** solo contiene la visión de esa fedataria, sin que de las impresiones fotográficas se puedan apreciar dos marcas distintas y mucho menos de dos colores.

Adiciona que las pruebas aportadas y señaladas para invocar la nulidad de la votación recibida en casilla fueron utilizadas para declarar la nulidad de la elección.



De ahí que el enjuiciante considere que se actualizó una indebida valoración de pruebas por parte del tribunal responsable al concluir, incorrectamente, que se colmaron violaciones sustanciales posteriores a la jornada electoral al violentarse diez paquetes electorales, amenazas de muerte a funcionarios electorales, violaciones a la cadena de custodia de dichos paquetes y que no existió vigilancia en la bodega electoral.

En su concepto, los resultados deben de prevalecer en atención al principio de conservación de los actos públicos, válidamente, celebrados, aunado a que no debe confundirse la etapa de la jornada electoral, con la de resultados, en atención al principio de definitividad, resultando relevante que no se presentaron escritos respecto de incidencias en las casillas.

También menciona que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, al ordenar la integración de un nuevo Consejo Municipal Electoral, mediante el acuerdo **IEEH/CG/329/2020**, lo hizo de manera irregular.

Los conceptos de agravios apuntados se analizan de manera conjunta dada su relación entre sí, los cuales se califican como **fundados y suficientes para revocar la sentencia impugnada y, por tanto, nulidad de la elección.**

i) Tesis de la decisión.

El juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esto

ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

es, que en dichos juicios no procede suplir las deficiencias u omisiones en los agravios. Conforme a lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral en mención los hechos reconocidos no son objeto de prueba, en tanto no se encuentran controvertidos, lo que aplica en el caso concreto, en tanto el Partido Revolucionario Institucional, así como MORENA, reconocen en sus demandas lo siguiente:

- **Partido Revolucionario Institucional (ST-JRC-104/2020):**

Página 41, primer párrafo, de la demanda federal:

[...]

Con relación a estos agravios formulados por el partido MORENA, contrario al resumen realizado por el Tribunal responsable, del contenido integral de su demanda de inconformidad, se puede advertir que únicamente cuestiona 7 casillas que atribuye al Partido Revolucionario Institucional la anulación masiva de votos, en tanto de otras 3 solo señala que se anularon de manera artificiosa.

[...]

Página 53, último párrafo, de la demanda federal:

[...]

En ese sentido, no es suficiente que con tan solo 2 videos que dan cuenta de un hecho del cual ni siquiera se establecen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscitó, tengan el efecto demostrativo para tener por actualizada la vulneración a la cadena de custodia.

[...]

Página 58, último párrafo, de la demanda federal:

[...]



Ahora, la circunstancia definitoria para tener por no acreditada la vulneración a la bodega electoral y por consiguiente la cadena de custodia, es la aceptación que realiza el propio Tribunal responsable al señalar que **“EN ALGÚN MOMENTO” de la etapa posterior a la jornada electoral fueron violentados 10 paquetes electorales, lo que motivó que se alteraran boletas electorales**”, es decir, el propio Tribunal responsable no tiene la certeza y seguridad jurídica respecto de la circunstancia de tiempo en el cual, según su postura, se vulneró la bodega electoral, lo cual es de suma relevancia para el presente caso, porque no se puede decretar la nulidad de una elección a partir de posturas que resultan subjetivas e inciertas. Por el contrario, ante la duda de conocer el momento específico en que se presenta u ocurre un hecho relevante o trascendente para el resultado de una elección, entonces se debe aplicar el principio general de derecho relativo a la conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

[...]

- **MORENA (ST-JRC-105/2020):**

Página 23, párrafo tercero, de la demanda federal:

En este punto, es importante recordar que posterior a la jornada electoral tenemos varios momentos, como lo son el cierre de la casilla, la recolección de los paquetes electorales, el traslado de los mismos a la bodega diseñada para tal fin, el resguardo en la bodega, los días que transcurrieron desde su resguardo hasta el cómputo municipal, el cómputo municipal; momentos de los cuales **el órgano responsable no logró establecer con un mínimo de certeza cuando pudo ocurrir la supuesta irregularidad, ello porque no hay prueba de que hubiese ocurrido alguna.**

[...]

Página 62 de la demanda federal:

[...]

Por otro lado, sin mayor elemento de prueba sostiene que en algún momento la bodega se quedó sola, suponiendo que pudo pasar alguna irregularidad, pero sin acreditar este hecho, así esta falta de técnica la cual no es apoyada con las probanzas conducentes llevan a sostener que la acreditación del hecho irregular solo se encuentra soportado en el imaginario del Tribunal responsable.

De otra parte, en la sentencia la responsable trata de soportar la “teoría del complot” en la circunstancia de que las boletas

ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

tienen dos equis, noa (sic) mas (sic) remarcada que la otra y con dos tintas distintas.

Sin embargo, la responsable soslaya que ella misma en las campañas informativas sostuvo que ante los riesgos por la enfermedad de Covid-19, los ciudadanos al acudir a emitir su voto, podrían llevar una pluma para poder cruzar el emblema del partido de su preferencia, situación que podría explicar perfectamente el uso de dos tintas diferentes; además, el hecho es prácticamente imposible que la misma persona pueda tener dos remarcas iguales, cuestión que vale la pena decir tampoco acreditó de manera plena.

Se dice lo anterior, en virtud de que las conclusiones a las que arriba la responsable no se encuentran soportadas con elementos de prueba que puedan razonablemente llevar a la conclusión que esas circunstancias fueron provocadas por alguien distinto a los ciudadanos que acudieron el día de la jornada electoral a emitir su voto.

[...]

A partir de lo anterior, la causa de pedir de MORENA descansa en el hecho de que, al no existir elementos para haber anulado la elección, por irregularidades sustanciales, el cómputo de la elección resulta válido hasta el momento en que se realizó la sumatoria de actas, así como el recuento parcial de la votación recibida en treinta y tres casillas, en tanto dicho cómputo le resulta favorable, puesto que, a partir de este, no resultaba procedente la realización de un recuento total por las restantes casillas, puesto que, en su concepto, no se daban los elementos para ello.

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional apoya su causa de pedir, igualmente, en el sentido de que fue, indebidamente, invalidada la elección en la que resultó ganador, pues coincide con MORENA, toda vez que no se acreditaron las irregularidades en las que la responsable apoyó su determinación, sin embargo, pretende que prevalezca el cómputo de la elección realizado por el Consejo Municipal Electoral como resultado del recuento total de la votación



ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

recibida en las casillas instaladas en la totalidad del municipio, pues, en su concepto, en el artículo 201, fracción I, párrafo segundo, en relación con lo dispuesto en el numeral 200, fracción I, inciso b), párrafo primero, del código electoral local, se prevé la posibilidad de que si una vez realizado un recuento parcial, la diferencia entre las dos opciones más votadas es igual o menor al uno por ciento de la votación total, procede la realización del procedimiento de recuento total, por lo que hace a aquellas casillas que no hubieran sido recontadas, previamente, siempre que exista, de por medio, la petición de quien haya ocupado el segundo lugar en la primera sumatoria.

En el caso, al actualizarse los supuestos normativos para la realización de dicho procedimiento de recuento total, la autoridad electoral no podía disponer de éste, en tanto, se impone como obligación legal, derivada de la natura taxativa de los supuestos legales de recuento, esto es, el legislador ya ha dispuesto que, ante la actualización de los parámetros apuntados, la autoridad electoral debe proceder en consecuencia.

De ahí que, al proceder a la apertura y recuento de la totalidad de los paquetes electorales, así como de los votos en ellos contenidos, lo relevante es que, de dicha nueva sumatoria, resultó favorecida la opción que, en un primer momento, había ocupado el segundo lugar, por lo que dicho cómputo, en principio, debe tenerse como válido, en tanto no se advierten cuestiones invalidantes durante el desarrollo del procedimiento de cómputo de la elección.

Ahora bien, es importante señalar que la pretensión de MORENA carece de base fáctica o jurídica, en cuanto a buscar

ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

que se regresara la elección al “cómputo” resultado del recuento parcial.

Ello es así, porque el cómputo municipal como acto jurídico definitivo, se da cuando se ha agotado una serie de pasos previstos en las normas aplicables.

Como se vio, el resultado final de una elección tiene diversos procesos y salvaguardas establecidos para dotar de la máxima certeza posible a la ciudadanía, en cuanto al sentido de la decisión pública.

Por ello, se dan diversos actos preparatorios que, si bien, desde una perspectiva podrían ser equivalentes al cómputo, pues implican agregar los datos de cada casilla, no cristalizan jurídicamente en el cómputo final de la elección.

Ello es así porque la simple suma de los resultados de todas las casillas que componen la elección puede tener diversos efectos. Por ejemplo, cuando en la reunión previa al cómputo se hace tal ejercicio a fin de determinar si la elección se encuentra en los supuestos de recuento parcial o total, el resultado no puede considerarse el cómputo de la elección, aun cuando se agregaran los resultados de todas, ello porque tal operación no está revestida con las formalidades necesarias que le dan su efecto jurídico.

Igualmente, cuando esa agregación se da producto del recuento parcial para descubrir que, con el mismo, se da el supuesto de recuento total ante la instancia del segundo lugar de la elección. Esa agregación, no puede considerarse cómputo final de la elección, precisamente porque falta agotar un paso previsto legalmente.



Como puede verse, en ambos supuestos se lleva a cabo la misma acción física, la agregación de resultados, pero su efecto jurídico depende de la actualización de diversas circunstancias, ya sea recuentos parciales o totales, con el afán de depurar las posibles inconsistencias que pudiera tener el resultado de la elección.

De esa forma, el “cómputo” al que MORENA pretende que se regrese la elección no existe jurídicamente, pues se dieron las bases legales para la procedencia del recuento total, por lo que, es el resultado del mismo el único cómputo legalmente existente.

ii) Carácter ciudadano de las elecciones y relevancia de la información contenida en la documentación electoral generada durante la jornada electoral.

El papel de la autoridad electoral, nacional y local, según corresponda, en inicio, se circunscribe a la organización de la elección, dentro de lo que, esencialmente, se destaca, la determinación de los lugares en los que habrán de instalarse las mesas receptoras, la selección y capacitación de los funcionarios de estas, quienes son parte de la ciudadanía, así como la generación, resguardo y distribución de la documentación electoral, así como de los insumos necesarios y procedimientos logísticos para que la jornada electoral se pueda concretar en un ambiente de paz y certidumbre.

Así, el escrutinio que se lleva a cabo por las ciudadanas y ciudadanos que integran las mesas directivas de casillas consiste en determinar, primero, la validez del sufragio y, en caso afirmativo, su sentido, esto es, a qué partido o candidato

ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

favorece. En tanto, el cómputo consiste en contar el total de votos para cada opción política y los votos nulos. Tales acciones corresponden, por regla general, a los propios ciudadanos en su carácter de funcionarios de casilla, las cuales se realizan frente a las representaciones partidarias quienes tienen, en todo tiempo, el derecho de hacer valer las cuestiones conducentes mediante la presentación, por escrito, de sus protestas o incidencias.

La ciudadanización de esta labor buscó protegerse como un importante valor que abona a la confianza en la autenticidad de las elecciones y el respeto al sentido del sufragio. Dicho en otras palabras, ante la desconfianza que pudiera tenerse en la acción de cualquier autoridad u órgano de gobierno, debía privilegiarse lo hecho por los ciudadanos, teóricamente, libres de cualquier sospecha de parcialidad que sí podría derivarse de la autoridad.

Esa lógica, cabe precisar, se estableció cuando en los escenarios electorales preponderaban, relativamente, amplias diferencias entre los primeros lugares y el resto de los contendientes y, por ende, se justificaba, plausiblemente, hacer prevalecer la ciudadanización, pues otorgaba un margen aceptable de certeza.

En tal sentido, una vez concluida la jornada electoral y realizados los cálculos individuales por cada mesa receptora de votos, previa clausura de la casilla, entrega, traslado y recepción de la paquetería electoral a los funcionarios electorales respectivos, quienes los depositan para su resguardo en los órganos electorales competentes, estos se limitan, en principio, en cuanto a los resultados, a agregar lo consignado en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas



y generar el resultado final del cómputo de la elección, determinar la validez de la misma y entregar constancia de su triunfo al primer lugar.

No obstante, la posibilidad de la realización de recuentos en sede administrativa es viable, siempre que esta se circunscriba a la actualización exacta de los presupuestos legales para la procedencia de este.

Dado que el legislador solo puede prever supuestos ordinarios, cuando se susciten circunstancias, presuntamente, irregulares corresponde al juez hacer que prevalezcan los principios, incluso, cuando no existen reglas específicas, o bien, cuando las mismas son superadas por la realidad o el surgimiento de hechos no previstos, legislativamente, en clara contravención a los principios constitucionales y democráticos.

De tal manera, debe destacarse que el principio tutelado por el recuento es la certeza en el resultado de la elección, predicado de la garantía de autenticidad de las elecciones como manifestación del respeto al voto, en tanto derecho fundamental.

En la legislación general se prevén supuestos de recuento parcial y de recuentos totales. En un segundo aspecto, se estableció la obligación constitucional de que las leyes locales previeran ambas figuras.

Esta decisión legislativa puede explicarse ante la creciente complejidad de la realización de las elecciones, al volverse concurrentes e, incluso, adicionarse ejercicios de democracia directa, aunada a la mayor competencia electoral, esto es, al surgimiento de elecciones más cerradas.

ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

En efecto, esos factores revelaron que aun con la capacitación a los funcionarios de casilla existe una posibilidad de que surjan errores en el escrutinio y cómputo de los votos, los cuales, dependiendo la acreditación de una serie de circunstancias esenciales y accidentales, cuyo estándar de acreditación y apreciación resulta de naturaleza compleja y exigente, podrían llegar a ser determinantes para el sentido de la votación en la casilla, e incluso, de las elecciones, dada la alta competitividad de los comicios.

A la par, la mayor profesionalización y tecnificación de la autoridad electoral, nacional y local, así como la sofisticada coordinación entre estas ha permitido garantizar que su actuación subsidiaria en el cómputo de los votos resulte confiable, pues se han establecido robustos mecanismos de publicidad y seguridad, así como de verificación y fiscalización que permiten suponer un proceder confiable e imparcial en caso de sustituirse a los ciudadanos y llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo.

Esto obedece a una ponderación de valores en sede legislativa, de la que se advierte que, en el caso del recuento, sin pretender restar prevalencia a la ciudadanización, se cede espacio a medidas que garantizaran mayor certeza en los resultados, la cual es identificable por el aumento de los supuestos de recuento y su generalización en el país mediante la previsión constitucional.

Así, el juez no debe permanecer ajeno a una clara dirección normativa, tanto constitucional como legal, en el sentido de apreciar la realización del recuento y sus implicaciones, como método depurador de posibles errores, tanto en el llenado de las actas, como en la calificación de votos.



Por ello, no puede pasar inadvertido que el principio de certeza, al que obedecen esta clase de mecanismos, ha adquirido mayor preponderancia en la lógica legislativa y, consecuentemente, en la práctica administrativa y, solo excepcionalmente, jurisdiccional, empero, en la primera de las instancias acorde con las hipótesis legales dispuestas, explícitamente, para ello.

La perspectiva jurisdiccional respecto de los casos extraordinarios en los que se lleve a cabo el recuento en sede administrativa, ya sea que se trate de una parcial o total, así como de aquellos que implican la indebida omisión de la autoridad administrativa de ordenarlo en los supuestos previstos en la norma aplicable, debe centrarse en la correspondencia de la ampliación de procedencia de esta clase de mecanismos, a fin de estar en consonancia con las dinámicas normativas que respondieron a los fenómenos electorales que se han descrito.

Dicho de otra forma, al momento de juzgar la gravedad de la cuestión controvertida, debe hacerse desde la perspectiva de privilegiar en mayor medida la obtención de certeza en el resultado de la elección sobre otros aspectos como los eventuales errores provenientes de la ciudadanía de las casillas, en tanto órgano no especializado.

iii) Competencia y facultades de la autoridad electoral local para realizar el cómputo de la elección.

ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

El Instituto Estatal Electoral de Hidalgo es el organismo público responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en la entidad federativa y, a su vez, los consejos municipales electorales los órganos a través de los cuales éste ejerce su función en los municipios,¹⁶ los cuales están obligados a vigilar la observancia de la Constitución federal, la Constitución local, así como el Código Electoral del Estado de Hidalgo y de los acuerdos emitidos por el Consejo General, al intervenir en la organización, desarrollo y vigilancia de la elección de los ayuntamientos, en su respectivo ámbito, de manera concreta:

- Al realizar el cómputo municipal de la elección de dichos ayuntamientos;
- Realizar, con base en los supuestos legales, los recuentos parciales y totales de votos cuando procedan;
- Expedir la declaratoria de validez y la constancia de mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos,

Dichos consejos municipales electorales tienen las atribuciones y el deber legal de realizar los mencionados actos durante la etapa de resultados, conforme a los supuestos regulares sobre los cuales descansan las hipótesis legales que ordenan su realización, atendiendo a las condiciones que los motivan en cada caso, en atención a los principios rectores de la materia electoral [artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado C, y 116, párrafo segundo, base IV, incisos ; b) y c), de la Constitución federal; 24, párrafo tercero, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 50, fracción II,

¹⁶ Artículo 24, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.



inciso b); 91 a 94, 201 y 202 del Código Electoral del Estado de Hidalgo].

En tal sentido, debe tenerse presente que las autoridades electorales, como encargadas de organizar los comicios dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, ya sea esta general o, como en el caso, municipal, se encuentran dotadas de facultades previstas, expresamente, en la ley, como son las apuntadas, con base en las cuales dichos organismos públicos cumplen con su encomienda, constitucional y legal, de llevar a cabo los actos necesarios para solventar, en forma oportuna y eficaz, el proceso electoral, así como cualquier contingencia que pudiera poner en riesgo el normal desarrollo de éste, los derechos de los ciudadanos, la celebración periódica y pacífica de las elecciones y, principalmente, los principios, valores y bienes protegidos, constitucionalmente, en una elección.

Sin embargo, ante situaciones alejadas de la regularidad que presupone la celebración de los comicios, el consejo municipal electoral puede y debe hacer funcionales las atribuciones explícitas con que cuenta, inclusive, de ser necesario, ejercer sus facultades implícitas que derivan de las primeras y que guardan con éstas una relación de medio a fin, así como una correspondencia con las circunstancias fácticas que motivan su adecuación, todo ello con el objeto de garantizar la prevalencia de los fines constitucionales y legales que justifican la existencia y actuación de dicha autoridad, pues de ello depende, en cada caso, la regularidad, esto es, debida motivación y fundamentación de sus decisiones.¹⁷

¹⁷ Tal razonamiento es conforme con la razón esencial que informa los criterios sostenidos por la Sala Superior de este Tribunal en las siguientes tesis: Jurisprudencia 16/2010, FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL

ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

A partir de lo anterior, se precisa que la base del cómputo de la elección la constituyen la sumatoria de los resultados contenidos en las actas levantadas en las casillas el día de la jornada electoral, en las que se consignan en forma concentrada el cúmulo de votos recibidos en cada una de las mesas receptoras del municipio.

El recuento del contenido de los paquetes electorales constituye un procedimiento extraordinario y auxiliar en relación con la sumatoria de los resultados de las actas, por lo que su procedencia, parcial o total, dentro del desarrollo de la sesión de cómputo de la elección que, realizada el órgano electoral competente, se encuentra prevista conforme con los supuestos, expresamente, determinados en la ley.

La realización justificada del procedimiento de recuento, parcial o total, permite que los resultados obtenidos por medio de este formen, válidamente, parte del cómputo de una elección, sin que ello presuponga el descrédito o desconfianza de la información contenida en las actas de escrutinio y cómputo, en tanto se elaboran el día de la jornada electoral en las mesas directivas de casilla, a partir de un procedimiento reglado, desarrollado frente a los representantes de los partidos.

De ahí que, ante una determinada circunstancia extraordinaria no se encuentre prevista en la ley, con base en las máximas de experiencia y los principios generales del derecho, la autoridad

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES;

Tesis V/2001, INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. PARA EL EJERCICIO DE UNA FACULTAD IMPLÍCITA, POR EL CONSEJO GENERAL, REQUIERE DE UNA EXPRESA PARA LOGRAR LA EFECTIVIDAD DE ÉSTA; Tesis XLVII/98, FACULTADES DE LA AUTORIDAD ELECTORAL. BASTA CON QUE ESTÉN PREVISTAS EN LA LEY, AUNQUE NO ESTÉN DESCRITAS LITERALMENTE EN SU TEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES), y Jurisprudencia 22/2000, CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES.



ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

electoral competente debe atender a los elementos que le permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de la elección, como lo es la documentación base del cómputo.

Ante cualquier tipo de circunstancias supervenientes e irregulares deben observarse los principios rectores de la materia electoral y el más amplio respeto a la voluntad de la ciudadanía expresada en las urnas el día de la jornada electoral y concretada en la información descrita en la documentación electoral (boletas que adquieren la calidad de votos, cuyo escrutinio y cómputo conforma la información precisada en el acta de casilla correspondiente).

Los partidos tienen derecho a contar con la documentación electoral, así como a imponerse de los elementos informativos y probatorios que se prevén en la normativa para supervisar la realización del cómputo de la elección, en tanto este equivale a un procedimiento de suma o concentración de resultados expresados en las actas de las casillas, por lo que las originales de estas en poder de la autoridad electoral, así como las copias que le son entregadas a las representaciones partidistas ante las mesas receptoras constituyen información fundamental para el cumplimiento de la finalidad constitucional y legal de realizar una y de coadyuvar otros en el cómputo de los resultados.

Las leyes deben cumplirse en función de preservar la expresión del voto ciudadano expresada en las urnas y contenida en las actas levantadas por los funcionarios en las mesas receptoras, por lo que no se autoriza que la autoridad competente, administrativa o jurisdiccional, ante situaciones concretas, por anomalías extraordinarias no previstas en la ley, pierda de vista

ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

tales parámetros, en perjuicio de la certeza y la certidumbre en los resultados de la elección.

Es válido que la autoridad competente para realizar el cómputo, ante eventuales irregularidades en el desarrollo del procedimiento, se apegue a los elementos fidedignos, precedentes al evento irregular, aptos para generar certidumbre acerca de los auténticos resultados de los comicios, esto es, con base en la documentación electoral en la que consten los resultados de la votación.

En tratándose de remediar problemáticas vinculadas a circunstancias anormales, razonablemente, imprevistas en la ley, la máxima de la experiencia indica que la autoridad, competente en el caso concreto, debe buscar soluciones a las mismas, las cuales siempre tienen que estar guiadas por los principios rectores, en este caso, de la materia electoral, pues, ello garantiza la consecución de los fines y el respeto de los valores de esta última.

Además, tienen que identificarse como determinaciones necesarias, idóneas y proporcionales, lo cual hace necesario que la autoridad realice una motivación reforzada de sus decisiones.

iv) Caso concreto.

Por tanto, ante la evidencia de posibles irregularidades, como las que valoró el tribunal responsable debió tener en consideración que para privar de efectos el resultado de una elección estas deben haberse (artículo 385, fracción VII, del código electoral local):

- Cometido en forma generalizada;



ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

- Tratarse de violaciones sustanciales, sucedidas en la jornada electoral o haber repercutido sobre los resultados de esta:
- Encontrarse, plenamente, acreditadas:
- Haberse demostrado que fueron determinantes para el resultado de la elección, y
- No encontrarse acreditado que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o sus candidatos.

Esto es, el tribunal local debió ponderar que la actuación de la autoridad electoral, en este caso, del Consejo Municipal Electoral tuvo que ser, necesariamente, en los términos en que la llevó a cabo, pues, aunque en la ley se establecen hipótesis basadas en contextos fácticos previsibles, con el objeto de que la autoridad encargada de operar la normativa, una vez identificado el hecho concreto, en todos los casos, deduzca las consecuencias jurídicas previstas, previamente, de modo general, abstracto e impersonal, y resuelva lo conducente, lo cierto es que ante posibles eventualidades que pudieran denotar alguna cuestión irregular, lo cierto es que, en tanto ésta no se encuentre, plenamente, acredita, la autoridad electoral debe actuar de conformidad a los supuestos de la norma, con el objeto de salvaguardar la expresión popular vertida en las casillas el día de la jornada electoral.

El legislador no puede anticiparse, en forma detallada y precisa, a situaciones que pudieran ocurrir con posterioridad a la celebración de la jornada electoral, ya que lo ordinario es que la autoridad pueda cumplir con su encomienda conforme se indica en la ley.

ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

Por tanto, la autoridad responsable debió advertir que, por cuanto hace al desarrollo del procedimiento de cómputo de la elección, el Consejo Municipal condujo su actividad conforme a los cauces constitucionales y legales al realizar el cómputo de la elección conforme al procedimiento previsto, legalmente, como se evidencia, enseguida:

- Realizó la reunión de trabajo prevista conforme a los Lineamientos para la preparación y el desarrollo de la sesión especial de cómputo de los Consejo Municipales, en la que determinó que el día de la sesión de cómputo de la elección serían susceptible de recuento de la votación, las casillas que se precisan, por las razones y datos siguientes:

Sección	Tipo de Casilla	Causal legal motivo de recuento
1502	C4	No tiene el total
1502	Ext 1 C2	No tiene el total
1503	C2	No tiene el total
1505	C5	No tiene el total
1506	B	No tiene el total
1506	C1	No tiene el total
1510	C2	No tiene el total
1511	C1	No tiene el total
1512	C1	No tiene el total
1512	C2	No tiene el total
1516	B	No tiene el total
1518	B	No tiene el total
1519	C1	No tiene el total
1527	C2	No tiene el total




ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

1529	B	No tiene el total
1530	B	No tiene el total
1531	C1	No tiene el total
1539	C3	No tiene el total
1544	B	No tiene el total
1545	B	No tiene el total
1547	B	No tiene el total
1548	B	No tiene el total
1553	B	No tiene el total
1554	B	No tiene el total
1554	C4	No tiene el total

- El día de la sesión de cómputo procedió en términos de los artículos 200 y 201 del código electoral local, así como de conformidad con el acuerdo de referencia, con base en lo cual realizó la contabilización de la votación recibida en las casillas cuyas actas se encontraban en las circunstancias regulares y previstas en la normativa.
- Posteriormente, procedió al recuento de la votación correspondiente a las casillas enlistadas, más 11 adicionales, dando un total de 36, con base en la distribución de trabajo en mesas de recuento.
- Finalmente, arribó a una sumatoria conformada por los resultados contenidos en las actas de las casillas, así como las realizadas en las mesas de recuento en sede administrativa, con motivo de procedimiento legal previsto para ello, cuyo resultado se expone enseguida.

ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS


PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020
RESULTADOS DE CÓMPUTO MUNICIPAL

ENTIDAD FEDERATIVA (ESTADO): HIDALGO CABECERA MUNICIPAL: **Toluca**
 TOTAL DE CASILLAS COMPUTADAS: **202**

ESCRIBA LOS RESULTADOS CON NÚMEROS GRANDES Y LEGIBLES.

PARTIDO, C. COMÚN O CANDIDATO/A	RESULTADOS (CON NÚMERO)
	AYUNTAMIENTO
	1303
	15532
	2913
	485
	777
	330
	13750
	7875
	1772
	3277
	47
	50
	30
	30
	33
	73
	89
	39
	6401
VOTOS VALIDOS	
VOTOS NULOS	1728

LA O EL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL

Amad Gomez Islas

Tal cuestión se corrobora con los medios de prueba aportados, en este caso por MORENA, en tanto sostiene que el cómputo apuntado es el que debe prevalecer al resultarle favorecedor, así como por el reconocimiento que se hace del consejero presidente, nombrado por acuerdo **IEEH/CG/329/2020**, al reanudar la sesión de cómputo el veinticuatro de octubre de dos mil veinte.



ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

Sin embargo, en forma contraria a lo que MORENA asevera, con los resultados apuntados se surtió el supuesto previsto en el artículo 200, fracción I, inciso b), párrafo primero, del código electoral, en relación con el numeral 201, fracción I, párrafo segundo, del mismo código, en el sentido de que:

...si de la sumatoria se establece que la diferencia entre el candidato aparentemente ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual de la votación total en el distrito, y existe la petición expresa del Representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

En efecto, a partir de los resultados contenidos en la primera sumatoria, se actualizaron los supuestos previstos en la normativa para que la autoridad electoral procediera con la realización de un recuento total de la votación recibida en casilla, con el efecto de sustituir la información contenida en las actas obtenidas el día de la jornada.

El veintiuno de octubre próximo pasado, el Consejo Municipal de Tulancingo de Bravo, del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, día en que dio inicio la sesión de cómputo, el representante del Partido Revolucionario Institucional solicitó el recuento de votos, esto es, la "**apertura total de votos nulos**" alegando que su representado tenía **1482 votos nulos** que, respecto de la diferencia del primero y segundo lugar que, según lo ahí asentado, eran **952 votos**.

ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

En la misma sesión de veintiuno de octubre, **por unanimidad**, de los integrantes primigenios del Consejo Municipal Electoral, se determinó proceder al **recuento total** de la elección de ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, respecto de **ciento sesenta y seis casillas**, en tanto habían sido objeto de recuento ya 36 casillas, porque en términos de lo expresado por la Presidenta primigenia del Consejo, así como por quien le sustituyó, la diferencia entre el primero y segundo lugar era igual o menor a un punto porcentual, **además de existir la petición expresa del segundo lugar** de proceder al recuento total.

Como consta de la citada acta especial de sesión de cómputo, los nuevos integrantes del Consejo fueron, conforme al acuerdo IEEH/CG/329/2020¹⁸

NOMBRE	CARGO
José Guillermo Corrales Galván	Consejero Presidente
Anel Nárez Álvarez	Consejero Electoral
Miguel Ángel Sánchez Rodríguez	Consejera Electoral
Katy Marlen Aguilar Guerrero	Secretaria
Marco Antonio Valencia Gutiérrez	Coordinador de Organización
Gladis Evelin Hernández Velázquez	Coordinadora de Capacitación
SUPLENTE	
Germán Hernández de San Juan	Consejero Presidente
Oscar Chargoy Rodríguez	Consejero Electoral
Amulfo Sauz Castañón	Consejero Electoral
Guadalupe García Castillo	Secretaria
Carlos Walter Uribe Trujeque	Coordinador de Organización
Laura Citlali Ramírez Rosas	Coordinadora de Capacitación

De manera concreta, el veinticuatro de octubre conformaron el quorum para que el Consejo Municipal reanudara la sesión especial de cómputo el consejero presidente, la consejera y el consejero electoral, así como la secretaria cuyos nombres se

¹⁸ ACUERDO QUE PROPONE LA PRESIDENCIA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS NOMBRAMIENTOS DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES, ASÍ COMO LA ESTRUCTURA TÉCNICO-ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO DERIVADO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020



ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

precisan en la tabla anterior, quienes retomaron la determinación de recuento total realizada por la conformación anterior del órgano desconcentrado, sometiéndola de nueva cuenta a la aprobación de sus integrantes con derecho a voto, con la precisión de las 166 casillas a recontar, lo que fue aprobado por **unanimidad**.

Asimismo, pero ya el veinticinco de octubre pasado, se levantó acta circunstanciada con motivo de los votos reservados en los puntos de recuento instalados en la referida sesión de cómputo, en la que las y los consejeros municipales se pronunciaron sobre la validez o nulidad de estos.

Finalmente, el veinticinco del indicado mes, se emitió por parte del referido Consejo Municipal electoral, el acta final de escrutinio y cómputo municipal de la elección para el Ayuntamiento de mayoría relativa derivada del recuento total de casillas, en el que el **Partido Revolucionario Institucional** aparece con el mayor número de votos con un total de **15,500**.

Sin que sea obstáculo a dicha conclusión la aseveración de MORENA en el sentido de que la Presidenta del Consejo Municipal Electoral fue quien, de manera verbal, por instrucciones superiores, determinó invalidar la primera sumatoria y ordenar, en forma injustificada, el recuento total de la votación.

Ello, porque, en la especie, como se contiene en el acta especial de cómputo municipal, misma que tiene pleno valor probatorio atento a lo dispuesto por los artículos 257, fracción I, inciso b) y 361, fracción I, del Código Electoral del Estado de

ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

Hidalgo, y así lo hizo constar la Presidenta del Consejo Municipal Electoral en Tulancingo de Bravo, Hidalgo, en la especie, existió petición expresa del segundo lugar para realizar el recuento total, aunado a que se advierte que, del acta final de escrutinio y cómputo municipal de la elección para el ayuntamiento de mayoría relativa derivada del recuento parcial de casillas, en la votación obtenida por las candidaturas, el Partido Revolucionario Institucional aparece con **15,532** y la coalición formada por los partidos políticos MORENA, Del Trabajo, Verde Ecologista de México y Encuentro Social de Hidalgo, figuran con **15,840**; es decir, hay una diferencia de **308 votos**.

Luego, si se toma en cuenta que total de la votación total emitida es de **49,454 sufragios**, efectuada una simple operación aritmética, se obtiene que la diferencia entre el primero y segundo lugar representa el **0.62%** de la votación total emitida, es decir, **menos de un punto porcentual**.

En ese tenor, es claro que, con base en los resultados de dicha acta, se actualizaba uno de los supuestos para la procedencia del recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Lo anterior también permite desestimar el argumento de MORENA en el sentido de que no se actualizó el extremo consistente en que, si de la sumatoria se establece que la diferencia entre el candidato, aparentemente, ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es **igual o menor a un punto porcentual de la votación total** en el municipio, y **existe la petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos**, el Consejo Municipal deberá proceder a realizar el recuento de



ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS


votos en la totalidad de las casillas, excluyéndose del procedimiento aquellas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Ello, pues como se precisó, a partir de los resultados de la primera sumatoria, contenidos en la “sabana” de resultados en favor de la cual el partido actor MORENA ofrece como prueba, se desprende que la diferencia porcentual entre su candidato y el del Partido Revolucionario Institucional fue menor a un uno por ciento del total de la votación, por lo que dicho elemento sí se encontraba actualizado.

Por ende, no se trató de una revocación de su propia determinación, como lo sostiene MORENA, esto es, no es que la sumatoria que le resultó favorable tuviera el carácter de definitiva, pues en la propia ley se refiere a un “**aparente ganador**”, cuando después de realizado un recuento parcial de la votación por presunto error aritmético o alteración notoria en el texto de los datos asentados en las actas, o porque todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido, en cuyo caso, después de proceder al recuento de la votación de las casillas de que se trate, por única vez, es posible se proceda al recuento total, exceptuando a las casillas que hubiesen sido objeto de recuento.

A partir de allí, el Consejo Municipal Electoral arribó una segunda sumatoria que constituyo, formal, material y jurídicamente, el cómputo definitivo de la elección, el cual quedó conformado de la manera siguiente:

ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS



MUNICIPIO DE TULANCINGO DE BRAVO

ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y COMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCION PARA EL CONDOMINIO DE CASILLAS (2020)

DERIVADA DEL RECUENTO TOTAL DE CASILLAS

DISTRIBUCION FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLITICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Partido	(Casillas)	(Porcentaje)
UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES	203	
QUINCE MIL CUARENTA Y OCHO	15048	
DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIUNO	2021	
QUINIENTOS VEINTIUNO Y CUATRO	5214	
QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES	553	
TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO	358	
TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS	3342	
UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO	1857	
UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UNO	631	
UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS	1752	
CIENTO CINCO	55	
SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIUNO	6321	
CIENTO CINCO	55	
DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIUNO Y TRES	2022	
Total	CUARENTA Y NUEVE MIL CINCO OCHENTA Y OCHO	49188

CONSEJO MUNICIPAL

CONSEJERIA PRESIDENTE
Jose Guillermo Canales Galvan

SECRETARÍA
Kathy Harlen Aguilar Guano

CONSEJEROS ELECTORALES
Anel Navez Alvarez
Miguel Angel Sanchez Rodriguez

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS Y DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Partido	(Casillas)	(Porcentaje)
UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES	203	
QUINCE MIL CUARENTA Y OCHO	15048	
DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIUNO	2021	
QUINIENTOS VEINTIUNO Y CUATRO	5214	
QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES	553	
TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO	358	
TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS	3342	
UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO	1857	
UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UNO	631	
UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS	1752	
CIENTO CINCO	55	
SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIUNO	6321	
CIENTO CINCO	55	
DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIUNO Y TRES	2022	
Total	CUARENTA Y NUEVE MIL CINCO OCHENTA Y OCHO	49188

RESULTADOS DE LA VOTACION

DATOS DE VOTOS EN EL MUNICIPIO

Partido	(Casillas)	(Porcentaje)
UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES	203	
QUINCE MIL CUARENTA Y OCHO	15048	
DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIUNO	2021	
CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO	461	
SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO	658	
TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS	3342	
UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO	1857	
UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UNO	631	
UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS	1752	
TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO	358	
CIENTO CINCUENTA Y CUATRO	154	
CUARENTA	40	
VEINTE Y CINCO	25	
SESENTA Y UNO	61	
VEINTIDOS	22	
SESENTA Y UNO	61	
CATORCE	14	
SOCHENTA Y SEIS	86	
CUARENTA	40	
SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIUNO	6321	
CIENTO CINCO	55	
DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIUNO Y TRES	2022	
Total	CUARENTA Y NUEVE MIL CINCO OCHENTA Y OCHO	49188

Si bien se tiene presente que los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo reflejan el ejercicio ciudadano realizado por los funcionarios de casilla, no debe perderse de vista que resulta ordinario pequeñas imprecisiones respecto del cómputo individual de la votación de las mesas receptoras, puesto que se trata de un órgano no profesional y ciudadano, como se apuntó con antelación.

Tales cuestiones pueden verse corregidas a partir de la concreción de los supuestos previstos en el artículo 200 en relación con el 201 del código electoral local, tales como el presunto error aritmético o alteración notoria en el texto de los datos asentados, o porque todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

Lo anterior, en principio daría pauta a un recuento parcial, esto es, la contabilización de aquellas casillas que se ubicaran en dichos supuestos individuales, lo que implica la reproducción del procedimiento realizado el día de la jornada por los ciudadanos funcionarios de casilla, empero en sede administrativa, en el que se respeten condiciones similares a los



del día de la jornada, tales como la presencia de las representaciones de los partidos en las distintas mesas de trabajo o de recuento.

No obstante, cuando una vez agotada dicha etapa dentro del desarrollo del cómputo de la elección, se advierte que la sumatoria establece una diferencia de votos entre el, aparente, primer y segundo lugar, igual o menor a un punto porcentual de la votación total del municipio, tal aspecto justifica, válidamente, que, dadas las condiciones señaladas en la ley, se proceda al recuento de la totalidad de las casillas que no han sido objeto de dicho procedimiento.

Ante la posibilidad de la obtención de un resultado con un grado de certeza más preciso, el legislador ponderó la posibilidad de practicar dicho procedimiento de recuento, puesto que, dada la proximidad en los resultados de las opciones más votadas, esto puede marcar la diferencia para dotar de mayor certeza y seguridad los resultados finales de la elección, como sucede en la especie.

En tal sentido, no puede constituirse en un obstáculo a la actuación de la autoridad electoral el que, al momento del recuento de las casillas se advirtiera la existencia de boletas con las características constatadas, en un primer momento, por la funcionaria electoral en funciones de oficialía electoral, consistentes en:

Que en el paquete electoral ...la bolsa de votos válidos contiene un total de ...boletas, en las cuales se puede apreciar **en su mayoría**, estar marcadas con una "equis" en el recuadro del Partido Político MORENA y con la misma marca en el recuadro de algún otro partido político, visualizándose también

ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

que una de las marcas resalta más que la otra, **en algunas**, siendo evidente que se efectuaron con distintos artículos de escritura...

Ello porque, con independencia de que los representantes partidarios ahí presentes pudieran haber alegado que se trataba de un acto irregular o manifestaran la posibilidad de que la autenticidad de la documentación electoral se hubiese visto comprometida en algún momento de la etapa de traslados, concentración, resguardo o tránsito de los paquetes electorales a cargo de la autoridad electoral, lo cierto es que ello no quedó, plenamente, acreditado, ni en ese momento, ni en la instancia local, pues a partir del cúmulo probatorio lo más que se podría desprender son indicios sobre el particular.

Por tanto, tal circunstancia no se constituye en un elemento o factor invalidante de toda la elección o de la votación recibida en dichas casillas, o de las restantes ciento noventa y dos casillas instaladas, válidamente, durante la jornada electoral, pues como los propios actores, MORENA, así como el Partido Revolucionario Institucional y su candidato, lo sostienen en sus demandas, la responsable pasó por alto, entre otras posibilidades que la marcación de las boletas en tales términos pudo ser el resultado de la forma particular de sufragar a cargo de la ciudadanía quienes, inclusive, pudieron acudir a las mesas directivas de casilla correspondientes a sus domicilios con un instrumento de escritura propio y, en tal sentido, diverso al proporcionado por la autoridad.

Sin que los informes circunstanciados rendidos por la autoridad electoral en los que la responsable apoyó su decisión, así como las vistas dadas por ésta a la Fiscalía Especial para la Atención



ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

de Delitos Electorales, al Instituto Nacional Electoral, así como al propio Consejo General del Instituto Estatal Electoral resulten suficientes para tener por demostrado que, en efecto, algunas de las boletas contenidas en los diez paquetes señalados presentaron las características constatadas y certificadas durante el desarrollo del cómputo de la elección, como resultado, indubitable, de una transgresión a su autenticidad.

Lo anterior, porque ello equivale a incurrir en el vicio lógico de apresurar una conclusión general a partir de una inducción apoyada en prueba insuficiente o sesgada, esto es, a partir de que se advirtió una circunstancia inusual en un número menor de la totalidad de los paquetes se induce, de manera incorrecta, que ello se debió a una trasgresión de la autenticidad de los paquetes, lo que constituye una conclusión errónea, en tanto no se sigue como una consecuencia necesaria.

En tal sentido, en tanto los votos se encontraban dentro de dichos paquetes y estos fueron objeto de recuento, ya sea con motivo del recuento parcial realizado al inicio de la sesión de cómputo de la elección o bien en función de que después de practicado, éste se atendió al supuesto normativo previsto en el artículo 200, fracción I, inciso a), párrafo primero, en relación con el diverso numeral 201, fracción I, párrafo segundo, del código electoral local, para proceder al recuento de las restantes casillas, lo cierto es que, en forma contraria, a lo determinado por la responsable resulta válido que el Consejo Municipal Electoral hubiese tomado en consideración la información que de ellos se obtuvo.

Máxime que las partes en el presente asunto coinciden en sostener que no se encuentra acreditado que la causa de que

ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

los votos contenidos en las casillas con las características apuntadas derivara de las aludidas irregularidades en las que el tribunal local apoyó su determinación, pues, inclusive MORENA, el Partido Revolucionario Institucional y su candidato alegan que el tribunal local invalidó de manera indebida los comicios, en tanto una determinación en tal sentido debe ser de última razón, además de encontrarse apoyada en circunstancias, plenamente, probadas en cuanto a su realización y circunstancias sustanciales, su gravedad, generalización e incidencia determinante en el resultado.

MORENA asevera, además, que no existieron escritos de incidentes o de protesta respecto de los resultados obtenidos en dichas mesas receptoras de votos.

En tal sentido, el que el tribunal local se hubiese impuesto mediante una diligencia para mejor proveer consistente en una inspección sobre el estado de las boletas, cuyas características fueron motivo de certificación durante el desarrollo de la sesión de cómputo, en nada abona a sostener que se trata de una irregularidad sustancial, plenamente, acreditada, puesto que su resultado, para efectos prácticos, no es diverso a lo constatado durante la propia sesión de cómputo por parte de la autoridad electoral.

No debe partirse de suspicacias e indicios carentes de una conexión lógica contundente, en tanto se trata de la preservación de los resultados de unos comicios como los realizados en el municipio, a partir de cuestiones como la posibilidad de afectación a la bodega electoral, a partir de que de las videograbaciones relativas a la bodega no se advierte que hubiesen sido realizadas respecto de los dos accesos de esta diversos al principal, el cual fue el único videograbado,



ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

pues como la propia autoridad responsable lo precisa existió constancias de que fueron sellados y supervisados por los integrantes del Consejo Municipal Electoral, así como por la representación partidarias durante el desarrollo de la sesión de cómputo.

Por lo que, a partir de cuestiones como esta, inferir conclusiones que pretendan sostener de manera inequívoca que se vio afectado el principio de certeza de los resultados equivale a prejuzgar sobre una circunstancia que, si bien no resulta ordinaria, esto es, la existencia de votos con las características de invalidación señaladas, tampoco se encuentra demostrado, de manera fehaciente, que se trate de una irregularidad de índole sustancial, es decir, que provenga del resultado de una práctica ilícita, así evidenciada, o que pudiera ser imputable a alguno de los partidos o a la candidatura común o a sus candidatos que obtuvieron las votaciones más altas en la elección.

En ese contexto, el pretendido reconocimiento realizado por la Presidenta del Consejo General, en el sentido de que existieron irregularidades en el proceso de cómputo de la elección y que las mismas se encontraron documentadas, con independencia de la idoneidad de dicho medio de prueba, su contenido no puede trascender a la documentación electoral y a la actuación procedimental documentada en las actas de sesión y demás documentación electoral con base en la cual quedó constancia de lo realizado por la autoridad electoral durante la sesión de cómputo.

En tal sentido, se trata de la percepción que dicha funcionaria pudo haber tenido a partir de lo informado por los integrantes

ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

del Consejo Municipal Electoral, sin que derive de una expresión formulada de manera objetiva, sino que pudo obedecer al contexto y las especulaciones que pudieron generarse sobre el particular por parte de las representaciones partidarias acreditadas y presentes durante la sesión de cómputo.

Consecuentemente, del análisis realizado por el tribunal responsable no se sigue como consecuencia necesaria de que las condiciones en que se encontraron diversas boletas al interior de los diez paquetes electorales en mención fuese resultado de la violación a la integridad de la documentación electoral, como lo sostienen los partidos y el candidato actor.

Mucho menos que se hubiese actualizado otro de los extremos previstos en la fracción VII del artículo 385 del código electoral, puesto que no pudo tratarse de una irregularidad generalizada, pues, se insiste, el que se hubiese acreditado la existencia de boletas con dichas características no implica, de manera indefectible, que ello fue el resultado de una trasgresión a la cadena de custodia de los paquetes electorales.

Tampoco que hubiese sido determinante para el resultado de la elección, pues, si bien es cierto, como resultado del ajuste al cómputo que implicó la invalidación de votación en detrimento de MORENA, ello no fue exclusivo de dicho partido, en tanto otras opciones políticas también vieron modificaciones en relación con el cómputo de los votos, originalmente, hecho en las mesas receptoras de casilla el día de la jornada electoral, como se evidencia a continuación:

1. 1502 E1 C6			
Partido	Acta de casilla	Acta de recuento	Variación



ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

1. 1502 E1 C6				
Partido	<u>Acta de casilla</u>	<u>Acta de recuento</u>	Variación	
	8	8	0	
	70	70	0	
	16	12	-4	
	1	0	-1	
	3	0	-3	
	3	2	-1	
	68	2	-66	
	6	7	1	
	4	0	-4	
	6	6	0	
	2	0	-2	
	1	1	0	
	0	0	0	
	0	0	0	
	0	0	0	
	1	0	-1	
	0	0	0	
	0	0	0	
	0	0	0	
	1	1	0	
	0	0	0	
	0	0	0	
CI	37	38	1	
	0	0	0	
	8	88	80	
TOTAL	235	235	0	

ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

2. 1511 E1				
Partido	<u>Acta de casilla</u>	<u>Acta de recuento</u>	Variación	
	5	5	0	
	56	57	1	
	14	15	1	
	4	0	-4	
	7	6	-1	
	1	0	-1	
	84	0	-84	
	6	3	-3	
	8	8	0	
	8	8	0	
	2	2	0	
	0	2	2	
	0	0	0	
	0	0	0	
	0	0	0	
	0	0	0	
	0	0	0	
	1	1	0	
	0	0	0	
	1	1	0	
	2	0	-2	
	0	0	0	
CI	33	33	0	
	0	0	0	
	14	107	93	
TOTAL	246	248	2	



ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

3. 1511 E1 C1				
Partido	<u>Acta de casilla</u>	<u>Acta de recuento</u>	Variación	
	3	3	0	
	44	44	0	
	16	16	0	
	3	0	-3	
	3	0	-3	
	0	0	0	
	61	1	-60	
	11	11	0	
	6	6	0	
	9	9	0	
	0	0	0	
	1	0	-1	
	1	0	-1	
	0	0	0	
	1	0	-1	
	1	0	-1	
	1	0	-1	
	1	0	-1	
	0	0	0	
	0	0	0	
	0	0	0	
	1	0	-1	
CI	38	38	0	
	0	0	0	
	6	79	73	
TOTAL	207	207	0	

ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

4. 1511 E1 C2				
Partido	<u>Acta de casilla</u>	<u>Acta de recuento</u>	Variación	
	5	6	1	
	62	63	1	
	21	21	0	
	3	3	0	
	3	3	0	
	3	3	0	
	82	1	-81	
	15	15	0	
	12	0	-12	
	4	4	0	
	0	0	0	
	0	0	0	
	0	0	0	
	0	0	0	
	1	1	0	
	0	0	0	
	0	0	0	
	0	0	0	
	0	0	0	
	0	0	0	
	0	0	0	
	0	0	0	
CI	24	24	0	
	1	0	-1	
	10	102	92	
TOTAL	246	246	0	



ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

5. 1511 E1 C3				
Partido	<u>Acta de casilla</u>	<u>Acta de recuento</u>	Variación	
	7	7	0	
	58	58	0	
	28	26	-2	
	3	3	0	
	6	0	-6	
	3	3	0	
	58	2	-56	
	9	8	-1	
	15	9	-6	
	7	7	0	
	0	0	0	
	67	0	-67	
	67	0	-67	
	9	0	-9	
	61	0	-61	
	64	0	-64	
	9	5	-4	
	61	1	-60	
	3	0	-3	
	64	0	-64	
	6	0	-6	
	58	0	-58	
CI	21	21	0	
	0	0	0	
	0	73	73	
TOTAL	217	223	6	

ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

6. 1512 C2				
Partido	<u>Acta de casilla</u>	<u>Acta de recuento</u>	Variación	
	4	4	0	
	85	86	1	
	23	23	0	
	1	1	0	
	2	0	-2	
	1	0	-1	
	68	1	-67	
	8	8	0	
	7	7	0	
	15	15	0	
	1	0	-1	
	0	0	0	
	0	0	0	
	0	0	0	
	0	0	0	
	0	0	0	
	0	0	0	
	0	0	0	
	1	0	-1	
	0	0	0	
	0	0	0	
	0	0	0	
CI	34	34	0	
	0	0	0	
	6	78	72	
TOTAL	257	257	0	



ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

7. 1545 C3				
Partido	<u>Acta de casilla</u>	<u>Acta de recuento</u>	Variación	
	3	2	-1	
	99	100	1	
	21	21	0	
	1	0	-1	
	11	0	-11	
	2	1	-1	
	42	0	-42	
	9	10	1	
	3	3	0	
	6	5	-1	
	0	0	0	
	0	1	1	
	0	0	0	
	0	0	0	
	0	0	0	
	0	0	0	
	0	0	0	
	0	0	0	
	0	0	0	
	2	0	-2	
	0	0	0	
	0	0	0	
CI	21	21	0	
	0	0	0	
	8	65	57	
TOTAL	228	229	1	

ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

8. 1547 B				
Partido	<u>Acta de casilla</u>	<u>Acta de recuento</u>	Variación	
	1	1	0	
	60	60	0	
	4	5	1	
	0	0	0	
	7	0	-7	
	0	0	0	
	50	0	-50	
	0	0	0	
	0	0	0	
	1	0	-1	
	0	0	0	
	1	0	-1	
	0	0	0	
	0	0	0	
	0	0	0	
	0	0	0	
	0	0	0	
	0	1	1	
	0	0	0	
	4	0	-4	
	0	0	0	
	6	0	-6	
CI	3	2	-1	
	0	0	0	
	6	68	62	
TOTAL	143	137	-6	



ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

9. 1554 C3				
Partido	<u>Acta de casilla</u>	<u>Acta de recuento</u>	Variación	
	4	6	2	
	82	82	0	
	14	14	0	
	3	0	-3	
	5	0	-5	
	1	0	-1	
	54	1	-53	
	13	6	-7	
	23	0	-23	
	3	1	-2	
	1	0	-1	
	1	0	-1	
	1	0	-1	
	0	0	0	
	0	0	0	
	0	0	0	
	0	0	0	
	0	0	0	
	0	0	0	
	0	0	0	
	0	0	0	
	0	0	0	
CI	21	20	-1	
	0	0	0	
	9	105	96	
TOTAL	235	235	0	

ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS








10. 1554 C5			
Partido	<u>Acta de casilla</u>	<u>Acta de recuento</u>	Variación
	2	3	1
	75	76	1
	8	7	-1
	2	0	-2
	4	0	-4
	4	2	-2
	60	0	-60
	17	17	0
	21	0	-21
	6	5	-1
	2	0	-2
	2	0	-2
	0	0	0
	0	0	0
	0	0	0
	0	0	0
	0	0	0
	0	0	0
	0	0	0
	0	0	0
	0	0	0
	0	0	0
CI	20	20	0
	0	0	0
	6	99	93
TOTAL	229	229	0

ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

A partir de lo anterior, se inserta una tabla que refleja los resultados de la primera sumatoria, con un recuento parcial de **36 casillas**, la cual se desprende de la “sabana” a la que alude MORENA, así como del reconocimiento hecho por consejero presidente nombrado por virtud del acuerdo **IEEH/CG/329/2020**, durante la sesión de cómputo el veinticuatro de octubre de este año, así como la resultante del recuento total de la votación del municipio en las restantes **166 casillas**:

Lugar	Partido político, Candidatura común o Candidato independiente	Votos conforme a la primera sumatoria (recuento parcial)	Lugar	Partido político, Candidatura común o Candidato independiente	Votos conforme a la segunda sumatoria (recuento total)
1°		15,840 (quince mil ochocientos cuarenta)	1°		15,500 (quince mil quinientos)
2°		15,532 (quince mil quinientos treinta y dos)	2°		15,199 (quince mil ciento noventa y nueve)
3°	EDMUNDO GUSTAVO TENORIO ORTEGA CANDIDATURA INDEPENDIENTE	6401 (seis mil cuatrocientos uno)	3°	EDMUNDO GUSTAVO TENORIO ORTEGA CANDIDATURA INDEPENDIENTE	6,361 (seis mil trescientos sesenta y uno)
4°		2913 (dos mil novecientos trece)	4°		2,929 (dos mil novecientos veintinueve)
5°		1825 (mil ochocientos veinticinco)	5°		1,817 (mil ochocientos diecisiete)

ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

Lugar	Partido político, Candidatura común o Candidato independiente	Votos conforme a la primera sumatoria (recuento parcial)	Lugar	Partido político, Candidatura común o Candidato independiente	Votos conforme a la segunda sumatoria (recuento total)
6°	 PARTIDO NUEVA ALIANZA	1776 (mil setecientos setenta y seis)	6°	 PARTIDO NUEVA ALIANZA	1,757 (mil setecientos cincuenta y siete)
7°	 PARTIDO MÁS POR HIDALGO	1765 (mil setecientos sesenta y cinco)	7°	 PARTIDO MÁS POR HIDALGO	1,631 (mil seiscientos treinta y uno)
8°	 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1303 (mil trescientos tres)	8°	 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1,293 (mil doscientos noventa y tres)
9°	 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	330 (trescientos treinta)	9°	 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	316 (trescientos dieciséis)
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		41 (cuarenta y uno)	CANDIDATOS NO REGISTRADOS		112 (ciento doce)
VOTOS NULOS		1728 (mil setecientos veintiocho)	VOTOS NULOS		2,273 (dos mil doscientos setenta y tres)
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA		49,454 (cuarenta y nueve mil ciento ochenta y ocho)	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA		49,188 (cuarenta y nueve mil ciento ochenta y ocho)

Por tanto, el que, a partir de un recuento parcial y otro total, ambos válidos, realizados por la autoridad electoral en apego a lo dispuesto en la normativa aplicable, se hubiese constatado la existencia de votos inválidos, no reflejados así en las actas de las casillas, que, eventualmente, concretaron una sumatoria que favoreció a una opción distinta a la obtenida con la sumatoria derivada del recuento parcial, en modo alguno justifica que la responsable haya provisto una solución a tales circunstancias que repercutiera en privar de efectos de manera



determinante a todo un ejercicio democrático realizado en el municipio.

El tribunal responsable resolvió de un modo incorrecto, al considerar que, debido a las situaciones extraordinarias prevalecientes, las cuales equiparó a irregularidades sustanciales, estas, de alguna manera, incidieron en el principio de certeza, lo que, en su criterio, implicó privar a los comicios de todo efecto jurídico.

Al concluir lo anterior, el tribunal responsable perdió de vista que el Consejo Municipal Electoral actuó conforme a derecho, toda vez que, pese a la constatación del contenido de los paquetes electorales, particularmente, aquellos con boletas invalidadas, cuya evidencia se tuvo presente con motivo de los recuentos realizados, persistió en el cumplimiento de su función de desarrollar el procedimiento de cómputo de la elección, a partir de la normatividad aplicable, pero complementando lo necesario conforme a las necesidades particulares del caso.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que el partido actor MORENA alega que debe prevalecer la sumatoria obtenida a partir de las actas de escrutinio de cómputo elaboradas en las casillas, así como con las actas de recuento derivadas de la práctica de un recuento parcial de casillas, pues afirma que las irregularidades se presentaron a partir de que la autoridad electoral tomó la determinación de realizar una segunda sumatoria de la elección con base en el recuento del total de la votación, empero, tal circunstancia se desestima sobre la base de que el mismo instituto político asevera en su demanda que no se encuentra acreditado que la votación de las diez casillas apuntadas hubiese sido alterada, inclusive, alegó

ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

que podría derivar de la forma de votar de la ciudadanía, por lo que no podría sostenerse que adquieren el carácter de irregularidades, solamente, a partir de que se determinó la práctica de un recuento total.

Ante tal circunstancia, se insiste en que el tribunal responsable pasó por alto que el consejo municipal electoral se encontraba obligado a ejercer sus facultades legales para proveer lo conducente, durante la sesión respectiva, para la adecuada realización del cómputo de la elección, proceder que, dadas las circunstancias extraordinarias que condicionaron la actuación de dicho consejo municipal, fue ajustado a derecho.

Por tanto, el tribunal responsable debió estimar como válida la realización del cómputo de la elección del ayuntamiento de Tulancingo, Hidalgo, pese a que se advirtió la existencia de votos con las características apuntadas en diez paquetes electorales durante la sesión respectiva, puesto que la actuación del órgano electoral desconcentrado fue ajustada a Derecho, en tanto implemento el procedimiento previsto en la ley para el desarrollo del cómputo de la elección del ayuntamiento, sin que las circunstancias apuntadas hubiesen incidido en los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que rigen el sistema electoral.

No impide sostener la conclusión anterior, la aseveración de los actores, referente a que la determinación del organismo público local electoral de designar a otras personas como consejeros electorales municipales fue irregular, pues, como se advierte del contenido del acuerdo **IEEH/CG/329/2020**, denominado **ACUERDO QUE PROPONE LA PRESIDENCIA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE APRUEBAN**



LOS NOMBRAMIENTOS DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES, ASÍ COMO LA ESTRUCTURA TÉCNICOADMINISTRATIVA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO DERIVADO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020, dicha autoridad motivó el acto a partir de que:

[...]

4. No obstante, debe traerse a colación que durante los días 21, 22 y 23 de octubre en el municipio de Tulancingo de Bravo se han venido presentando diversas acciones que ponen en riesgo tanto la integridad física de las y los integrantes del Consejo Municipal Electoral, como también la seguridad de los paquetes electorales y por tanto no es posible contar para el desahogo de la Sesión Especial de Cómputo Municipal con la presencia de quienes fungían en los cargos tanto de Consejeras y Consejeros, como de Estructura Técnico Administrativa.

5. Asimismo, resulta oportuno dar cuenta que la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral presentó su renuncia con carácter de urgente e irrevocable a dicho cargo manifestando entre otras cosas que no se cuenta con las garantías de seguridad adecuadas además de haber recibido amenazas hacia su persona por lo que se encuentra preocupada por su integridad física y laboral. Lo anterior revela el clima de violencia que en ese Consejo impera así como la consecuente falta de garantías de seguridad física y personal no solo para la Consejera Presidenta en el ámbito de su función en el Consejo Municipal, sino que se entiende incluso hacia el resto de funcionarios integrantes del Consejo tanto propietarios como suplentes lo cual no solo afecta la viabilidad de las actividades de la sesión de cómputo municipal sino incluso que podría trascender hacia el futuro de dichas personas una vez concluido el proceso electoral, toda vez que la mayoría de ellos y ellas desarrollan su vida personal, laboral y social en dicho municipio.

6. En consecuencia, resulta fundamental aprobar la designación de las y los Consejeros Electorales, así como de la Estructura Técnico Administrativa del Consejo Municipal Electoral de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

[...]

8. El Cómputo de la elección es una actividad toral del Proceso Electoral, consistente en el procedimiento a realizar por los Consejos Municipales para determinar la suma de los

ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

resultados consignados en las actas de escrutinio y Cómputo del total de casillas instaladas y la votación obtenida en el municipio, para ello en la Sesión Especial de Cómputo que deberá realizarse a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente a la jornada electoral.

9. Por tanto, el contar con Consejos Electorales Municipales debidamente integrados es una circunstancia fundamental para la adecuada preparación, organización y vigilancia del actual Proceso Electoral Local 2019 – 2020.

10. En ese marco constitucional y legal y dado que, a partir de la renuncia presentada por la ciudadana Nadia Anaid Gómez Islas al cargo de Consejera Presidenta del órgano desconcentrado de Tulancingo de Bravo Hidalgo, se observa que existen circunstancias que ponen en riesgo no solo el correcto desarrollo de las actividades de la sesión de cómputo municipal, sino también se aprecia esto hacia la seguridad física y personal no solo de la Consejera Presidenta en el ámbito de su función en el Consejo Municipal sino para el resto de funcionarios integrantes del Consejo tanto propietarios como suplentes, lo cual no solo resulta en una afectación a la viabilidad de las actividades de la sesión de cómputo municipal sino incluso que podría trascender hacia el futuro de dichas personas una vez concluido el proceso electoral, toda vez que la mayoría de ellos y ellas desarrollan su vida personal, laboral y social en dicho municipio como consecuencia de la escalada de presiones, amenazas y violencia que se percibe, siendo obligación de este Consejo General vigilar y coadyuvar a generar condiciones de seguridad y tranquilidad para dichas personas.

11. A partir de lo anterior, este Consejo General en ejercicio de la facultad legal de vigilar la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los órganos del Instituto Estatal Electoral, conferida en el artículo 66, fracción IV del Código Electoral y en atención a que los cómputos se celebran a partir del día 21 de octubre de 2020 y que por razones de seguridad y protección hacia las y los funcionarios de ese órgano desconcentrado que venían integrando el Consejo Municipal Electoral de Tulancingo de Bravo, Hidalgo al no observarse condiciones para que continúen en dichas actividades es que resulta indispensable habilitar a funcionarios y/o funcionarias de este Instituto Electoral que cuenten con experiencia y capacidad para asumir las Consejerías y la Estructura Técnico Administrativa en el referido Órgano Desconcentrado para actuar tanto como propietarios como suplentes.

12. En consecuencia, el Consejo General considera necesario designar a las y los servidores públicos que fungirán como Consejeros y/o Consejeras Electorales, así como en los cargos que integran la Estructura Técnico Administrativa del Consejo Municipal Electoral de Tulancingo de Bravo, Hidalgo propietarios y suplentes del funcionariado de los Órganos Centrales de este Instituto Electoral que cuenta la experiencia



ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

profesional y conocimiento en procesos electorales previos, lo cual permitirá que desempeñen su labor con probidad, garantizando el cumplimiento de la legislación electoral aplicable durante todas las etapas restantes del Proceso Electoral Local 2019 – 2020, así como los principios rectores que rigen la función electoral.

13. Al respecto, la nueva integración del Consejo Municipal de Tulancingo de Bravo, así como su Estructura Técnico Administrativa, se puede visualizar en las siguientes tablas.

NOMBRE	CARGO
José Guillermo Corrales Galván	Consejero Presidente
Anel Nárez Álvarez	Consejero Electoral
Miguel Ángel Sánchez Rodríguez	Consejera Electoral
Katy Marlen Aguilar Guerrero	Secretaría
Marco Antonio Valencia Gutiérrez	Coordinador de Organización
Gladis Evelin Hernández Velázquez	Coordinadora de Capacitación
SUPLENTE	
Germán Hernández de San Juan	Consejero Presidente
Oscar Chargoy Rodríguez	Consejero Electoral
Arnulfo Sauz Castañón	Consejero Electoral
Guadalupe García Castillo	Secretaría
Carlos Walter Uribe Trujeque	Coordinador de Organización
Laura Citlali Ramírez Rosas	Coordinadora de Capacitación

[...]

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo por única ocasión y ante la inminencia del inicio de las sesiones especiales de cómputo municipales a las y los representantes de los partidos políticos acreditados en el Consejo Municipal Electoral de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, por conducto de las representaciones partidistas que integran este Consejo General.

CUARTO. Derivado de la emergencia sanitaria generada por la COVID-19, notifíquese el presente Acuerdo por correo electrónico a las y los integrantes de este Pleno y publíquese en la página web institucional.

Pachuca de Soto, Hidalgo a 24 de octubre de 2020

[...]

Ante dichas situaciones extraordinarias, no le asiste la razón a MORENA cuando argumenta que el cómputo de la elección debió circunscribirse a la sumatoria resultante del cómputo de las actas de las casillas, así como las de recuento obtenidas con motivo de un procedimiento parcial, toda vez que, como se ha explicado, se encuentra, plenamente, justificada la realización del recuento total de las casillas, en tanto de trata de una hipótesis legal prevista en el propio código electoral local.

ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

El resultado del apuntado cómputo total dotó de certeza y seguridad los resultados obtenidos, así como la posterior declaración de validez y entrega de las constancias respectivas a los vencedores de la elección, pues, tales actos se apoyaron en los elementos fidedignos prevalecientes, esto es, las propios votos y boletas que permitieron conocer con seguridad los resultados de la elección y sustituir lo realizado en las casillas el día de la jornada.

El procedimiento implementado por el consejo municipal electoral durante la propia sesión de cómputo de la elección celebrada en la sede de dicho órgano desconcentrado quedó evidenciado en la copia certificada de dicha acta, documental pública que tiene valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto en los numerales 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso d), y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En tal sentido, se destaca la razón esencial que informa el criterio contenido en la **tesis XXI/2001** de la Sala Superior de este Tribunal de rubro **ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CASOS EN QUE SE JUSTIFICA SU REALIZACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS)**, de la que se destaca que por esto se contemplan muy pocos casos en que se autoriza que el órgano electoral que realice el cómputo municipal o distrital pueda proceder a dejar propiamente sin efectos aquel cómputo inicial, para sustituirlo por otro que se realice en la sede de dicha autoridad, casos que deben encontrar plena justificación, como lo que sucedió en la especie.



ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

Por tanto, es posible advertir que las condiciones que se suscitaron no podían tomarse como un impedimento para la realización del cómputo de la elección en estricto apego a las reglas contenidas en el los numerales 200 y 201 del código electoral local, pues el consejo municipal electoral implementó el mecanismo que, conforme con los principios fundamentales que subyacen bajo condiciones de normalidad en el procedimiento previsto en dicho precepto, debe implementarse, esto es, mantuvo la observancia a los principios rectores de la materia y respetó los derechos y garantías de los partidos políticos, en la medida en que las condiciones prevaecientes y las necesidades particulares de la situación se lo permitieron, condiciones que fueron soslayadas por la responsable al momento de invalidar la elección.

Resulta de especial relevancia resaltar que ante situaciones como las acontecidas en el caso concreto, los partidos políticos acreditados ante el consejo municipal electoral, incluidos los enjuiciantes, tienen la carga procedimental de corresponsabilidad en el desarrollo regular de los comicios, así como del procedimiento de cómputo de la elección, por lo que, en principio, deben aportar los elementos informativos y probatorios de que dispongan, con el objeto de que la autoridad electoral llevara a cabo, de la mejor manera posible, el cómputo de la elección, en atención a la corresponsabilidad que éstos tienen en la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, puesto que, si la propia ley establece la obligación de los funcionarios de la mesa directiva de casilla de entregar copia legible de las actas correspondientes a cada uno de los representantes de los partidos políticos allí acreditados, ello es con la finalidad de proveerlos de un medio de prueba suficiente

ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

de que, lo que presenciaron en la casilla, es lo que se va a tomar en cuenta en las fases posteriores del proceso electoral.

Sobre todo, porque los supuestos para que proceda el recuento individual de la votación de una determinada casilla durante el cómputo de la elección, esto es, el error aritmético o alteración notoria en el texto de los datos asentados, o porque todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido, procede a partir de la información contenida en las actas de las casillas, respecto de lo cual, los partidos pueden vigilar la conducción del órgano electoral sobre el particular, a partir de la coincidencia de la información contenida en las copias de las actas en su poder, con las que posee el Consejo Municipal Electoral.

Esto es así, porque los partidos políticos, nacionales y locales, tienen el carácter de instituciones de interés público, lo cual significa que el Estado y la sociedad les proveen de un marco jurídico y de recursos materiales y económicos para ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones.

En tal sentido, los partidos políticos tienen específicas finalidades constitucionales, entre las cuales destacan las de contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, el posibilitar el acceso de las ciudadanas y los ciudadanos a los cargos públicos.

Es decir, los partidos políticos deben guiar su actuación en los procesos electorales con miras a cumplir con su misión constitucional, lo cual se traduce en la obligación de actuar en forma cierta y objetiva, no sectaria. El ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, sobre todo, en el caso



ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

de los partidos políticos nacionales que tienen reconocido el derecho constitucional de participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales, debe ser en un interés en beneficio de la ley, y, en forma precisa, del bloque de constitucionalidad (artículo 133 de la Constitución federal).

De ahí que la actuación y la realización de actos por los partidos políticos deben estar encaminados a la preservación de los derechos humanos, como el derecho de votar y ser votado. No les es lícito que orienten su comportamiento hacia la limitación o destrucción de los derechos humanos. Lo anterior, es relevante porque los propios partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y a ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, mediante el respeto de la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.¹⁹

En esa tesitura, los partidos políticos, nacionales y los locales, a través de sus representantes, integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, así como a los consejos municipales electorales de dicho Instituto, de lo que deviene su corresponsabilidad y coadyuvancia en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales; la atención en la preparación, la vigilancia y el desarrollo de los procesos electorales; la vigilancia para que su actuación se realice con apego a la constitución federal y demás disposiciones legales; el efectuar los cómputos municipales y

¹⁹ Lo anterior, se afirma con base en lo dispuesto en la Constitución federal (artículo 41, base I, párrafos primero, segundo y cuarto); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 5°, párrafo 1); la Convención Americana sobre Derechos Humanos [artículo 29, inciso a)]; la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales [artículos 261, párrafo 1, incisos b), c), d) y e), y 296, párrafo 1], así como la Ley General de Partidos Políticos [artículos 3°, párrafo 1; 23, párrafo 1, incisos a), b) y j), y 25, párrafo 1, inciso a)].

ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

las sesiones que en su caso procedan; el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General, y realizar el cómputo y declaración de validez de la elección de ayuntamientos.

De esta suerte deriva que los partidos políticos son garantes o corresponsables de la adecuada conducción de los procesos electorales debido a sus representaciones en esos cuerpos colegiados electorales. Es por ese carácter que deben regirse bajo los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Por eso es por lo que, ante circunstancias como las que se suscitaron durante el desarrollo del cómputo de la elección, también debieron contribuir al imperio de la ley, por cuanto a que mediante la certeza sobre la votación se dé eficacia a la determinación ciudadana, en este caso a través del acceso al contenido de los paquetes electorales, en forma objetiva y cierta, como sucedió con la práctica del recuento por parte del órgano electoral municipal, a efecto de que se puedan conocer los datos sobre las votaciones, a partir de la información de que se dispone, en el caso, de los propios paquetes electorales, puesto que ello contribuye a la certeza, la objetividad y la máxima publicidad, en beneficio de los propios contendientes.

Por lo tanto, los partidos políticos deben velar porque los procesos electorales se ajusten a los principios constitucionales que rigen en la materia electoral, de ahí que en la función que desempeñan, no puede estar por encima otro tipo de intereses, puesto que ello sería en detrimento de la regularidad constitucional, que debe observarse a fin de que se realicen elecciones libres, auténticas y periódicas. Su actuación no debe estar sujeta a manipulaciones o instrumentaciones partidistas de la preceptiva constitucional.



ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

Con lo anterior, no se pretende sostener que el haberse encontrado votos invalidados en diez paquetes que no se encontraban así reflejados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas correspondientes, como resultado de la actualización de los supuestos legales de recuento, parcial o total, se traduzca en una situación regular, sin embargo, lo relevante es que no podía sostenerse, ni en ese momento, ni en la instancia jurisdiccional que ello derivó de la comisión de un ilícito electoral, en tanto no se encuentra demostrado, fehacientemente, un extremo de tal magnitud.

En tal sentido, se destaca el hecho de que la autoridad electoral administrativa actuó con el propósito de cumplir con su deber de resguardar la integridad los paquetes electorales durante el desarrollo del cómputo de la elección a efecto de realizar el procedimiento en sujeción a las reglas legales, así como que los partidos políticos tuvieron la oportunidad de verificar las medidas realizadas con tal propósito.

Dadas las circunstancias, la actuación del consejo municipal electoral fue acorde a derecho, pues, resultaría inaceptable que con motivo de que en diez paquetes electorales, cantidad que equivale al **4.9 %** del total de las doscientas dos casillas instaladas en el municipio, se advirtiera la circunstancia de encontrar más votos inválidos que los apuntados en el acta de escrutinio y cómputo de cada una de las casillas, la referida autoridad dejara de implementar el procedimiento de cómputo de la elección, pues como se ha explicado, y los sostienen los propios promoventes, Partido Revolucionario Institucional, su candidato y MORENA el tribunal estatal se equivocó al estimar que tales circunstancias se correspondían con irregularidades

ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

sustanciales de tal amplitud que justificaban la invalidación de todo el proceso electoral y su resultado.

En atención a lo razonado, como lo sostienen los propios partidos actores, MORENA y Partido Revolucionario Institucional, así como el candidato de este último, la nulidad de una elección, en una determinada demarcación electoral, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado, plenamente, los extremos de la causal prevista en la ley, pues lo contrario implicaría la afectación injustificada de los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de los electores que expresaron, válidamente, su voto, lo cual se conoce como principio de conservación de los actos públicos, válidamente, celebrados acorde con el criterio contenido en la **jurisprudencia 9/98 de rubro PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

g) Petición de requerimiento de pruebas [ST-JRC-104/2020 y ST-JDC-263/2020 (PRI y su Candidato)].

El actor solicita a esta autoridad federal que se requiera al Consejo Municipal de Tulancingo de Bravo a efecto de que rinda un informe respecto de la cadena de custodia que implementó a fin de salvaguardar la integridad de los paquetes electorales.

Igualmente, solicita se desahogue el contenido de una liga electrónica a fin de certificar que contiene, según su dicho, la



prueba de que MORENA implementó una serie de acciones a fin de orientar a sus militantes y simpatizantes respecto de la forma que debían votar.

La admisión de dichos medios probatorios fue reservada durante la sustanciación del asunto por auto de once de diciembre del año en curso, emitido por el magistrado instructor.

No a lugar a solicitar el informe al Consejo Municipal, debido a que, como se ha apuntado, tanto el Partido Revolucionario Institucional como MORENA, son coincidentes en señalar que no existió vulneración a la cadena de custodia de los paquetes, aunado a que, como se explicó, lo relevante respecto del sentido de la votación y el resultado de la elección es que las aparición de votos inválidos durante el procedimiento de recuento en diez casillas no corresponde a una irregularidad determinante que trascienda al resultado de la elección.

De ahí que si lo que la parte oferente pretende evidenciar con el resultado de las diligencias que solicita es conocer, por una parte, a ciencia cierta, lo que ocurrió con la cadena de custodia de los paquetes, dicha pretensión resulta inconducente, puesto que como se analizó, demandó la revocación de la sentencia impugnada por considerar que la responsable, indebidamente, invalidó la elección como resultado de la afectación a la cadena de custodia, aunado a que este órgano jurisdiccional se ha pronunciado en el sentido de que, a pesar de que no deja de ser una circunstancia irregular, la misma no tiene el alcance de trascender manera sustancial al resultado final de la elección.

ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

En ese sentido, a ningún fin práctico conduciría solicitar un informe, a efecto de acreditar un hecho del que, inclusive, las partes se agraviaron a partir de que la autoridad responsable lo tuvo por acreditado.

En el mismo sentido, por cuanto hace a la inspección de un sitio concreto de internet, con la finalidad de que se advierta que la votación fue emitida de manera ineficaz en favor de MORENA y de los partidos con los que participó de manera aliada en el proceso electoral como resultado de actos propios e imputables a dicho instituto político, puesto que, con independencia de ello, y del resultado de la diligencia, a partir de los elementos que obran en autos, son suficientes para arribar a la conclusión de que tal circunstancia, pese a la causa o causas que pudieron haberla motivado, no trasciende al resultado de la elección ni a la validez de los comicios.

De ahí que, respecto al desahogo del contenido de la liga electrónica, **no ha lugar** a proceder en los términos solicitados por el actor, ya que, según su dicho, pretende demostrar que, con el contenido de dicho sitio electrónico, podrá acreditarse que MORENA aleccionó a sus votantes sobre como votar, lo cual a la postre generó un gran número de votos nulos.

En ese sentido, como se adelantó, sin prejuzgar sobre su valor y contenido, no podría tenerse por acreditado que, aun en el supuesto de que, efectivamente, se apreciara un aleccionamiento sobre como emitir un sufragio, que dicha conducta pudiera verse, efectivamente, materializada en los votos contenidos en los paquetes cuestionados.



En suma, como se ha expuesto, debe atenderse a los números arrojados al efectuar el recuento final de mérito, razón por la cual, dichas probanzas resultas inconducentes.

B. Análisis de falta de exhaustividad y, en plenitud de jurisdicción, de la nulidad de la elección por el rebase del tope de gastos de campaña, la utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral, así como la adquisición de tiempo en radio y televisión [ST-JRC-103/2020 (MOVIMIENTO CIUDADANO)].

1. Exhaustividad.

El partido **Movimiento Ciudadano** argumenta en esta instancia la falta de exhaustividad de la sentencia impugnada al ser omisa en analizar sus agravios, puesto que, al pronunciarse, solamente, respecto de la hipótesis de nulidad demandada en otro juicio desatendió sus planteamientos, incluido lo relativo a la sanción a Oscar Damián Sosa Castelán.

El agravio es **fundado**.

Lo anterior, porque, en efecto, de la sentencia controvertida se advierte que una vez que la responsable determina declarar la nulidad de la elección, por considerar que actualizaba el supuesto previsto en el artículo 385, fracción VII, del código electoral local, hace el pronunciamiento siguiente:

ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

76. En cuanto hace al Juicio de Inconformidad interpuesto por Movimiento Ciudadano, el cual está dirigido a combatir la nulidad de la elección por actos imputables al candidato presidente municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo por MORENA, los mismos resultan inatendibles en razón en primer lugar de la nulidad de la elección de dicho municipio y de que sus agravios son en contra de quien obtuviera el segundo lugar en la misma.

Determinación contraria al principio de exhaustividad, en tanto, con independencia de que hubiese considerado actualizada la nulidad de elección como resultado de acoger la pretensión pretendida en otro medio de impugnación, lo planteado por el partido actor Movimiento Ciudadano también debió ser objeto de análisis por el tribunal local.

Consecuentemente, en plenitud de jurisdicción, esta Sala Regional se hará cargo de sus planteamientos, aunado a que la nulidad decretada por el tribunal estatal ha sido revocada por virtud de esta resolución por lo que existe la posibilidad de que los comicios puedan invalidarse, a partir de los argumentos del partido promovente.

2. Rebase del tope de gastos de campaña.

El actor pretende que se analice la nulidad de la elección por el presunto rebase de tope de gastos de campaña en que incurrió el candidato de MORENA en la elección municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, cuya causal de nulidad de la elección hace valer.

El agravio es **infundado**.

En la reforma constitucional y legal de dos mil catorce, el legislador implementó un modelo de fiscalización electoral nacional al tiempo que modificó el sistema de nulidades para



ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

incluir la relativa al rebase de tope de gastos de campaña; sin embargo, la concurrencia de las facultades de la autoridad administrativa electoral para emitir una determinación final sobre la auditoría de las campañas y el tiempo en que los órganos jurisdiccionales, en primera instancia deben resolver los medios de impugnación, no se encuentra armonizada.

Lo anterior, ha complicado, de alguna forma, el estudio de la causal de nulidad de la elección el supuesto en el que se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, ya que no siempre ha sido posible que desde la primera instancia jurisdiccional se pueda emitir una determinación completa o definitiva, por la inexistencia del dictamen consolidado, sino que obligan a los actores políticos a tener que agotar las instancias de revisión hasta alcanzar una resolución completa que satisfaga sus planteamientos.

Esta situación -desfase- se vio agravada con el contexto de emergencia sanitaria que atraviesa el mundo por causa de la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), ya que los plazos legalmente establecidos para el desarrollo del proceso electoral en el Estado de Hidalgo fueron modificados y, en consecuencia, el lapso entre la determinación de los resultados de la fiscalización y la toma de protesta de los candidatos ganadores se redujo.

El uno de abril de dos mil veinte, mediante el acuerdo INE/CG83/2020, el INE determinó ejercer la facultad de atracción para el efecto de suspender, temporalmente, el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo. Posteriormente, cuando las condiciones de salud fueron viables, el treinta de julio siguiente, mediante el acuerdo

ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

INE/CG170/2020, dicha autoridad electoral determinó reanudar las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad, entre ellas, las relativas a la fiscalización, fijó la fecha para la realización de la jornada electoral, así como la toma de posesión correspondiente.

En esta determinación, en forma inexplicable, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral fijó la fecha de toma de protesta de los ayuntamientos del Estado de Hidalgo para el quince de diciembre de dos mil veinte (punto Tercero del Acuerdo INE/CG170/2020), con lo cual, injustificadamente, no sólo abreviaba los tiempos para el proceso de fiscalización de los gastos de campaña (si se considera que la elección la estableció para el dieciocho de octubre de dos mil veinte), sino que también comprometió el agotamiento íntegro de la cadena impugnativa ante la instancia local, esto es, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y de los medios de impugnación federales de que conocen la Sala Regional Toluca y la Sala Superior, ambos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [artículo 41, fracción VI, párrafos primero, segundo y tercero, y 116, fracción IV, incisos l) y m), de la Constitución federal].

Lo anterior se sostiene, sobre todo, porque el treinta y uno de agosto de dos mil veinte, mediante el acuerdo INE/CG247/2020, el Consejo General del INE aprobó la modificación a los plazos del calendario para la fiscalización de las campañas en el proceso electoral local ordinario en Hidalgo, cumpliendo con los tiempos para llevar a cabo el procedimiento de revisión de los informes, conforme con lo dispuesto en el artículo 80, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que, la revisión **concluyó el pasado veintiséis**



de noviembre, con la aprobación del dictamen consolidado y la resolución de las irregularidades que fueron detectadas en el proceso de auditoría.

Sin embargo, ante la posibilidad de que las y los integrantes del Consejo General del INE, durante la sesión de resolución haya mandado modificaciones a los criterios presentados por la Comisión de Fiscalización (lo cual aconteció), implicó la elaboración de un engrose al documento que originalmente fue distribuido. Esa modificación o engrose, en términos de lo dispuesto en el artículo 26, numerales 1 y 5, fracción b), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del INE, tuvo un plazo hasta de setenta y dos horas para realizarse, por lo que, ordinariamente, los resultados de la fiscalización pudieron ser notificados a los sujetos obligados y hechos del conocimiento a las autoridades jurisdiccionales que sustancian los medios de impugnación relacionados con la validez de las elecciones hasta el **veintinueve de noviembre**.²⁰

Adicionalmente, en diversos precedentes, la Sala Superior ha sostenido que, en el caso de las elecciones federales, las Salas Regionales, como primera instancia de los juicios atinentes, carecen de facultades para requerir al INE que emita el dictamen en una fecha anterior a la prevista en los acuerdos emitidos para la calendarización del proceso de fiscalización.²¹ Ello puede ser entendido también, del mismo modo, para las elecciones locales y los tribunales de las entidades federativas.

²⁰ Previendo un escenario desfavorable, los magistrados integrantes del Pleno de esta Sala Regional ordenaron, a través de un acuerdo plenario dictado en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-40/2020, solicitar al INE la remisión inmediata del dictamen consolidado y la resolución respectiva, a fin de estar en condiciones para pronunciarse sobre la causa de nulidad por rebase al tope de gastos de campaña.

²¹ Véase la sentencia del SUP-REC-747/2018.

ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

Para pronunciarse de forma definitiva en relación con la actualización o no de dicha causal, es necesario el dictamen y resolución respectiva por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, acorde con la línea jurisprudencial que ha desarrollado la Sala Superior, principalmente, en el criterio contenido en la **jurisprudencia 2/2018** de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN**,²² en el que se establece que, el primero de los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado es **la determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme.**

Esto se explica a partir de que los elementos siguientes dependen de lo apuntado en primer término. Esto es, el dictamen consolidado implica la base fáctica, jurídica y sustantiva para que, quien sostenga la nulidad de la elección, **con sustento en ese rebase, cumpla con la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante.**

El hecho de que en la determinación que emita la autoridad nacional electoral (dictamen consolidado) se resuelva que la parte que ganó la elección rebasó el tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más, **no implica por sí mismo, que tal irregularidad deba calificarse, automáticamente, en grave, dolosa y determinante, en tanto**

²² Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 25 y 26.



tales aspectos, todavía deben demostrarse por quien pretende la nulidad de la elección.

En tal sentido, la propia Sala Superior de este órgano jurisdiccional ha determinado que **la carga de la prueba del carácter determinante** es dinámica en función de los resultados de la votación, de tal forma que:

- i) Cuando **la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar sea igual o mayor al cinco por ciento**, la acreditación de que el rebase fue determinante le corresponde a quien sustenta la invalidez de la elección;
- ii) En el caso en que **la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección sea menor al cinco por ciento**, se presume que el rebase por el cinco por ciento o más del tope de gastos de campaña es determinante, sin embargo, como tal presunción admite prueba en contrario, la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla, esto es, le correspondería a quien ganó la elección demostrar que dicho rebase no resultó determinante para la obtención de su triunfo, y
- iii) En cualquier caso, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento (determinancia).

Como se dispone en la propia normativa constitucional, cuando lo que se pretende es privar de efectos los resultados de toda una elección, **la violación consistente en el exceso del gasto de campaña, en un cinco por ciento del monto total autorizado, debe acreditarse de manera objetiva y material**, a través del dictamen de fiscalización de los ingresos y gastos

ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

de los partidos políticos y candidatos, emitido por Instituto Nacional Electoral, como autoridad constitucionalmente autorizada para ello, así como que dichos actos **se encuentren firmes**, ya sea porque no fueron cuestionados o, en su caso, porque después de controvertidos hayan quedado firmes, como resultado de la conformidad con lo resuelto por la autoridad jurisdiccional en primera instancia o porque la cadena impugnativa iniciada con motivo de su emisión ha sido resuelta por una instancia terminal.

En ese sentido, ya que esta Sala Regional cuenta con el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña, existe la posibilidad de emitir un pronunciamiento de fondo sobre el tema.

En relación con los resultados de la fiscalización, del acuerdo INE/CG615/2020 relativo al DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES CON ACREDITACIÓN O REGISTRO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2019-2020, EN EL ESTADO DE HIDALGO,²³ se observa que por cuanto hace a la elección del ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, ningún candidato superó el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad electoral.

²³ El cual obra en los archivos de esta Sala Regional y, además, está publicado en la página del INE consultable en la liga siguiente: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/115570>



Sobre la base de lo razonado, en el presente caso, no está demostrado que el candidato postulado de manera común por MORENA, y los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Social Hidalgo, hubiese incurrido en la irregularidad que se le imputa y, a partir de la cual, pretende que se decrete la nulidad de la elección.

Conforme se ha razonado, no asiste razón al partido político promovente, cuando aduce que el candidato que ocupa el segundo lugar en la elección del ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, rebasó el límite de gastos de campaña y, por consiguiente, no se actualiza la causal de nulidad invocada.

En suma, al no quedar acreditado el rebase del límite de gastos de campaña mediante las resoluciones de fiscalización atinentes es que resultan **infundados** los motivos de disenso planteados por el instituto político accionante.

3. Utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral.

El partido Movimiento Ciudadano (MC), demanda la nulidad de la elección de municipales celebrada en Tulancingo de Bravo, Hidalgo, pues señala que le causa agravio el uso de símbolos religiosos e imágenes religiosas en la propaganda electoral utilizada por Oscar Damián Sosa Castelán, a través del portal de *Facebook* del Partido Verde Ecologista de México, quien lo postuló a la candidatura por la presidencia municipal de manera común con MORENA, y los partidos del Trabajo y Encuentro Social Hidalgo, por lo que considera que el citado mensaje impactó en el proceso electoral.

ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

También indica que, desde su perspectiva, se encuentra acreditado que la publicación cubre los requisitos previstos en el artículo 127 del Código Electoral del Estado de Hidalgo por lo que pide que se considere propaganda electoral, por tratarse de una publicación difundida por el Partido Verde Ecologista de México, quien es uno de los partidos que integra la candidatura común “Juntos Haremos Historia en Hidalgo”.

Asevera que dicha publicación se mantuvo vigente hasta el veintitrés de octubre de la presente anualidad, surtiendo efectos durante todo ese tiempo como propaganda política de la campaña, en beneficio a la candidatura que encabezó Oscar Damián Sosa Castelán como candidato a presidente municipal propietario y Héctor Herrera Castillo como candidato a presidente municipal suplente.

Para demostrar su dicho, cita una liga de internet para verificar su contenido y la existencia de dicho mensaje.

a) Marco jurídico aplicable al caso.

Para resolver sobre el agravio planteado, se hará una referencia del marco jurídico aplicable al tema en comento.

Conforme a lo dispuesto en la Constitución federal, en las disposiciones convencionales sobre el tema, así como en las disposiciones legales aplicables, el desarrollo de los comicios para elegir, en este caso, a los integrantes de los ayuntamientos de una determinada entidad federativa, debe atender a una serie de principios para su validez, entre otros, el relativo a la separación Iglesia-Estado, también conocido como el principio de laicidad, por lo que los actos de los actores políticos, especialmente, los relativos a la consecución del



triumfo electoral, deben abstenerse de usar símbolos religiosos que pudieran repercutir en la equidad de la elección y, en su caso, en los resultados de la misma [artículos 18 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**; 12 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; 24, primer párrafo, parte final, y 130, párrafos primero y segundo, inciso e), de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 7°, párrafo 5; 380, inciso d); 394, incisos f) y h); 401, inciso g); 442, inciso l); 455 y 458, párrafo 4, de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**; 25, párrafo 1, incisos i) y p), de la **Ley General de Partidos**; 14, 21, 29, fracciones I, IX y X, de la **Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público**; 128, fracción VI, de la **Constitución local**, así como 28, fracción V; 31, fracción II, inciso f; 127, párrafo tercero, fracción IV; 245, fracción IV; 261, fracciones VI y VIII; 268, fracción VII; 295 p, último párrafo; 299, fracción XI; 311 y 316 del **Código Electoral del Estado de Hidalgo**].

El principio de laicidad parte del respeto a la libertad de conciencia y de su práctica individual y colectiva; a **la autonomía de lo político y de la sociedad civil frente a las normas religiosas y filosóficas particulares**, así como a la igualdad ante la ley y no discriminación directa o indirecta hacia las personas por cuestiones de índole religiosa (Exposición de motivos de la reforma al artículo 40 de la Constitución federal, publicada el treinta de noviembre de dos mil doce, en el *Diario Oficial de la Federación*).

Así, desde el ámbito constitucional y legal se imponen las restricciones que se apuntan enseguida:

ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

- **Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de la libertad de religión con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política;**
- Los ministros de culto religioso no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna;
- Los ministros de culto religioso no podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios;
- Está, estrictamente, prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa;
- No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político;
- Los candidatos y los institutos políticos deberán abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;
- Los ministros de culto tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable, pero no podrán ser votados para puestos de elección popular, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del día de la elección de que se trate;
- Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos,



aspirantes o candidatos independientes sea en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y en ninguna circunstancia;

- Los ministros de culto no podrán actuar como representantes de los partidos ante los órganos electorales, y
- **El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las restricciones anteriores.**

b) Línea interpretativa de las instancias jurisdiccionales constitucionales terminales.

- **Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que, la tipificación de dichas restricciones, concretamente, la relativa a que los ministros de culto religioso, en el desarrollo de actos propios de su ministerio, o a quien en el ejercicio del culto religioso, presionen o induzcan a los electores el sentido del voto, no afectan en modo alguno el ejercicio de la libertad religiosa ni la de culto reconocidas en el artículo 24 de la Constitución federal, en tanto con ello se pretende proteger los principios del Estado democrático de derecho de que las elecciones sean libres, auténticas y periódicas.²⁴

²⁴ **Jurisprudencia constitucional P./J. 18/2015 (10a.),** Décima Época, de rubro **DELITOS ELECTORALES. EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY GENERAL EN ESA MATERIA, REFORMADO MEDIANTE FEDERACIÓN EL 27 DE JUNIO DE 2014, AL PREVER QUE SE IMPONDRÁN DE 100 HASTA 500 DÍAS MULTA A LOS MINISTROS DE CULTO RELIGIOSO QUE, EN EL DESARROLLO DE ACTOS PROPIOS DE SU MINISTERIO, O A QUIEN EN EL EJERCICIO DEL CULTO RELIGIOSO, PRESIONEN EL SENTIDO DEL VOTO O INDUZCAN EXPRESAMENTE AL ELECTORADO A VOTAR POR UN CANDIDATO, PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN, NO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD RELIGIOSA,** consultable en

ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

Adicionalmente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que, a partir de la distinción entre la libertad religiosa (en sus vertientes interna y externa) y la libertad de culto, es posible arribar a la conclusión de que no todo acto de expresión externa de una creencia religiosa es un **acto de culto público**, en tanto este último se encuentra orientado, específicamente, a desarrollar de manera colectiva los ritos, ceremonias y prácticas que las diferentes religiones reconocen como manifestaciones institucionalizadas o formalizadas de su fe religiosa, definidas y gobernadas por reglas preestablecidas por ellas.²⁵

Así, para la Primera Sala de la Corte, llevar o portar un símbolo religioso constituye, en principio, una expresión de una determinada filiación religiosa de la persona que lo lleva o porta y, en esa medida, es una **manifestación externa de la libertad religiosa**, pero no constituyen actos de culto público. En el mismo sentido, el hecho de que varias personas lleven dichos símbolos, conjuntamente, no convierte a esa coincidencia en un acto de culto público, como tampoco lo serían otras expresiones o vivencias colectivas de ciertas creencias religiosas, como fundar una escuela privada con orientación religiosa u organizar una excursión privada a un lugar sagrado, por ejemplo.

- **Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I, página 284.

²⁵ **Tesis aislada constitucional 1a. LX/2007** intitulada **LIBERTAD RELIGIOSA. SUS DIFERENTES FACETAS**, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, Febrero de 2007, página 654, así como la **tesis aislada constitucional 1a. LXI/2007** de rubro **LIBERTAD RELIGIOSA Y LIBERTAD DE CULTO. SUS DIFERENCIAS**, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, Febrero de 2007, página 654.



Por lo que hace al **principio de separación Iglesia-Estado**, la Sala Superior de este Tribunal ha precisado que éste deriva de la noción de Estado laico, que implica por definición, neutralidad, imparcialidad, mas no conlleva una noción de rechazo a las diferentes iglesias o anticlericalismo, esto es, existe libertad religiosa, sin que ello implique la prohibición o promoción de alguna en específico.

No obstante, también ha determinado que, como resultado de dicho principio, así como en atención a su naturaleza de entidades de interés público, las personas jurídicas con fines políticos, esto es, **los partidos políticos, no son titulares de libertad religiosa**, a diferencia de las asociaciones religiosas que participan, parcialmente, de las libertades religiosas y de culto, al no compartir la naturaleza y finalidad constitucional de los institutos políticos.

En esa tesitura, **la prohibición de recibir apoyo religioso** de índole económico, político o propagandístico proveniente de ministros de culto de cualquier religión o secta, así como de las propias asociaciones, instituciones u organizaciones religiosas, así como de las iglesias, resulta aplicable tanto para los partidos políticos en lo individual como cuando participan en forma coaligada en un proceso electoral, puesto que las coaliciones no deben constituirse en un instrumento que permita a los partidos políticos evadir el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales respectivas.

Por cuanto hace a los ministros de culto religioso, para la Sala Superior de este Tribunal es constitucional la **limitación a la**

ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

libertad de expresión que les es impuesta, relativa a la prohibición de inducir a los ciudadanos a votar por un candidato o partido político, o bien, a abstenerse de ejercer su derecho a votar, así como al **derecho a voto pasivo**, en tanto resultan inelegibles, salvo que se separen de su cargo con la temporalidad señalada en la ley, con independencia de que la agrupación o iglesia a la que pertenezcan se encuentre registrada o no, legalmente, puesto que con ello se buscan salvaguardar el principio de laicidad, así como los de libertad y autenticidad de las elecciones.

De ahí que se constituya en **una medida necesaria**, dada la relevancia que los ministros de culto religioso pueden tener como líderes en determinados contextos comunitarios, así como **proporcional** al fin perseguido, en virtud de que los principios y valores democráticos constitucionales que se pretenden tutelar son de la mayor dimensión social.

La Sala Superior ha considerado que, en tratándose de **la propaganda electoral**, con la prohibición a los candidatos, así como a los partidos políticos y sus militantes de utilizar en la propaganda electoral, cualquiera que esta sea, y en cualquier momento, algún símbolo, expresión, alusión o fundamentación religiosa, directa o indirecta, se busca evitar que se coaccione, moralmente, a los ciudadanos, a efecto de garantizar su participación libre, racional y consciente en el proceso electoral, es decir, que la decisión del sentido de su voto atienda a las propuestas y plataformas electorales y no a las persuasiones religiosas, en tanto ello constituye uno de los principios constitucionales de todo proceso electivo.



En tal sentido, dicha superioridad ha estimado que la trasgresión a lo anterior tiene un carácter de **gravedad**, en tanto, se desatienden normas de interés público, constitucionales y legales, cuya observancia constituye una obligación prevista para los actores políticos, atendiendo a su corresponsabilidad para la consecución de un proceso electoral libre y auténtico, así como para garantizar la separación absoluta entre el Estado y las iglesias y, consecuentemente, la legitimidad en la renovación de los órganos de gobierno electos por el sufragio popular.

La línea jurisprudencial apuntada se concreta en las siguientes jurisprudencias y tesis:

- **Tesis XXII/2000, PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, ES GENERAL;**²⁶
- **Tesis XXIV/2002, COALICIONES. ESTÁN IMPEDIDAS LEGALMENTE PARA RECIBIR APOYO ECONÓMICO, POLÍTICO O PROPAGANDÍSTICO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE LO ESTÁN LOS PARTIDOS POLÍTICOS;**²⁷
- **Tesis CIV/2002, MINISTROS DE CULTO RELIGIOSO. SON INELEGIBLES, AUNQUE LA AGRUPACIÓN O IGLESIA A LA QUE PERTENEZCAN NO ESTÉ REGISTRADA LEGALMENTE;**²⁸

²⁶ *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 50.

²⁷ *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 101.

²⁸ *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 164 y 165.

ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

- Jurisprudencia 22/2004, PARTIDOS POLÍTICOS. NO SON TITULARES DE LIBERTAD RELIGIOSA;²⁹
- Tesis XLVI/2004, SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES);³⁰
- Jurisprudencia 39/2010, PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN;³¹
- Tesis XVII/2011, IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL;³²
- Tesis XXXVIII/2014, LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA LIMITACIÓN DE SU EJERCICIO IMPUESTA A LOS MINISTROS DE CULTO RELIGIOSO, ES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA,³³ y
- Tesis XXIV/2019, SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES VIOLA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LAICIDAD.³⁴

²⁹ *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 217 y 218.

³⁰ *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 935 a 937.

³¹ **Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral**, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 35 y 36.

³² *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 61.

³³ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 91 y 92.

³⁴ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, página 50.



c) Causal de nulidad de elección por la afectación al principio de laicidad.

- **La afectación general a los principios constitucionales.**

En la tesis **X/2001** de rubro **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA**,³⁵ la Sala Superior de este Tribunal precisó los elementos fundamentales de cuya observancia depende la validez de una elección democrática, a saber:

- Las elecciones deben de ser libres, auténticas y periódicas;
- El sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo;
- El financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe ser equitativo;
- La organización de las elecciones debe estar a cargo de un organismo público y autónomo;
- Los principios rectores del proceso electoral deben ser la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la máxima publicidad y la objetividad;
- El acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social debe ser en condiciones de equidad;
- y
- Los actos y resoluciones electorales deben estar sujetos a un control de constitucionalidad y legalidad.

³⁵ Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

En tal sentido, a partir de la resolución del recurso de reconsideración **SUP-REC-1092/2015**, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido, de manera consistente, que, para declarar la invalidez de una elección, las irregularidades que afecten los principios apuntados deben resultar graves y determinantes para el proceso electoral o su resultado, por lo que el operador jurídico debe atender a los parámetros siguientes:

- **Base fáctica.** Hechos, plenamente, demostrados que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional, convencional o legal;
- **Afectación a principios.** El grado de afectación al principio o a la norma constitucional, convencional o legal, así como en el procedimiento electoral, debe encontrarse constatado;
- **Gravedad de la afectación.** La sustancialidad o gravedad de las irregularidades debe estar, plenamente, acreditada, esto es, por ejemplo, que sean generalizadas o sistemáticas, así como que hayan trascendido al electorado, ya sea por la naturaleza de quien las comete (por ejemplo, entes públicos, líderes religiosos, comunitarios o de opinión, entre otros), así como el modo en que se suscitaron (por ejemplo, medios masivos de comunicación, en la documentación electoral, entre otros) e, inclusive, el momento o temporalidad (por ejemplo, el inicio o cierre de la campaña electoral, el periodo de reflexión o la propia jornada electoral, así como una determinada festividad religiosa, entre otros), y
- **Determinancia.** Las violaciones o irregularidades deben resultar determinantes (nexo de causalidad) para el



desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección, ya sea desde un aspecto cualitativo (sustancial) o cuantitativo (numérico), o desde ambos, en los términos de la **tesis XXXI/2004** de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.**³⁶

Desde luego, dichos parámetros se encuentran concatenados en cuanto a su valoración individual y conjunta, en tanto se presuponen unos a otros, en un orden lógico, pues, para estar en posibilidad de valorar si, en un determinado caso, se afectó alguno de los principios que dan validez a una elección, en primer término, **se debe contar con una base fáctica, la cual corresponde demostrar, fehacientemente, a quien afirma y pretende desvirtuar la presunción de validez que reviste a los procesos democráticos electivos**, ya que solo de esta manera se podría completar el análisis relativo a la graduación de la afectación, que, en su caso, se hubiese constatado, así como si ésta afectó el normal desarrollo del proceso electoral e incidió en sus resultados.

Lo contrario sería inadmisibles, en tanto, de no existir, por principio de cuentas, ni siquiera una serie de hechos, plenamente, demostrados, los cuales puedan valorarse como irregulares, no podría verificarse, válidamente, si éstos pueden traducirse en la afectación de los principios constitucionales de una elección, así como si resultan graves y determinantes para el resultado de los comicios y su validez.

³⁶ Consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

De ahí que los parámetros imponen la necesidad de valorar, en cada caso, el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se dicen irregulares, por lo que **no cualquier hecho demostrado puede incidir en el desarrollo de los comicios, mucho menos, cualquier afirmación de hecho no demostrada**, en tanto se trata de preservar el principio democrático, como principio fundante, así como los actos jurídicos celebrados en función de éste, ante la sucesión de irregularidades que se tornen accesorias, leves, aisladas, eventuales e, inclusive, intrascendentes.

- **La afectación al principio de laicidad.**

El principio de separación Iglesia-Estado, es uno de los que rigen el desarrollo de los procesos comiciales y atienden a la concreción de un Estado laico mediante las prohibiciones expresas dirigidas a los actores políticos, así como a los ministros de culto religioso, en el ámbito político.

Como se adelantó, la desatención de tales disposiciones restrictivas no admite excepción y se considera, **en sí misma grave**, derivado del principio que se busca preservar en el desarrollo de los procesos de elección popular, pues se trata de evitar la afectación de la libertad de participación y conciencia de los electores, así como asegurar la racionalidad, autenticidad y legitimidad de los resultados electorales obtenidos por las opciones vencedoras.



A partir de la emisión de la sentencia dictada en el **SUP-REC-1468/2018**, la Sala Superior determinó que debe tomarse en cuenta **el contexto en que las manifestaciones religiosas se llevan a cabo**, a efecto de valorar la afectación al principio de laicidad, así como su incidencia en el proceso electoral de que se trate, por lo que, a partir de la aparición de un determinado elemento religioso se debe verificar:

- Si el uso que se le da tiene como finalidad incidir en la fe del conjunto social en beneficio de un determinado actor político;
- Si corresponde a una mera referencia geográfica o cultural, especialmente, cuando se alude a elementos materiales como monumentos, construcciones o símbolos, con contenido que pudiera considerarse religioso, y
- Si el uso atiende a un código semiótico común cuando se utiliza determinado lenguaje, en atención, por ejemplo, a que diversas festividades religiosas tienen un ánimo bien cultural, antes que religioso.

En el caso concreto, en el artículo 385, fracción VIII, del **Código Electoral del Estado de Hidalgo**, se dispone que es una causal de nulidad de una elección cuando se acredite la utilización de símbolos religiosos o la intervención de ministros de culto a favor de las candidaturas o partidos ganadores y sea determinante para el resultado de esta.

Sobre el particular, en la **tesis CXXI/2002** de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE SE CONFIGURE**

ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

LA CAUSAL DE NULIDAD, NO SE REQUIERE EL REGISTRO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE DE LAS AGRUPACIONES O INSTITUCIONES RELIGIOSAS QUE LA REALICEN,³⁷ la Sala Superior de este órgano jurisdiccional determinó que cuando en un dispositivo legal se establece la nulidad de la elección, como resultado de que su candidatura hubiese sido objeto de propaganda a través de agrupaciones o instituciones religiosas, no es menester que una iglesia o agrupación religiosa esté registrada, legalmente, para estimar su existencia en la realidad y, consecuentemente, su posible influencia en el electorado, puesto que lo relevante, en estos casos, es la actividad que éstas desarrollan para dirigirse a un conjunto o porción determinada de la población, con el objeto de que obren en determinado sentido, o para hacer llegar al electorado, el mensaje deseado, con la finalidad de inducirlos a que adopten una conducta determinada, o llegado el caso, voten por un partido o candidato específico.

d) Decisión

No se actualiza el supuesto de nulidad de la elección invocado por el actor (MC), en virtud de que la propaganda con la que pretende acreditar una irregularidad que considera grave y que, en su estima, afectó la equidad en la contienda, es inexistente, en términos de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador conocido por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo (**TEEH-PES-058/2020**) y por esta Sala en el juicio electoral identificado con la clave **ST-JE-41/2020**.

³⁷ Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 181 a 183.



ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

Como se adelantó, esta Sala Regional al resolver el juicio electoral **ST-JE-41/2020**, confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, relacionada con el expediente del procedimiento especial sancionados **TEEH-PES-058/2020**,³⁸ en la que se determinó la inexistencia de propaganda electoral con uso de símbolos religiosos, por lo que si bien, se acreditó la existencia de dicha propaganda, lo cierto es que no se actualizó el supuesto de que la misma fuera de carácter religioso al haber sido catalogada como manifestación de tipo cultural.

Dicha propaganda fue publicada como propaganda electoral por el Comité Municipal del Partido Verde Ecologista de México. No obstante, ese hecho como tal, ya fue analizado mediante un procedimiento sancionador y por esta Sala Regional, quien, a la postre, confirmó la inexistencia como tal de la propaganda con símbolos religiosos que fue denunciada por el Partido Revolucionario Institucional y que ahora invoca como una irregularidad grave cometida durante el proceso electoral local de Hidalgo el partido Movimiento Ciudadano.

En efecto, dichos aspectos fueron materia de análisis en el procedimiento especial sancionador correspondiente en donde se resolvió que se acreditaba la existencia de la propaganda, pero que **no se actualizaba el uso de símbolos religiosos**, por parte de los denunciados, mediante una publicación alojada

³⁸ La conducta denunciada por el quejoso (PRI) consistió en la infracción a la prohibición de usar símbolos religiosos en la propaganda del PVEM y su candidato, sin que estuviera en controversia, si la misma tuvo efectos sobre su difusión o sobre los resultados de la elección, y aunque dicho elemento puede ser considerado como un parámetro a considerar para calificar la gravedad de la infracción, lo cierto es que la citada infracción no se tuvo por acreditada, es decir no se actualizó el supuesto de haber utilizado símbolos religiosos en la publicidad que se contiene en la página de Facebook del Comité Municipal del PVEM en Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo.

ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

en el perfil de *Facebook* del PVEM (Comité Municipal), las cuales se insertan a continuación:



Imagen 1³⁹



Imagen 2

³⁹ Esta imagen contiene una leyenda acompañada de expresiones antecedidas por un logotipo (#), que se transcriben a continuación, misma que también fue analizada por la autoridad local sin que fuera considerada como propaganda con uso de símbolos religiosos:

"La Capilla de la Expiración fue construida en el año de 1527, la Capilla de la Expiración es considerada la más antigua de la región. ¡Vota por Damián Sosa y Héctor Herrera! ¡Vamos por el Tulancingo que todos Queremos y merecemos! Vota por la candidatura común "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN HIDALGO" #DamiánSosa #HéctorHerrera #PVEM #GreenTeam #PartidoVerde #JuntosHaremosHistoriaEnHidalgo #Tulancingo #Tucancingo #PorElTulancingoQueTodosQueremos #Verde #Morena #PES #PT TEEH-PES-058/2020 14 #TulancingoEsGrande #EleccionesMunicipales2020 #EleccionesMunicipales2020 #elecciones"



Imagen 3



Imagen 4

Con estas imágenes, que constan en el expediente formado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional (TEEH-PES-058/2020) que coincide con la que el partido Movimiento Ciudadano pretende acreditar los hechos infractores, base de su acción (nulidad de la elección), específicamente por lo que hace a las imágenes 2, 3 y 4, el tribunal local consideró que la construcción parecía ser de carácter religioso, es decir, no se acreditó que así fuera, y ni que se refirieran a alguna alocución religiosa relacionada con el candidato a la presidencia municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, postulado, entre otros, por el Partido Verde Ecologista

ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

de México, de manera directa y expresa, con alguna de las iglesias u opciones religiosas reconocidas por las leyes.

De ahí que, en el caso concreto, el agravio que plantea el partido Movimiento Ciudadano resulte **infundado**, en el sentido de que la imagen favoreció la difusión de la candidatura municipal del Partido VEM porque la instancia primigenia no se pronunció sobre dicho aspecto, además de que no demuestra cómo es que llegó a dicha conclusión.

Además, se precisa que el partido actor pretende invalidar la elección por la supuesta utilización de propaganda de carácter religioso por el candidato que ocupa el segundo lugar de la elección.

Por tanto, al no tenerse por acreditada la existencia de propaganda electoral con símbolos religiosos, no se cumple uno de los presupuestos esenciales que se requieren para que se actualice la causal de nulidad de la elección pretendida por el actor, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia electoral **39/2010** de rubro **PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN** y la tesis **XLVI/2004** de rubro **SIMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

4. Adquisición de tiempo en radio y televisión.

Finalmente, el partido actor, Movimiento Ciudadano, demanda la nulidad de la elección por compra y/o adquisición de



cobertura informativa y tiempos en radio, por parte del candidato de MORENA.

De manera concreta, la parte actora refiere que constituye una irregularidad determinante, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, párrafo tercero, inciso b), y cuarto, de la Constitución federal, así como 385, fracción V, del código electoral local, la adquisición indebida de tiempo en radio y televisión.

Ello a partir de afirmar que los días treinta de septiembre y siete de octubre, el candidato común de la alianza electoral a la que pertenece MORENA publicó en su página oficial de *Facebook* una foto promocional con la que invitó a la ciudadanía a sintonizar Radio UAEM (Sistema Universitario de Radio y Televisión) en sus frecuencias radiofónicas, en tanto atendería una entrevista. Afirma que dicha interpelación concluyó con el locutor leyendo, supuestos, mensajes de apoyo a su candidatura.

El agravio es **infundado**.

Lo anterior, porque, contrariamente, a lo pretendido por la parte actora, los hechos descritos no pueden constituir una irregularidad en materia de adquisición de tiempo en radio y televisión, puesto que, como se precisa en la **jurisprudencia 29/2010** de la Sala Superior de este Tribunal, intitulada **RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO**, que el propio actor refiere en su demanda, la auténtica labor de información no contraviene la prohibición de adquirir o contratar tiempo en radio y televisión.

ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

De ahí que se parta de la presunción de que las aludidas entrevistas atienden al parámetro de libertad de expresión del candidato, así como el derecho y la libertad a la información ejercida a través de un medio de comunicación masivo, como resulta ser la radio, sin que el hecho de que el candidato hubiese difundido la realización de un par de entrevistas pueda traducirse, de manera indefectible, en una irregularidad en tal sentido.

Ello es así, puesto que la prohibición constitucional de adquirir o contratar tiempo en radio y televisión, en cualquier modalidad, no comprende el utilizado por los medios de comunicación en la auténtica labor de información, puesto que ésta implica el derecho de ser informado, siempre que no se trate de una simulación.

El derecho a informar y ser informado comprende, en tiempo de campaña electoral, la difusión de las propuestas de los candidatos. Por tanto, en cada caso se deben analizar las circunstancias particulares para determinar si existe auténtico ejercicio del derecho a informar o simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de propaganda encubierta.

Por tanto, corresponde al actor demostrar de manera indubitable la contratación de la adquisición de dicho tiempo en radio en favor de la candidatura, como se apunta en la **jurisprudencia 17/2015** de la Sala Superior de este tribunal de rubro **RADIO Y TELEVISIÓN. PARA ACREDITAR LA ADQUISICIÓN DE TIEMPO ES INNECESARIO DEMOSTRAR SU CONTRATACIÓN**, sin que al efecto resulten idóneas las fotografías, la grabación de las entrevistas, así como la inspección a los *links* de internet de *Facebook* que ofrece en su demanda, pues lo relevante es la prueba de que el hecho que



se tilda de irregular, en realidad lo sea. De ahí lo infundado de su agravio.

C. Análisis de la nulidad de votación recibida en casilla.

1. Incongruencia, exhaustividad y análisis en plenitud de jurisdicción [ST-JRC-105/2020 (MORENA), ST-JRC-104/2020 y ST-JDC-263/2020 (PRI y su Candidato)].

MORENA aduce que la sentencia impugnada es incongruente, interna y externamente, así como que no fue exhaustiva. Al respecto, señala que no se tomaron en cuenta sus agravios, expuestos en la demanda primigenia, ya que en ningún momento solicitó la nulidad de la elección, por el contrario, pretendía el reconocimiento de su validez y también del primer y único cómputo válido, que concedió el triunfo a su candidato.

Para acreditar su dicho, realiza un resumen de los agravios que expuso en la primera instancia, los cuales en su concepto no solicitaron la nulidad de la elección, simplemente, que se mantuviera su validez, pero otorgándole el triunfo a su candidato, por lo que considera que, en plenitud de jurisdicción, debe ser este órgano federal quien resuelva la controversia que fuera planteada.

En abono a lo anterior, el **Partido Revolucionario Institucional** argumenta que MORENA, en forma contraria al resumen realizado por el Tribunal responsable, del contenido integral de su demanda de inconformidad, se puede advertir que, únicamente, cuestionó 7 casillas, respecto de las que atribuye al Partido Revolucionario Institucional la anulación

ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

masiva de votos, en tanto de otras 3 solo señala que se anularon de manera artificiosa.

El agravio es **fundado**.

Resulta útil para este estudio, precisar que el principio de exhaustividad de las sentencias implica que el juez estudie todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable, y no únicamente un aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar.⁴⁰

El alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia no llega al extremo de obligar a las autoridades a referirse, expresamente en sus fallos, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir, deba estudiarse en su integridad el problema, sino, únicamente, a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste.⁴¹

Así, el principio procesal de exhaustividad se cumple si se hace el estudio completo de los argumentos planteados por las partes, si se resuelven todos y cada uno de éstos y se analizan todas las pruebas, tanto las ofrecidas por las partes, como las recabadas por la autoridad jurisdiccional.⁴²

⁴⁰ **Jurisprudencia 43/2002** de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, página 51.

⁴¹ Véase **jurisprudencia VI.3o.A. J/13** de rubro **GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tribunales Colegiados de Circuito, 9ª época, tomo XV, marzo de 2002, página 1187.

⁴² **Jurisprudencia 12/2001, EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**



En ese sentido, todo acto de autoridad, como lo es una sentencia, debe de estar apoyado, clara y fehacientemente, en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en circunstancias adecuadas de impugnar el acto de molestia, de manera idónea y eficaz.

Además, se debe dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 17⁴³ de la Constitución Federal, en el sentido de emitir una resolución completa, congruente, interna y externamente, además de ser imparcial.

Ello implica que el órgano resolutor debe plasmar, de manera concreta y precisa, el fundamento y motivo que generan su decisión, atendiendo a los hechos y argumentos planteados por las partes.

Asimismo, cabe precisar que el principio de congruencia externa consiste en la adecuación que debe existir entre lo pedido por las partes y lo decidido por el juzgador.

Así, toda resolución se debe dictar en concordancia con lo pedido por las partes y, para cumplir con el principio de congruencia interna, no debe contener determinaciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí, en la propia resolución.

El agravio es fundado porque, aunado a que el partido actor dejó de solicitar la nulidad de la elección, demandó de la responsable el estudio de nulidad de casillas o de violaciones

⁴³ Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

diversas, empero el tribunal local, solamente, atendió a la pretensión de nulidad que le fue planteada por el partido político local Más por Hidalgo, la cual, indebidamente, conjunto con lo pretendido por MORENA, cuyo análisis concluyó con la declaratoria de nulidad de la elección.

De ahí que el tribunal, en desapego al principio de exhaustividad de las sentencias, así como al de congruencia, se limitó al análisis del caso expuesto por una de las partes (Más por Hidalgo), tergiversando lo pretendido por MORENA y dejando de pronunciarse, de manera concreta, por el problema jurídico planteado por este, cuya pretensión no fue la declaratoria de nulidad, sino la invalidación de determinada votación recibida en casilla, así como la prevalencia de la primera sumatoria obtenida durante el procedimiento de cómputo de la elección, que afirma le favoreció.

En ese sentido, es dable conceder al actor que, al acudir a un órgano jurisdiccional a ventilar una controversia, con independencia de que su pretensión se acoja, o no, el fallo que al efecto emita la autoridad jurisdiccional competente se pronuncie en torno a los planteamientos sustanciales de la demanda, en atención a los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias.

Por tanto, se precisa que este órgano jurisdiccional analizara, en plenitud de jurisdicción, los planteamientos que MORENA hizo valer en su demanda primigenia, esto es, lo relativo a su pretensión de invalidar determinada votación recibida en las mesas directivas de casilla, puesto que en cuanto hace a su argumento relativo a que el cómputo de la elección que debe prevalecer es aquel derivado de la primera sumatoria, el cual asevera le favoreció, esta Sala Regional ya se ha pronunciado.



No obstante, además de subsanar el derecho de la parte actora, en la trasgresión al principio de exhaustividad cometido en su perjuicio por la responsable, el análisis de su pretensión de nulidad de votación en casilla, de acogerse, impactaría, eventualmente, en la recomposición del cómputo de la elección decretado por el Consejo Municipal Electoral.

a) Presión generalizada en casillas.

Por su parte **MORENA** señala que las casillas 1542 B, 1551 B, 1550 C1 y 1551 C2, fueron ilegalmente integradas tanto por secretarios como por escrutadores, militantes del Partido Revolucionario Institucional.

En relación con ello, el partido MORENA cita las ligas para consultar si las personas cuestionadas se encuentran en los listados de militantes, no obstante, esta Sala Regional procedió a realizar la consulta abierta al público de la liga del Instituto Nacional Electoral, por ser la autoridad encargada de concentrar los listados de los militantes de los partidos políticos, cuya verificación, a los datos que tienen vigencia al día de hoy, arrojó que los ciudadanos que señala **no se encuentran afiliados** al Partido Revolucionario Institucional tampoco se localizó en el listado correspondiente al diverso ciudadano en el listado del Partido de la Revolución Democrática, tal y como se puede constatar en las ligas que se reproducen a continuación:

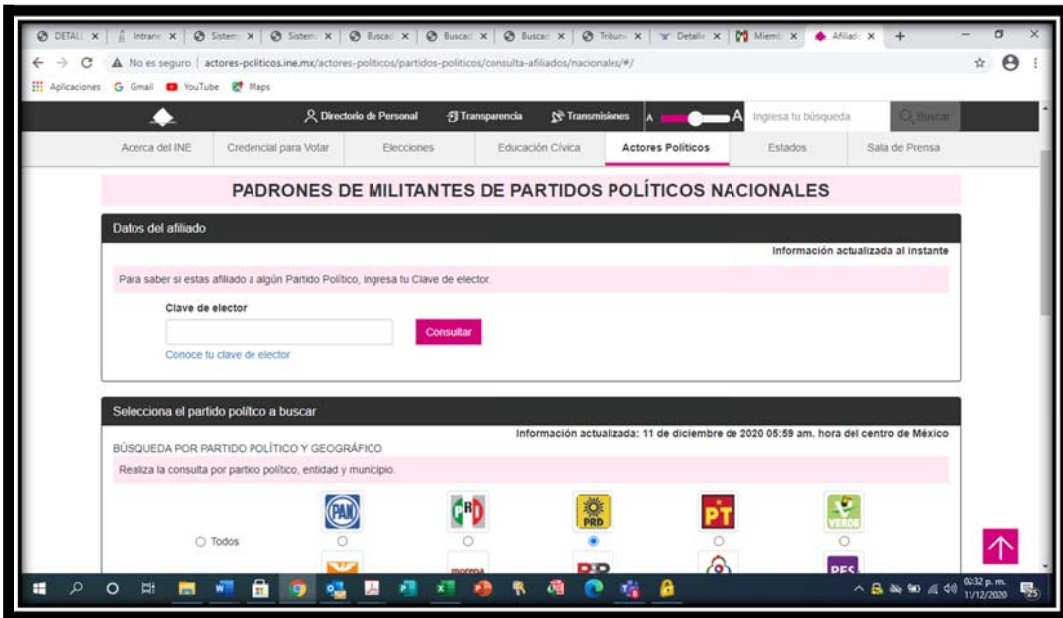
- Liga del **Partido Revolucionario Institucional**:

<http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/consulta-afiliados/nacionales/#/>

- Liga del **Partido Revolucionario Institucional**:

ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

<https://pri.org.mx/EIPartidoDeMexico/nuestropartido/miembrosafiliados.aspx>



De la búsqueda en los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales, específicamente en los apartados correspondientes al Partido Revolucionario Institucional y al Partido de la Revolución Democrática, se obtuvo que ninguno de los ciudadanos mencionados por el actor (MORENA) se encuentra afiliado a los partidos políticos, de acuerdo con la tabla que se muestra a continuación, así mismo, esta Sala Regional llegó al conocimiento de que los mismos fueron capacitados y designados por la autoridad electoral para fungir en las casillas electorales, por lo que su condición de militantes no fue demostrada, mientras que su facultad para fungir como miembros de las citadas casillas, ha sido constatada por esta instancia jurisdiccional, conforme con los datos que se insertan en el cuadro esquemático que se inserta para mejor ilustración.

Casilla	Cargo del Funcionario Electoral	Nombre Del Funcionario Electoral	Se encuentra en el Encarte con mismo cargo u otro (si/no)	Padrón de afiliados al partido/si-no
1542 B1	Secretario	Irma Escorcia Ortiz	Si, mismo cargo (Pág. 22)	PRI/no
1551 B1	Escrutador 2	Antonia Villegas Lara	Si, como 3er. Suplente (Pág.	PRI/no



ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

			22)	
1550 C1	Escrutador 1	Juana María Téllez López	Si, mismo cargo (Pág. 22)	PRI/no
1551 C2	Secretario	Estela Martínez Templos	SI (Pág. 22)	PRD/no

De los datos que obtuvo esta Sala Regional se llega a la conclusión de que resulta **infundado** el agravio en estudio, en razón de que no se encuentra acreditado fehacientemente que las personas que cita el actor (MORENA) hubieran sido conformadas con personas no autorizadas por la ley.

En consecuencia, al no tenerse por demostrado que las citadas personas hubieran ostentado una condición que les impidiera formar parte de una mesa directiva de casilla, lo procedente es privilegiar la validez de los actos válidamente celebrados.

b) Irregularidades en la entrega de los paquetes electorales.

La parte actora, **MORENA**, en esencia, aduce que respecto a las casillas **1542 B, 1542C1, 1545 B, 1545 C1, 1545 C2, 1545 C3, 1550 B, 1550 C1, 1551 B, 1551 C1, 1551 C2, 1552 B, 1552 C1**, los paquetes electorales fueron entregados al Consejo Municipal Electoral, fuera de los plazos establecidos en la Ley sin causa justificada, en atención a las incidencias que la misma refiere de la siguiente manera:

	Casilla	Plazos señalados para la entrega del paquete electoral según MORENA	Hora y fecha que se entregó el paquete electoral según MORENA
1.	1542 B1	Hora de salida de casilla 9:25pm. Distancia en 11.4 km. Tiempo estimado de trayecto para la entrega del paquete electoral 24 Min.	Fecha y Hora de recepción del paquete electoral 19 de octubre de 2020 a las 3:17 am. Tiempo de retraso de 5 horas con 27 minutos.
2.	1542 C1	Hora de salida de casilla	Fecha y Hora de recepción del

ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

	Casilla	Plazos señalados para la entrega del paquete electoral según MORENA	Hora y fecha que se entregó el paquete electoral según MORENA
		9:25pm. Distancia en 11.4 km. Tiempo estimado de trayecto para la entrega del paquete electoral 24 Min.	paquete electoral 19 de octubre de 2020 a las 3:14 am. Tiempo de retraso de 5 horas con 25 minutos.
3.	1545 B1	*Hora de salida de casilla 9:20pm. Distancia en 17.3 km. *Tiempo estimado de trayecto para la entrega del paquete electoral 31 Min.	Fecha y Hora de recepción del paquete electoral 19 de octubre de 2020 a las 2:18 am. Tiempo de retraso de 4 horas con 27 minutos.
4.	1545 C1	*Hora de salida de casilla 9:20pm. Distancia en 17.3 km. *Tiempo estimado de trayecto para la entrega del paquete electoral 31 Min.	Fecha y Hora de recepción del paquete electoral 19 de octubre de 2020 a las 2:19 am. Tiempo de retraso de 4 horas con 27 minutos.
5.	1545 C2	*Hora de salida de casilla 9:20pm. Distancia en 17.3 km. *Tiempo estimado de trayecto para la entrega del paquete electoral 31 Min.	Fecha y Hora de recepción del paquete electoral 19 de octubre de 2020 a las 2:21 am. Tiempo de retraso de 4 horas con 30 minutos.
6.	1545 C3	*Hora de salida de casilla 9:20pm. Distancia en 17.3 km. *Tiempo estimado de trayecto para la entrega del paquete electoral 31 Min.	Fecha y Hora de recepción del paquete electoral 19 de octubre de 2020 a las 2:22 am. Tiempo de retraso de 4 horas con 31 minutos.
7.	1550 B1	*Hora de salida de casilla 9:05pm. Distancia en 5.2 km. *Tiempo estimado de trayecto para la entrega del paquete electoral 12 Min.	Fecha y Hora de recepción del paquete electoral 19 de octubre de 2020 a las 1:36 am. Tiempo de retraso de 4 horas con 19 minutos.
8.	1550 C1	*Hora de salida de casilla 9:05pm. Distancia en 5.2 km. *Tiempo estimado de trayecto para la entrega del paquete electoral 12 Min.	Fecha y Hora de recepción del paquete electoral 19 de octubre de 2020 a las 1:36 am. Tiempo de retraso de 4 horas con 19 minutos.
9.	1551 B1	*Hora de salida de casilla 9:30 pm. Distancia en 2.3 km. *Tiempo estimado de trayecto para la entrega del paquete electoral 6 Min.	Fecha y Hora de recepción del paquete electoral 19 de octubre de 2020 a las 1:37 am. Tiempo de retraso de 4 horas con 01 minuto.
10.	1551 C1	*Hora de salida de casilla 9:30 pm. Distancia en 2.3 km.	Fecha y Hora de recepción del paquete electoral 19 de octubre

	Casilla	Plazos señalados para la entrega del paquete electoral según MORENA	Hora y fecha que se entregó el paquete electoral según MORENA
		*Tiempo estimado de trayecto para la entrega del paquete electoral 7 Min.	de 2020 a las 1:38 am. Tiempo de retraso de 4 horas con 01 minuto.
11.	1551 C2	*Hora de salida de casilla 9:30 pm. Distancia en 2.3 km. *Tiempo estimado de trayecto para la entrega del paquete electoral 6 Min.	Fecha y Hora de recepción del paquete electoral 19 de octubre de 2020 a las 1:39 am. Tiempo de retraso de 4 horas con 03 minutos.
12.	1552 B1	*Hora de salida de casilla 9:14 pm. Distancia en 9.6 km. *Tiempo estimado de trayecto para la entrega del paquete electoral 17 Min.	Fecha y Hora de recepción del paquete electoral 19 de octubre de 2020 a las 00:50 am. Tiempo de retraso de 4 horas con 19 minutos.
13.	1552 C1	*Hora de salida de casilla 9:14 pm. Distancia en 9.6 km. *Tiempo estimado de trayecto para la entrega del paquete electoral 17 Min.	Fecha y Hora de recepción del paquete electoral 19 de octubre de 2020 a las 00:50 am. Tiempo de retraso de 4 horas con 19 minutos.

i) Normativa aplicable y criterios jurisdiccionales

El actor considera que se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 384, inciso VI), del Código Electoral del Estado de Hidalgo, cuyo texto es:

Artículo 384

1. La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:

...

VI) Sean entregados el paquete y sobre electoral, al Consejo Municipal o Distrital Electoral fuera de los plazos que este Código establece;

...

La normativa y criterios jurisdiccionales aplicables respecto de dicha causal son los que se reproducen a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 35.

Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

...

Artículo 36.

Son obligaciones del ciudadano de la República:

...

III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;

...

Artículo 41.

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante **elecciones libres, auténticas** y periódicas...

...

I. ...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante **el sufragio universal, libre, secreto y directo...**

...

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. **En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.**

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

...



c) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

...

Convención Americana sobre Derechos Humanos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

...

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

...

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 7

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

2. **El voto es** universal, **libre**, **secreto**, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

...

Código Electoral del Estado de Hidalgo

Artículo 76

Los Supervisores y Asistentes Electorales auxiliarán a los Consejos del Instituto en los trabajos de:

...

VI. Traslado de los paquetes electorales apoyando a los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla;

Artículo 95

...

ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

...

Artículo 170

El Presidente declarará cerrada la votación al cumplirse con los extremos previstos en el artículo anterior.

Acto seguido, el Secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta correspondiente, el cual deberá ser firmado por los funcionarios y Representantes.

En todo caso, el apartado correspondiente al cierre de votación contendrá:

I. Hora de cierre de la votación; y

II. Causa por la que se cerró antes o después de las 18:00 horas.

Artículo 171

Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la Mesa Directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

Artículo 180

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los Representantes que actuaron en la casilla.

Los Representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las casillas tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma. Si se negaran a firmar, el hecho deberá consignarse en el acta.

Artículo 184

La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de los consejos distritales, se hará conforme al procedimiento siguiente:

I. Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;



II. El Presidente o funcionario autorizado del consejo distrital extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados;

III. El Presidente del consejo distrital dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo distrital o municipal;

IV. El Presidente del consejo distrital o municipal, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los Representantes de los partidos o Candidatos.

Artículo 185

De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala este Código.

Artículo 186

Conforme los paquetes electorales sean entregados al consejo Distrital o Municipal, se deberán capturar los resultados que obren en el acta aprobada para tal efecto, misma que deberá encontrarse de manera visible al exterior de la caja del paquete electoral, conforme los paquetes electorales sean entregados, hasta el vencimiento del plazo legal, conforme a las siguientes reglas:

I. El Consejo Distrital o municipal autorizará al personal necesario para la recepción continua y simultánea de los paquetes electorales. Los partidos políticos y los Candidatos Independientes podrán acreditar a sus Representantes suplentes para que estén presentes durante dicha recepción;

II. Los funcionarios electorales designados recibirán las actas de escrutinio y cómputo y de inmediato darán lectura en voz alta del resultado de las votaciones que aparezcan en ellas, procediendo a realizar la suma correspondiente para informar inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto;

III. El Secretario, o el funcionario autorizado para ello, anotará esos resultados en el lugar que les corresponda en la forma destinada para ello, conforme al orden numérico de las casillas;
y

IV. Los Representantes de los partidos políticos y de los Candidatos Independientes acreditados ante el Consejo

ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

General, contarán con los formatos adecuados para anotar en ellos los resultados de la votación en las casillas.

Criterios jurisdiccionales aplicables

Jurisprudencia 7/2000⁴⁴

ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES).

Jurisprudencia 14/97⁴⁵

PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS.

Jurisprudencia 34/2009⁴⁶

NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SÓLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA.

Jurisprudencia 13/2000⁴⁷

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

Jurisprudencia 39/2002⁴⁸

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.

Jurisprudencia 9/2002⁴⁹

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.

Jurisprudencia 21/2000⁵⁰

⁴⁴ *Compilación 1997-2013*, Jurisprudencia, v. 1, pp. 328-329.

⁴⁵ *Compilación 1997-2013*, Jurisprudencia, v. 1, p. 486.

⁴⁶ *Compilación 1997-2013*, Jurisprudencia, v. 1, pp. 470-471.

⁴⁷ *Compilación 1997-2013*; Jurisprudencia, v. 1, pp. 471-473.

⁴⁸ *Compilación 1997-2013*, Jurisprudencia, v. 1, p. 469.

⁴⁹ *Compilación 1997-2013*, Jurisprudencia, v. 1, pp. 473-474.

⁵⁰ *Compilación 1997-2013*, Jurisprudencia, v. 1, pp. 684-685.



SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.

Tesis IV/2011⁵¹

PAQUETES ELECTORALES. LA DETERMINACIÓN, PREVIA A LA JORNADA ELECTORAL, DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SU ENTREGA, DEBE ESTAR JUSTIFICADA Y DOCUMENTADA INDIVIDUALMENTE POR CASILLA (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

Tesis XXXIII/2004⁵²

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA POR ENTREGA EXTEMPORÁNEA DE PAQUETES. SU IMPUGNACIÓN GENÉRICA HACE INNECESARIA LA ESPECIFICACIÓN DE LA CASILLA.

Tesis CVI/2002⁵³

PAQUETES ELECTORALES. LOS PLAZOS ESTABLECIDOS PARA SU ENTREGA, DEBEN ENTENDERSE REFERIDOS AL CENTRO DE ACOPIO Y NO A LOS PROPIOS CONSEJOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

Tesis LXXXII/2001⁵⁴

PAQUETES ELECTORALES. EL PRESIDENTE DE CASILLA PUEDE REALIZAR PERSONALMENTE LA ENTREGA O AUXILIARSE DE LOS ASISTENTES ELECTORALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).

ii) Estudio dogmático del tipo de nulidad de votación recibida en casilla

A partir de la normativa transcrita se puede establecer cuáles son los elementos normativos que figuran en dicha causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

La causa de nulidad de votación recibida en casilla, cuando se entrega el paquete y sobre electoral, al Consejo Municipal o Distrital Electoral fuera de los plazos que el Código señale, es

⁵¹ Compilación 1997-2013, Tesis, Volumen 2, Tomo II, pp. 1595-1596.

⁵² Compilación 1997-2013, Tesis, v. 2, t. II, p. 1578-1579.

⁵³ Compilación 1997-2013, Tesis, v. 2, T. II, pp. 1597-1598.

⁵⁴ Compilación 1997-2013, Tesis, v. 2, t. II, p. 1593-1595.

ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

una de las múltiples técnicas jurídicas que existen en el derecho electoral hidalguense, la cual tiene por objeto asegurar la realización de elecciones auténticas; los principios rectores de la función estatal de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

La consecuencia de la actualización de los hechos previstos como hipótesis normativa en la causa de nulidad de la votación recibida en casilla a que se hace referencia en el artículo 384, inciso VI), del Código Electoral del Estado de Hidalgo, es la invalidación o anulación de la votación. No puede reconocerse efectos jurídicos a la votación que es recibida en una casilla bajo esas condiciones.

Cuando se actualizan los elementos típicos de la causa de nulidad se priva de efectos jurídicos al acto de la votación recibido en la casilla sin que reconozca ningún voto a favor de los partidos políticos y los candidatos. A través de una sanción de invalidación o anulación, se busca proteger los principios o valores electorales de relevancia, por el disvalor de las conductas ilícitas o irregulares. En forma indirecta, la nulidad de la votación recibida en casilla es un instrumento que inhibe la entrega, sin causa justificada, del paquete que contenga los expedientes electorales fuera de los plazos que el Código Electoral del Estado de Hidalgo señale.

Los elementos normativos del tipo de nulidad son:

Sujetos pasivos. Son las personas sobre las cuales recae la conducta irregular o ilícita. En el caso, no se mencionan sujetos pasivos específicos.

Sujetos activos. Son aquellos que realizan la conducta irregular o ilícita. En virtud de que se precisa de una



característica específica para el autor de la conducta, por lo cual el ilícito no puede ser cometido por cualquier ciudadano o persona, sino por los presidentes de las mesas directivas de casilla o, en su caso, los asistentes electorales que lo auxilien para tal efecto, como se desprende de la tesis de rubro PAQUETES ELECTORALES. EL PRESIDENTE DE CASILLA PUEDE REALIZAR PERSONALMENTE LA ENTREGA O AUXILIARSE DE LOS ASISTENTES ELECTORALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).⁵⁵ Tampoco se requiere en el tipo de uno o más sujetos activos, por lo que puede ser cometido por uno de ellos (en este sentido el tipo es monosubjetivo).

Conducta. En el caso es una conducta positiva o acción que está prohibida y está representada por el verbo núcleo “entregar”. Consiste en la entrega extemporánea de los paquetes electorales al Consejo Municipal o Distrital correspondiente o, en su caso, al respectivo centro de acopio. Es aplicable la tesis de rubro PAQUETES ELECTORALES. LOS PLAZOS ESTABLECIDOS PARA SU ENTREGA, DEBEN ENTENDERSE REFERIDOS AL CENTRO DE ACOPIO Y NO A LOS PROPIOS CONSEJOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).⁵⁶

Esto significa que la conducta ilícita, prohibida o tipificada es la realización por el sujeto activo de acciones que constituyan la entrega, sin causa justificada, del paquete que contenga los expedientes electorales fuera de los plazos que el Código Electoral del Estado de Hidalgo señale.

⁵⁵ Compilación 1997-2013, Tesis, v. 2, t. II, pp. 1592-1593.

⁵⁶ Compilación 1997-2013, Tesis, v. 2, t. II, pp. 1597-1598.

ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

Existen conductas que, cuando se realizan de acuerdo con las condiciones, términos y plazos que se prevén en la normativa electoral son lícitas, pero si llegan a traspasar las prohibiciones jurídicas devienen en la entrega extemporánea de los paquetes. Por ejemplo, si los paquetes con los expedientes de casilla son entregados al Consejo Distrital o, en su caso, al centro de acopio, fuera de los plazos establecidos, sin que medie caso fortuito o fuerza mayor o sin que exista previamente una ampliación del plazo establecido para tal efecto.

Bienes jurídicos protegidos. Son los principios o valores jurídicos tutelados en el tipo y que se consideran relevantes, fundamentales o de suma importancia en el sistema electoral federal mexicano. Con el tipo de nulidad se pretende protegerlos, mediante la privación, anulación o invalidación de efectos jurídicos al acto de la votación recibida en la casilla y, en forma indirecta, al inhibir dichas conductas ilícitas.

Los valores o principios jurídicos que se protegen con el tipo de nulidad de la votación son el carácter auténtico de las elecciones. De esa manera se reprueban los actos que atenten o lesionen la efectiva y auténtica voluntad del electorado. Es decir, se busca preservar las condiciones requeridas para que la manifestación de voluntad de los electores quede protegida.

Por ello se reconoce a los presidentes de las mesas directivas de casilla como autoridades electorales que tienen a su cargo la entrega de los paquetes que contienen los expedientes electorales, dentro de los plazos establecidos en el Código Electoral del Estado de Hidalgo, excepto en los casos es que exista causa justificada.



Además, debe destacarse la importancia de los principios y valores que se tutelan con la causa de nulidad de votación que es objeto de análisis, ya que se trata de un precepto que directa e inmediatamente protege los derechos político electorales de votar y el de ser votado, en tanto derechos humanos de carácter fundamental e interrelacionados. En efecto, desde una perspectiva formal y material tienen tal carácter, puesto que, en el primero de los sentidos son esenciales para el respeto de la dignidad de la persona humana y su desarrollo como tal en la sociedad, y, según el criterio formal, están previstos en la Constitución federal y en los tratados internacionales de los que es parte el Estado Mexicano, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero y segundo, y 133 constitucionales.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar. En el tipo legal se establece una referencia de modo para la realización de la conducta ilícita o irregular, la cual consisten en la no justificación en la entrega extemporánea. Esta modalidad se refiere a la ausencia de caso fortuito o fuerza mayor como causas justificantes de la entrega de los paquetes electorales fuera de los plazos legalmente establecidos. Sin embargo, para que se actualice la causal de nulidad, debe concurrir también la circunstancia consistente en que el paquete, además de haber sido entregado extemporáneamente sin justificación alguna, haya sido recibido con signos de violación o que se demuestre que, habiendo sido recibido sin muestras aparentes de violación, los sufragios contenidos en el paquete no coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla. Si no concurre alguna de estas circunstancias, es inconcuso que el valor protegido por los preceptos citados no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera

ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

existido, no puede estimarse como determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que deba tenerse por no actualizada la causa de nulidad. Es aplicable la tesis de rubro **ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)**⁵⁷.

Respecto de esta causa de nulidad recibida en casilla, en el tipo, se establecen condiciones de tiempo concretas o específicas, relativos a la entrega fuera de esos plazos establecidos en el Código Electoral del Estado de Hidalgo, sin que los Consejos Municipales o Distritales, previamente al día de la elección, hayan determinado la ampliación de esos plazos para aquellas casillas que lo justifiquen. Al respecto, es aplicable la tesis de rubro **PAQUETES ELECTORALES. LA DETERMINACIÓN, PREVIA A LA JORNADA ELECTORAL, DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SU ENTREGA, DEBE ESTAR JUSTIFICADA Y DOCUMENTADA INDIVIDUALMENTE POR CASILLA (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**.⁵⁸

No se aprecian referencias de lugar en el tipo de nulidad, pero es lógico advertir que, ordinariamente, la omisión de entregar los paquetes electorales en forma oportuna se refiere a los consejos municipales o, en su caso, a los centros de acopio, siendo aplicable la tesis de rubro **PAQUETES ELECTORALES. LOS PLAZOS ESTABLECIDOS PARA SU ENTREGA, DEBEN ENTENDERSE REFERIDOS AL CENTRO DE ACOPIO Y NO**

⁵⁷ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia, Volumen 1, pág. 328-330.

⁵⁸ Compilación 1997-2013, Tesis, v. 2, t. II, pp. 1595-1596.



A LOS PROPIOS CONSEJOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).⁵⁹

Carácter determinante de las conductas. El otro elemento normativo corresponde al carácter determinante de las conductas; es decir, a la suficiencia o idoneidad de las conductas irregulares o ilícitas para determinar el resultado de la votación. El órgano jurisdiccional debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica en el que analice las circunstancias relevantes de los hechos plenamente acreditados respecto de la casilla de que se trate, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico. Se puede hacer mediante pruebas directas o inferencias que razonablemente permitan establecer que la presencia de los hechos es decisiva para provocar un resultado concreto. En el caso se debe establecer si la conducta es atribuible a alguna de las partes y si la misma pretende beneficiarse o prevalerse de su conducta ilícita, porque en esas circunstancias se debe preservar la votación.

Asimismo, ya quedó precisado que, además de la entrega extemporánea del paquete sin justificación alguna, se requiere que haya sido recibido con signos de violación o que se demuestre que, habiendo sido recibido sin muestras aparentes de violación, los sufragios contenidos en el paquete no coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla. Si no concurre alguna de estas circunstancias, no puede estimarse que el valor protegido por los preceptos atinentes haya sido vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, no es factible

⁵⁹ Compilación 1997-2013, Tesis, v. 2, T. II, pp. 1597-1598.

ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

considerarla como determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que deba tenerse por no actualizada la causa de nulidad. Es aplicable la tesis de rubro **ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)**.⁶⁰

Además, cabe advertir que al establecerse expresamente en la ley que los hechos deben ser determinantes para el resultado de la votación, esta exigencia normativa no sólo impone el deber de tener por plenamente acreditados los hechos, sino examinar si los mismos son determinantes para el resultado de la votación, para establecer si el valor o principios protegidos por la norma son afectados de manera sustancial, en aplicación del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**.⁶¹

De acuerdo con el texto del artículo 1º, párrafos primero a tercero, de la Constitución federal, la causa de nulidad de votación recibida en casilla en cuestión debe interpretarse para favorecer la protección más amplia hacia las personas (*pro homine*), porque no se puede reconocer efectos jurídicos a una votación, si han sido vulnerados los derechos de votar y ser

⁶⁰ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia, v. 1, pp. 328-330.

⁶¹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia, v. 1, p. 471-473.



ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

votado con la entrega de los paquetes electorales fuera de los plazos establecidos, sin que medie justificación alguna. Empero, si las irregularidades no son determinantes, en aplicación de dicho principio interpretativo constitucional, se debe preservar el acto de la votación cuyo ejercicio corresponde al colectivo ciudadano, a pesar de que se actualice alguna conducta irregular, pero siempre que ésta no sea invalidante o sea ineficaz para anular la votación. De esta forma se promueven, respetan, protegen y garantizan los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el caso se trata de dos derechos que están interrelacionados y son indivisibles. Por una parte, el derecho de votar, mediante el sufragio libre y secreto, y, por la otra, el de ser votado y el de participar en un proceso electoral libre y auténtico, ello significa que si la conducta irregular puede incidir en las condiciones de ejercicio de los derechos humanos se debe aplicar una consecuencia que resulte conforme (en sentido amplio) con la Constitución federal (artículos 35, fracciones II y III, y 41, párrafo segundo, fracciones I, segundo párrafo, y III), y los tratados internacionales, en especial, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 25) y la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 23), a fin de permitir un ejercicio pleno, con toda su fuerza expansiva, de los derechos político electorales del ciudadano para votar a través de voto universal, libre (un voto libre también lo es porque el ciudadano puede decidir por sí y ante sí por quién o quiénes votar), secreto (bajo una condición que asegure la libertad del ciudadano de optar) y directo, así como de ser votado a través de elecciones periódicas, auténticas y libres (una elección es

ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

auténtica y libre porque existen condiciones que aseguran que el sentido de una votación es el que realmente quiso el electorado en una cierta casilla).

En ese sentido, se declara **infundado** el agravio de la parte actora, dado que, independientemente de que logre acreditar la entrega tardía de los paquetes electorales; del acta de la jornada electoral celebrada el dieciocho de octubre de dos mil veinte, así como del acta de la sesión de cómputo efectuada el veintiuno siguiente, es dable advertir que, si bien no especificaron el estado de cada paquete electoral, lo ordinario sería que, en caso de que hubieran recibido muestras aparentes de alteración, entonces, al menos uno de los representantes de partidos políticos haría notar esa situación y solicitaría que se agregara tal información al acta correspondiente.

Por ende, al no tener por acreditado uno de los extremos legales, es dable concluir que, si bien es posible que tales paquetes hubieran llegado fuera de los plazos establecidos por la ley, al Consejo Municipal también lo es que, el actor no menciona ni demuestra que los mismos hubieran llegado en mal estado o abiertos, circunstancia especial que es la base de la causal en estudio, por lo que no se vulneró la el principio de certeza, ni la voluntad ciudadana.

Para esta Sala Regional no resulta impensable que sucedan retrasos en la entrega de los paquetes electorales, y más con el tema de la pandemia por COVID-19, que se vive en este país, no obstante, los partidos políticos han tenido salvaguardados sus derechos a contar con resultados ciertos, lo que implica hacer que se respete la voluntad ciudadana depositada en las urnas.



Con ese objetivo, la ley electoral ha diseñado estrategias para que, como en el caso que plantea el actor, existan dudas sobre la votación recibida en la casilla, ésta se pueda verificar con las actas que se entregan a cada uno de los representantes de los candidatos o de los partidos políticos acreditados en las mesas directivas de casilla que correspondan.

De ahí que, si en el caso es evidente que hubo retrasos, lo cierto es que no se debe desconocer que la tardanza no se da en el transporte de los paquetes sino en la manera en que éstos se van recibiendo por parte del Consejo Municipal y ahora más con las medidas de seguridad y de higiene que se deben de implementar para la recepción de materiales manejados por diversas personas, a fin de evitar, en lo posible, contraer el virus del COVID-19.

Por ende, se deba privilegiar el voto de cada ciudadano recibido en las casillas, en atención a la participación que se presentó para acudir a votar el pasado dieciocho de octubre, a pesar de la contingencia que prevalece en semáforo naranja, razón por lo que lo conducente es desestimar los conceptos de agravio que formula el partido actor.

2. Estudio en plenitud de jurisdicción [ST-JRC-103/2020 (Movimiento Ciudadano)].

Como se adelantó, esta Sala Regional, al considerar fundado el agravio planteado en esta instancia por el partido actor, en el sentido de que el tribunal responsable, indebidamente, dejó de pronunciarse respecto de las cuestiones que planteo en su juicio local, corresponde el análisis de las cuestiones relativas a las pretensiones de nulidad de votación.

ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

a) Integración de casilla por persona distinta.

El Partido Movimiento Ciudadano aduce que en la casilla 1502 B, se recibió la votación por una persona distinta a las autorizadas, ya que a su decir la ciudadana Libertad Villarreal Islas no correspondía a esa sección electoral y ocupó el cargo de escrutador.

A fin de esclarecer si la participación de ciudadanos como miembros de las mesas directivas en las casillas invocadas se ajusta a Derecho, a continuación, se analizará el agravio correspondiente.

El marco jurídico aplicable a la integración de las mesas directivas de las casillas en los procesos electorales que se organicen y desarrollen en el Estado de Hidalgo, así como al procedimiento de sustitución de funcionarios de casilla, por ausencia, el día de la jornada electoral es el siguiente:

- En el artículo 96 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se establece que para el caso de que el Instituto Estatal Electoral ejerza, por delegación, las funciones de capacitación electoral, ubicación de casillas y la designación de los funcionarios que integren las mesas directivas de casilla en los procesos electorales locales, se realizará de conformidad con las disposiciones de la Ley General y los lineamientos que al efecto emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- En el artículo 82, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevé que las mesas directivas de casilla se integrarán por un



ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales.

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución federal, las mesas directivas de casilla se encontrarán conformadas por ciudadanos y será responsabilidad de éstos integrar dichas mesas directivas de casilla, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81, párrafo 2, de la ley general electoral, relacionado con el 156 del código electoral de Hidalgo, las mesas directivas de casilla, como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.
- En el artículo 83 de la misma ley, se establecen los requisitos que deben de cumplir los ciudadanos mexicanos para ser integrantes de las mesas directivas de casilla: i) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y **ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla**; ii) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores; iii) Contar con credencial para votar; iv) Estar en ejercicio de sus derechos políticos; v) Tener un modo honesto de vivir; vi) **Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente**; vii) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección

ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

partidista de cualquier jerarquía, y viii) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

- En cuanto al **procedimiento de sustitución** por ausencia de los funcionarios capacitados y autorizados para integrar las mesas directivas de casilla, en el artículo 157 del Código Electoral Hidalgo, se dispone que de no instalarse la casilla a las 7:30 como se dispone en el diverso artículo 154 del código comicial local, a las 8:15 horas, se estará a lo siguiente: i) Si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla; ii) Si no estuviera el Presidente, pero estuviera el Secretario, éste asumirá las funciones de Presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior; iii) Si no estuvieran el Presidente ni el Secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I; iv) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente, los otros las de Secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar; v) Si no asistiera ninguno de los



ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

funcionarios de la casilla, el consejo distrital o municipal tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación; vi) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Estatal Electoral designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar; y vii) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

- De las citadas disposiciones, se advierte que, en el supuesto previsto en la fracción VI, se requerirá la presencia de un Notario Público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos.
- En ausencia del Notario Público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.
- Los nombramientos deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los candidatos independientes.

ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

- Conforme con lo anterior, se deberá levantar un acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla, será firmada por los funcionarios de las mesas directivas de casilla, y por los representantes que actuaron en esa casilla, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 275 de la ley general electoral y 155, párrafo 2, del código electoral local.
- La Sala Superior de este tribunal electoral, en las sentencias de los juicios SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006, estableció que cuando exista una sustitución de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, no es necesario asentar, forzosamente, en el acta de la jornada electoral, el motivo de dicha sustitución o el procedimiento que se siguió para sustituirlos, por lo que la omisión de esos datos no implica que se hayan conculcado las reglas de integración de casilla, ni que la sustitución de funcionarios se haya realizado en contravención con la normatividad, pues no se acreditaría algún vínculo jurídico entre dicha omisión y la circunstancia de que se hayan violado las reglas para su integración.
- En cuanto al número mínimo necesario de funcionarios que deben integrar la casilla, la Sala Superior emitió el criterio contenido en la tesis XXIII/2001,⁶² de rubro **FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DE PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A**

⁶² Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76.



LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN, del que se desprende que la ausencia de un escrutador no es determinante para que se actualice el supuesto de nulidad de la votación consistente en la indebida integración de la mesa directiva de casilla.

Conforme con lo anterior, **para que se actualice la causal de nulidad** consistente en que **la recepción de la votación se realice por personas distintas a las facultadas** por la ley, prevista en el artículo 384, fracción II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, **se requiere acreditar:**

- Que la votación se recibió por personas distintas a las autorizadas por la autoridad electoral, es decir, que se trate de personas que no hayan sido insaculadas y capacitadas por el órgano administrativo electoral o que tratándose de funcionarios emergentes éstos no se encuentren inscritos en la lista nominal de electores, o bien, tengan un impedimento legal para desempeñarse como funcionarios de la mesa directiva de casilla;
- Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, un órgano distinto a las mesas directivas de casilla, y
- Que la mesa directiva de casilla no se haya integrado con el mínimo necesario de sus funcionarios.

En consecuencia, la indebida sustitución de los funcionarios de las mesas directivas de casilla será acreditada con la documentación que se hubiera levantado en la misma (actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como hojas de

ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

incidentes), de la que se desprenda si se siguió el procedimiento de sustitución y que la persona designada pertenezca a la sección electoral de la casilla correspondiente, además de que no estuviera impedida para ello.

Cuando se cuenta con el dato preciso de que los funcionarios sustitutos son de la sección respectiva, con esos es suficiente para considerarse que las sustituciones se ajustaron a las exigencias contenidas en la ley, **máxime si ante tales sustituciones no se manifestó oposición alguna** por lo representantes partidistas y estos estuvieron presentes desde la instalación e inicio de la recepción de la votación.

En el caso se debe establecer si la conducta es atribuible a alguna de las partes y si la misma pretende beneficiarse o prevalerse de su conducta ilícita, porque en esas circunstancias se debe preservar la votación.

A partir de lo expuesto, esta Sala Regional obtuvo **datos que verificó del acta de la jornada electoral** levantada en la respectiva casilla el día de la elección, a manera de analizar si la ciudadana cuestionada por el actor integró legalmente la mesa directiva, asimismo se consultó el “encarte” correspondiente a la sección electoral.

Conforme con la consulta de ambos documentos que obran en autos, esta Sala Regional obtuvo que:

En la casilla 1502 Básica, fungió como secretaria la ciudadana Lucero Villarreal Islas, según se desprende del acta de la jornada electoral levantada en dicha casilla.



Partido / Candidato	Resultados de la votación para el Ayuntamiento	Comentarios
Ocho	008	
Ochenta	080	
Ventidós	022	
Seis	006	
Cero	000	
Total	166	

Dicha ciudadana sí fue capacitada y designada por la autoridad electoral para fungir como funcionario de casilla, en virtud de que se localizó su nombre en el “encarte”, como se aprecia en la imagen que se inserta a continuación.

Municipio: TULANCINGO DE BRAVO
Sección: 1502 B1
Ubicación: ESCUELA PRIMARIA HÉROES DE CHAPULTEPEC,
 BOULEVARD LA MORENA, SIN NÚMERO, COLONIA HUAPALCALCO, CÓDIGO POSTAL 43629, TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO, FRENTE AL CRUCERO DE LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE TULANCINGO.
Presidencia/e: CARLOS ANTONIO ORTEGA SERNA
Secretaría/o: JESUS MORGADO MELO
1er. Escrutador: DIANA LAURA ORTEGA VAZQUEZ
2do. Escrutador: LIBERTAD VILLARREAL ISLAS
1er. Suplente: HECTOR MORALES LECHUGA
2do. Suplente: JESSICA BARRIOS PALMA
3er. Suplente: MARIA TERESA CARMONA FLORES

En consecuencia, dicha ciudadana sí fue capacitada y autorizada por la autoridad electoral, debido a que aparece inscrita en el “encarte” que obra, en copia certificada, en el expediente del diverso juicio de revisión constitucional electoral,⁶³ de ahí que cumplió con el requisito de haber sido

⁶³ Que se invoca como un hecho notorio para esta Sala Regional, en términos de los dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, en atención a que dicho

ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

capacitada y designada por la autoridad electoral para integrar la mesa directiva de la casilla en cuestión.

Lo anterior, tomando en cuenta que la causal de nulidad en estudio debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas como funcionarios de las mesas directivas de casilla (“encarte”), por parte de la autoridad electoral facultada para designarlas, en relación con las personas que realmente actuaron durante la jornada electoral como tales, de acuerdo con las correspondientes actas de la jornada electoral, de ahí que resulte **infundado** el agravio relativo.

b) Presión en casillas.

El partido Movimiento Ciudadano, en esencia, aduce que en las casillas 1502 E1, 1502 E1 C4, 1503 B, 1511 B, 1511 C1, 1511 Ext 1 C1, 1517 C1, 1527 B, 1539 B, 1539 C4, 1554 C1, se dieron actos de presión sobre el electorado que se suscitaron durante la jornada electoral, por lo que considera que se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla, según lo previsto en el artículo 384, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, que consiste en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad y el secreto del voto.

i) Normativa aplicable y criterios jurisdiccionales.

encarte fue remitido por completo, por el Instituto Estatal Electoral, por medio de su Presidenta, en razón del requerimiento que le fue formulado por el magistrado instructor en el citado expediente.



El actor considera que se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 384, inciso VIII), del Código Electoral del Estado de Hidalgo, cuyo texto es:

Artículo 384

1. La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:

...

VIII) Se ejerza violencia física o presión de alguna Autoridad o particular sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad y el secreto del voto;

...

La normativa y criterios jurisdiccionales aplicables respecto de dicha causal son los que se reproducen a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 35.

Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

...

Artículo 36.

Son obligaciones del ciudadano de la República:

...

III. Votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley;

...

Artículo 41.

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante **elecciones libres, auténticas** y periódicas...

I. ...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones

ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante **el sufragio universal, libre, secreto y directo...**

...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. **En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.**

...

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

...

c) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

...

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

...

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

...



Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 7

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

...

Código Electoral del Estado de Hidalgo

Artículo 95.

...

Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

...

Artículo 96.

Para el caso de que el Instituto Estatal Electoral ejerza por delegación las funciones de capacitación electoral, ubicación de casillas y la designación de los funcionarios que integren las mesas directivas de casilla en los procesos electorales locales, se realizará de conformidad con las disposiciones de la Ley General y los lineamientos que al efecto emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 126

Para efectos de este Código, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, candidatos, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto.

...

Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá

ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de las autoridades estatales, como municipales y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

Se contemplarán como actividades de campaña electoral: las reuniones públicas, asambleas, debates entre candidatos, giras, visitas domiciliarias, el uso de propaganda electoral y otros eventos de proselitismo que se realicen para propiciar el conocimiento de los objetivos y programas contenidos en la plataforma electoral que para la elección hayan registrado los partidos políticos o coaliciones. Éstas no tendrán más limitaciones que el respeto a la vida privada de los candidatos, fórmulas, planillas, autoridades y terceros.

...

Artículo 127

La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas, y los Candidatos Independientes; así como sus simpatizantes.

...

La propaganda estará sujeta a las limitaciones siguientes:

- I. La que se difunda por cualquier medio deberá abstenerse de expresiones que calumnien a las personas;
- II. No podrá fijarse o distribirse en las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos;
- III. No se deberá destruir o alterar la propaganda que en apoyo a los candidatos, se haya colocado, colgado, fijado, pintado o instalado, exceptuando de esta prohibición a los propietarios de edificios, terrenos u obras que no hayan dado su consentimiento;
- IV. No se deberán emplear símbolos, distintivos, signos, emblemas, figuras y motivos extranjeros que se relacionen con el racismo o la religión;
- V. Los partidos políticos y Candidatos Independientes están obligados a cuidar que su propaganda no destruya el paisaje natural o urbano, ni perjudique los elementos que lo forman; y
- VI. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral, deberá contener en todo caso una identificación precisa del partido político en forma individual o a



través de candidaturas comunes o bien, mediante coaliciones según se haya registrado al candidato

Artículo 148

Para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, los cuerpos de seguridad pública de la Federación, de los Estados y de los municipios o, en su caso, las fuerzas armadas, deben prestar el auxilio que les requieran los órganos del Instituto Estatal Electoral y los Presidentes de las mesas directivas de casilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 159

Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

IV. Las condiciones del local no permitan **asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil** y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y Representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo; y

Artículo 156

El Presidente y el Secretario de cada casilla cuidarán las condiciones materiales del local en que ésta haya de instalarse para facilitar la votación, **garantizar la libertad y el secreto del voto, y asegurar el orden en la elección**. No deberá haber propaganda visible de partidos políticos o de Candidatos Independientes, en el interior de la casilla y en su exterior; de haberla, la mandarán retirar.

Artículo 162

Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar, el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla le entregará las boletas de las elecciones para que **libremente y en secreto** marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político o del candidato independiente por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.

...

Artículo 163

Corresponde al Presidente de la Mesa Directiva, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, **garantizar en todo tiempo el secreto del voto** y mantener la estricta observancia de este Código.

ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

Los miembros de la Mesa Directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero **en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.**

...

Los Representantes generales permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones que les fija el artículo 135 de este Código; **no podrán interferir el libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de la Mesa Directiva.** El Presidente de la Mesa Directiva podrá conminarlos a cumplir con sus funciones y, en su caso, podrá ordenar su retiro cuando el Representante deje de cumplir su función, coaccione a los electores, o en cualquier forma afecte el desarrollo normal de la votación.

El Presidente de la Mesa Directiva no admitirá en la casilla a quienes se presenten en estado de ebriedad, hagan propaganda política, aquellos que por cualquier forma pretendan coaccionar a los votantes, a personas que se encuentren intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas.

No tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, los miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública y del ejército, quienes deberán presentarse a votar individualmente, sin armas y sin vigilancia de mando superior alguno; tampoco los dirigentes de partidos políticos, candidatos o Representantes populares, salvo que sea para ejercer su derecho de voto.

Artículo 164

El Presidente de la Mesa Directiva podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública **a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.**

En estos casos, el Secretario de la casilla hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el Presidente de la Mesa Directiva de casilla, en un acta correspondiente que deberá firmarse por los funcionarios de la casilla, los Representantes de los partidos y de los Candidatos Independientes acreditados ante la misma. Si algún funcionario o Representante se negase a firmar, el Secretario hará constar la negativa.

Artículo 165

Los Representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes podrán presentar al Secretario de la Mesa Directiva escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por este Código.



El Secretario recibirá tales escritos y los incorporará al expediente electoral de la casilla sin que pueda mediar discusión sobre su admisión.

Artículo 166

Ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las mesas directivas de casilla o a los Representantes de los partidos y Candidatos Independientes durante la jornada electoral, salvo en el caso de delito flagrante.

Criterios jurisdiccionales aplicables

Jurisprudencia

AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES).⁶⁴

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE

⁶⁴ *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia, v. 1, pp. 152-153.*

ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).⁶⁵

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).⁶⁶

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES).⁶⁷

Tesis

AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA).⁶⁸

CANDIDATOS. ES ILEGAL SU ACTUACIÓN COMO REPRESENTANTES DE PARTIDO POLÍTICO EN LAS CASILLAS UBICADAS EN EL DISTRITO O MUNICIPIO EN EL QUE CONTIENDEN (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS).⁶⁹

⁶⁵ *Compilación 1997-2013*, Jurisprudencia, v. 1, pp. 471-472.

⁶⁶ *Compilación 1997-2013*, Jurisprudencia, v. 1, pp. 704-705.

⁶⁷ *Compilación 1997-2013*, Jurisprudencia, v. 1, pp. 705-706.

⁶⁸ *Compilación 1997-2013*, Tesis, v. 2, t. I, pp. 934-937.

⁶⁹ *Compilación 1997-2013*, Tesis, v. 2, t. I, pp. 974-975.



NULIDAD DE CASILLA. LA SOLA PRESENCIA DE ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN LA CASILLA ES INSUFICIENTE PARA CONFIGURARLA.⁷⁰

PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO. LA INTERRUPCIÓN DE LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN SIN CAUSA JUSTIFICADA PODRÍA EQUIVALER (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO).⁷¹

PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO Y SIMILARES).⁷²

PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).⁷³

ii) Estudio dogmático del tipo de nulidad de votación recibida en casilla

A partir de la normativa transcrita se puede establecer cuáles son los elementos normativos que figuran en dicha causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

⁷⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 101 y 102.

⁷¹ *Compilación 1997-2013*, Tesis, v. 2, t. II, pp. 1654-1655.

⁷² *Compilación 1997-2013*, Tesis, v. 2, t. II, pp. 1655-1656.

⁷³ *Compilación 1997-2013*, Tesis, v. 2, t. II, pp. 1686-1687.

ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

La causa de nulidad de votación recibida en casilla, cuando se ejerce violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, es una de las múltiples técnicas jurídicas que existen en el derecho electoral federal mexicano, así como en el derecho local del Estado de Hidalgo, la cual tiene por objeto asegurar la realización de elecciones libres y auténticas; los principios rectores de la función estatal de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como las características del voto como libre y secreto.

La consecuencia de la actualización de los hechos previstos como hipótesis normativa en la causa de nulidad de la votación recibida en casilla a que se hace referencia en el artículo 384, párrafo 1, inciso VIII), del Código Electoral del Estado de Hidalgo Electoral, es la invalidación o anulación de la votación. No puede reconocerse efectos jurídicos a la votación que es recibida en una casilla bajo esas condiciones.

Cuando se actualizan los elementos típicos de la causa de nulidad se priva de efectos jurídicos al acto de la votación recibido en la casilla sin que reconozca ningún voto a favor de los partidos políticos y los candidatos. A través de una sanción de invalidación o anulación, se busca proteger los principios o valores electorales de relevancia, por el disvalor de las conductas ilícitas o irregulares. En forma indirecta, la nulidad de la votación recibida en casilla es un instrumento que inhibe la realización de la violencia física y la presión.

Los elementos normativos del tipo de nulidad son:



Sujetos pasivos. Son las personas sobre las cuales recae la conducta irregular o ilícita. En el caso se trata de sujetos propios o exclusivos porque tienen cualidades concretas o específicas y es de carácter plural puesto que se hace referencia a varios de ellos (plurisubjetivo), ya que se trata de los miembros de la mesa directiva de casilla, es decir, el presidente, el secretario y los escrutadores, también lo son los electores,⁷⁴ esto es, los ciudadanos que se presentan a votar ante la mesa directiva de casilla ya sea que se encuentren formados ante la mesa directiva de casilla; mostrando su credencial para votar con fotografía ante los integrantes de la casilla para recibir sus boletas electorales; marcando sus boletas en la mampara, o ante las urnas para depositarlas, o bien, ante los integrantes de la mesa directiva de casilla para que se marque su credencial para votar con fotografía, se le impregne el pulgar de líquido indeleble o se le devuelva su credencial de elector (artículos 82, párrafos 1 y 2; 278, párrafos 1, 2 y 3, y 279 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

Sujetos activos. Son aquellos que realizan la conducta irregular o ilícita. En virtud de que no se precisa de una característica específica para el autor de la conducta son sujetos comunes o indiferentes, por lo cual el ilícito puede ser cometido por cualquier ciudadano o persona. Tampoco, en el tipo, se requiere de uno o más sujetos activos, por lo que puede ser cometido por uno de ellos (en este sentido el tipo es

⁷⁴ Aquellos ciudadanos que muestran su credencial para votar con fotografía o, en su caso, exhiben la copia certificada de los puntos resolutivos del fallo del Tribunal Electoral que les reconoce ese derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar, o bien, en ambos casos, en cuyo caso, además se debe mostrar una identificación.

ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

monosubjetivo). El sujeto o sujetos activos son aquellos que ejercen violencia física o presión sobre los sujetos pasivos.

Conducta. En el caso es una conducta positiva o acción que está prohibida y está representada por el verbo núcleo “ejercer”. Consiste en el ejercicio o realización de violencia física o presión. Esto significa que la conducta ilícita, prohibida o tipificada es la realización por el sujeto activo de acciones que constituyan violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, o bien, ambos (sujetos pasivos). Se distinguen dos tipos de acciones, una que consiste en la realización de actos de violencia y la otra en la realización de actos de presión, lo cual se verá al referirse a las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Existen conductas que, cuando se realizan de acuerdo con las condiciones, términos y plazos que se prevén en la normativa electoral local son lícitas, pero si llegan a traspasar las prohibiciones jurídicas devienen en actos de presión hacia los electores. Por ejemplo, si en las inmediaciones de la mesa directiva de casilla, durante el día de la jornada electoral (bien sea durante la instalación de la casilla, la votación y el escrutinio y cómputo, así como en el cierre), se realizan actos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales, se puede concluir que se trata de actos de presión, si de sus condiciones o circunstancias de realización se considera que se trata de actos irregulares que son idóneos para influir en el ánimo de los electores y de los miembros de la mesa directiva de casilla, fuera de los plazos legales. Al respecto es aplicable la tesis de rubro PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO,



DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (Legislación del Estado de Colima).⁷⁵

Pueden existir casos en los que la presencia de funcionarios públicos con ciertas facultades relevantes y reconocimiento social como integrantes de las mesas directivas de casilla o representantes partidarios ante las mismas pueden constituir una forma de presión hacia los demás integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores, como se establece en la jurisprudencia y tesis que, respectivamente, tienen los rubros AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCION DE PRESION SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES),⁷⁶ y AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA).⁷⁷

Bienes jurídicos protegidos. Son los principios o valores jurídicos tutelados en el tipo y que se consideran relevantes, fundamentales o de suma importancia en el sistema electoral federal mexicano. Con el tipo de nulidad se pretende protegerlos, mediante la privación, anulación o invalidación de efectos jurídicos al acto de la votación recibida en la casilla y, en forma indirecta, al inhibir dichas conductas ilícitas.

Los valores o principios jurídicos que se protegen con el tipo de nulidad de la votación son el carácter libre y auténtico de las elecciones, así como la libertad y secrecía del voto. De esa

⁷⁵ *Compilación 1997-2013*. Tesis, v. 2, t. II, pp. 1686-1687.

⁷⁶ *Compilación 1997-2013*, Jurisprudencia, v. 1, pp. 152-153.

⁷⁷ *Compilación 1997-2013*, Tesis, v. 2, t. I, pp. 934-935.

ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

manera se reprueban los actos que atenten o lesionen la espontánea –libre- y original –efectiva o auténtica- voluntad del electorado. Al propio tiempo, se busca preservar condiciones para que los electores puedan manifestar su voluntad en forma abierta y espontánea, por eso también son reprochables las conductas violentas o de presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla, ya que se persigue la autenticidad del escrutinio y sufragio. Esto es, se protegen la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de la función electoral.

Por ello se reconoce a los presidentes de las mesas directivas de casilla como autoridades electorales que tienen a su cargo el respeto a la libre emisión y efectividad del sufragio, la garantía al secreto de voto y el aseguramiento a la autenticidad del escrutinio y cómputo. Asimismo, se les faculta para mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública; suspender en forma temporal o definitiva la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan que el voto sea libre y secreto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de partido o los miembros de la mesa directiva de casilla, así como retirar de la casilla de cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión de sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva de casilla.

Además, debe destacarse la importancia de los principios y valores que se tutelan con la causa de nulidad de votación que



es objeto de análisis, ya que se trata de un precepto que directa e inmediatamente protege los derechos político electorales de votar y el de ser votado, en tanto derechos humanos de carácter fundamental e interrelacionados. En efecto, desde una perspectiva formal y material tienen tal carácter, puesto que, en el primero de los sentidos son esenciales para el respeto de la dignidad de la persona humana y su desarrollo como tal en la sociedad, y, según el criterio formal, están previstos en la Constitución federal y en los tratados internacionales de los que es parte el Estado Mexicano, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero y segundo, y 133 constitucionales.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar. En el tipo legal se establecen dos referencias de modo para la realización de la conducta ilícita o irregular, las cuales consisten en: i) Violencia y ii) Presión. La primera de ellas está referida al empleo de la fuerza física sobre los sujetos pasivos que, por entero, es idónea para suprimir la voluntad de la persona y lograr que haga algo o se abstenga de efectuar una conducta que le es debida o a la que tiene derecho. Mientras que la segunda modalidad de la conducta consiste en realizar actos que sean idóneos y suficientes para influir indebidamente y decisivamente en el ánimo o voluntad de un sujeto para que realice una conducta específica o se abstenga de ejercer un derecho o cumplir una obligación. A respecto son aplicables las tesis de jurisprudencia con los rubros VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES), y VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA

ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES).⁷⁸

Respecto de la causa de nulidad recibida en casilla por ejercer actos de violencia o presión, en el tipo, no se establecen condiciones de tiempo concretas o específicas. Sin embargo, por la forma en que está articulada la construcción normativa es lógico concluir que, ordinariamente, las conductas irregulares deben suceder en fechas muy cercanas a la jornada electoral o en la misma jornada electoral federal, a partir del momento en que comience a integrarse la mesa directiva de casilla, o bien, cuando el presidente de la mesa directiva de casilla reciba la documentación y el material electoral (artículo 269, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

No se aprecian referencias de lugar en el tipo de nulidad, pero es lógico advertir que, ordinariamente, los actos se pueden realizar en la casilla, porque se hace referencia los electores y los miembros de la casilla, lo cual ocurre una vez que se integra la casilla y se dispone lo necesario para la recepción de la votación.

Carácter determinante de las conductas. El otro elemento normativo corresponde al carácter determinante de las conductas; es decir, a la suficiencia o idoneidad de las conductas irregulares o ilícitas para determinar el resultado de la votación. El órgano jurisdiccional debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica en el que analice las circunstancias relevantes de los hechos plenamente acreditados respecto de la casilla de que se trate, a fin de establecer si son suficientes,

⁷⁸ *Compilación 1997-2013, jurisprudencia, v. 1, pp. 704-706.*



eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico. Se puede hacer mediante pruebas directas o inferencias que razonablemente permitan establecer que la presencia de los hechos es decisiva para provocar un resultado concreto. En el caso se debe establecer si la conducta es atribuible a alguna de las partes y si la misma pretende beneficiarse o prevalecerse de su conducta ilícita, porque en esas circunstancias se debe preservar la votación (artículo 74, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

Además, cabe advertir que al establecerse expresamente en la ley que los hechos deben ser determinantes para el resultado de la votación, esta exigencia normativa no sólo impone el deber de tener por plenamente acreditados los hechos, sino examinar si los mismos son determinantes para el resultado de la votación, para establecer si el valor o principios protegidos por la norma son afectados de manera sustancial, en aplicación del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).⁷⁹

Al respecto, debe tenerse presente la tesis relevante que tiene por rubro PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN

⁷⁹ *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia, v. 1, pp. 471-473.*

ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO Y SIMILARES).⁸⁰

De acuerdo con el texto del artículo 1º, párrafos primero a tercero, de la Constitución federal, la causa de nulidad de votación recibida en casilla en cuestión debe interpretarse para favorecer la protección más amplia hacia las personas (*pro persona u homine*), porque no se puede reconocer efectos jurídicos a una votación, si han sido vulnerados los derechos de los electores y los miembros de las mesas directiva de casilla han sido sujetos a algún tipo de violencia o presión que sea determinante para el resultado de la votación. Empero, si las irregularidades no son determinantes, en aplicación de dicho principio interpretativo constitucional, se debe preservar el acto de la votación cuyo ejercicio corresponde al colectivo ciudadano, a pesar de que se actualice alguna conducta irregular, pero siempre que ésta no sea invalidante o sea ineficaz para anular la votación. De esta forma se promueven, respetan, protegen y garantizan los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el caso se trata de dos derechos que están interrelacionados y son indivisibles. Por una parte, el derecho de votar, mediante el sufragio libre y secreto, y, por la otra, el de ser votado y el de participar en un proceso electoral libre y auténtico, ello significa que si la conducta irregular puede incidir en las condiciones de ejercicio de los derechos humanos se debe aplicar una consecuencia que resulte conforme (en sentido amplio) con la Constitución federal (artículos 35, fracción I, y 41, párrafo segundo, bases I y V), y los tratados

⁸⁰ *Compilación 1997-2013*, tesis, v. 2, t. II, pp. 1655-1656.



internacionales, en especial, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 25) y la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 23), a fin de permitir un ejercicio pleno, con toda su fuerza expansiva, de los derechos político electorales del ciudadano para votar a través de voto universal, libre (un voto libre también lo es porque el ciudadano puede decidir por sí y ante sí por quién o quiénes votar), secreto (bajo una condición que asegure la libertad del ciudadano de optar) y directo, así como de ser votado a través de elecciones periódicas, auténticas y libres (una elección es auténtica y libre porque existen condiciones que aseguran que el sentido de una votación es el que realmente quiso el electorado en una cierta casilla).

Planteamientos de la parte actora

La parte actora aduce que en la casilla 548 C2 se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla consiste en que se ejerza violencia física o presión de alguna Autoridad o particular sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad y el secreto del voto, toda vez que en su concepto hubo actos presión contra los electores.

iii) Motivación del cuadro

Si bien lo común es efectuar un cuadro de carácter esquemático en el cual se reproducen los datos que se desprenden de la documentación electoral que consta en los autos del presente juicio y que servirán para acreditar, en forma plena, ciertos hechos respecto de cada casilla. A partir de dichos elementos fácticos, se procede al análisis de la incidencias descritas por el actor, a efecto de verificar si

ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

existieron actos de violencia o presión sobre miembros de las mesas directivas de casilla o sobre los electores.

Cabe precisar que el presente estudio, se abordará en auxilio del cuadro que se inserta más adelante, en el que se incluye la valoración de cada una de las pruebas aportadas, a efecto de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de acceso a la justicia efectiva y completa,⁸¹ aun y cuando los plazos para resolver se hubieran ajustado, aspecto que generó un grado de complejidad para la tramitación, sustanciación y resolución de los mismos.

En esa virtud, esta Sala Regional, por tratarse de una situación excepcional, analizará los hechos y valorará las pruebas aportadas, en el mismo cuadro para no incurrir en obvio de repeticiones, a fin de verificar si se actualiza el supuesto de nulidad de la votación recibida en las casillas que a continuación se estudian.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el los artículos 323, 324, 361, y 384, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

No.	Sección/ casilla	Conducta denunciada	Observaciones
1	1517 C1	Durante la jornada electoral, una persona que se identificó como representante y amigo del candidato de MORENA (Damián Sosa), se le acercó y le propuso comprarle su voto por \$500 quinientos pesos, se alejó y dudó en votar, pues la persona se mantuvo caminando por donde se instaló la casilla que le correspondía, se estuvo acercando a diversas personas con la misma intención durante la jornada, en la casilla Contigua 1 de la sección 1517. Se anexa foto de lo reportado (Anexo 1)	Hoja de incidentes: No hay incidentes anotados. El incidente hace alusión a presunta compraventa de votos por parte de MORENA, no así del PRI, quien ganó la elección.
2	1511 E1C1	El domingo 18 de octubre acudió a votar y se percató que en las inmediaciones de la casilla, donde le correspondía votar, se encontraban (3) personas a bordo de una camioneta azul, con radios llamando al	El actor refiere que su representante presentó escrito de protesta, pero dicha prueba es privada y

⁸¹ En términos de lo dispuesto en el artículo 1º, y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

		voto con propaganda de MORENA y amedrentando a los ciudadanos que no les hacían caso o respondían a su llamado, en la casilla Extraordinaria 1 Contigua 1 de la sección 1511 (Anexo1).	solo tiene el carácter de indicio, de ahí que carezca de valor probatorio pleno.
3	1539 B	Se reportó que durante la jornada electoral en la casilla dispuesta para que los ciudadanos pudieran emitir su voto, unos ciudadanos llegaron en una camioneta marca Ford de color azul descendieron aproximadamente 10 personas a las cuales dos sujetos les indicaban y recordaban por quien deberían votar.	Hoja de incidentes: Aproximadamente 05:35 p.m. se recoge boleta por que el ciudadano tomó foto. La razón asentada no guarda relación con el hecho denunciado, de ahí que el escrito de incidentes presentado por el representante del actor carece de valor probatorio pleno por tratarse de una documental privada.
4	1539 C4	Se informó que aproximadamente a medio día durante la jornada electoral anduvieron aproximadamente 4 personas rondando en la casilla que le correspondía votar a un ciudadano, y observó que una señora cargaba una bolsa en la cual al parecer tenía unos sobres los cuales conforme los ciudadanos que acudieron a votar le mostraban su celular y seguido de esto les entregaba uno, al acercarse para ver qué pasaba fue agredida por dicha señora esto ocurrió, en la casilla Extraordinaria 1 de la sección 1502 (Anexo 1).	No se localizó hoja de incidentes. El actor refiere que su representante presentó escrito de protesta, pero dicha prueba es privada y solo tiene el carácter de indicio, de ahí que carezca de valor probatorio pleno
5	1503 B	Durante la jornada electoral, en el transcurso en que la ciudadana acudía a votar por su partido, situación que solicite fuera asentada en la hoja de incidentes, sin embargo no fue atendida mi petición y aunado a ello la situación se mantuvo durante varias ocasiones, sin importar que se le apercibió de abstenerse de seguir haciendo, en la casilla Básica de la sección 1503. (Anexo 1)	Hoja de Incidentes: Aproximadamente a las 17:30 horas un votante tomó fotografía a su voto
6	1502 E1	Cuando acudió a emitir su voto una persona fue alcanzada por un vehículo de color blanco el cual se asomaron dos individuos que le amenazaron, diciéndole que su voto lo hiciera por el candidato Damián Sosa, pues de no hacerlo su familia sufriría las consecuencias, estas personas portaban propaganda del partido político MORENA, esta situación lo obligó a alejarse de la casilla por su seguridad y de su familia, todo lo descrito antes sucedió en la casilla extraordinaria 1 de la sección 1502. (Anexo 1)	Escrito de protesta presentado por el representante de casilla. Este hecho carece de plena convicción al tratarse de un simple indicio. Instrumentos Notariales 6595, 6597, 6598
7	1554 C1	Durante la jornada electoral, varias personas informaron que una persona que se identificó como representante y amigo del candidato de MORENA, se estuvo acercando y les propuso comprarles sus votos por \$500 quinientos pesos derivado de la situación se alejaron y dudaron en realizar su voto pues la persona se mantuvo caminando por donde se instaló la casilla	Escrito de protesta de la representación. El incidente hace alusión a presunta compraventa de votos por parte de MORENA, no así del PRI,

ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

		que les correspondía; cabe resaltar que se estuvo acercando a diversas personas con la misma intención durante la jornada, en la casilla Contigua 1 de la sección 1554. Se anexa foto de lo reportado (Anexo 1)	quien ganó la elección.
8	1502 E1 C4	El día 18 de octubre día de las votaciones, aproximadamente a las 11 horas del día un carro estacionado cerca de las casillas tipo Honda Git tenía propaganda del Partido Político MORENA en la casilla: S1 C4 de la sección 1502 (Anexo 1)	Hoja de Incidentes: Aproximadamente a las 04:29 p.m., anota nombres en libreta y estaban Suplente y Propietario PRI. A las 05:05 p.m., representante del PRI sigue anotando nombres en una libreta.
9	1527 B	El día 18 de octubre día de las votaciones por la mañana aproximadamente a las 9 horas del día, llegaron 3 individuos a las instalaciones en que se llevaría a cabo la votación de la casilla: básica de la sección 1527. En una camioneta gris a ofrecer \$500 a cambio de las credenciales de elector por algunas horas, regresando las mismas por la tarde con el pago antes mencionado. (Anexo 1)	Escrito de protesta del representante. El actor refiere que su representante presentó escrito de protesta, pero dicha prueba es privada y solo tiene el carácter de indicio, de ahí que carezca de valor probatorio pleno.
10	1511 B	El domingo 18 de octubre del presente año una señora de edad aproximada de 45 años, tez clara con vestimenta negra estaba ofreciendo dinero por votos para el partido de MORENA, en cuanto se le comentó sobre su dicha acción se alejó con otra señora que presuntamente estaba efectuando la misma acción y se retiraron, sucedió en la casilla: básica de la sección 1511 (Anexo 1)	Escrito de protesta El actor refiere que su representante presentó escrito de protesta, pero dicha prueba es privada y solo tiene el carácter de indicio, de ahí que carezca de valor probatorio pleno.



ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

11	1511 B	Cerca de las casillas estaba una señora de compleción media, suéter negro estaba dando monederos de MORENA, a pesar de que le dijeron que era ilegal continuó haciéndolo sin importar las recomendaciones que le hacían las personas en dicho lugar, ya que muchos aceptaban lo que les daba en la casilla: básica de la sección 1511	Aproximadamente a las 10:16 horas, señor mayor de edad no distinguía letras de boleta electoral. Representante de partido hizo firmar incidencia. Aproximadamente a las dieciséis horas llamó a Seguridad Pública por alterar el orden afuera de la Institución. Incidente de una persona que al votar se equivocó de urna. Instrumentos Notariales 6599 y 6600
----	--------	---	---

A partir de los datos que se destacan en el cuadro esquemático precedente, esta Sala Regional, considera que el agravio relacionado con la nulidad de la votación recibida en las casillas previamente analizadas es **infundado**.

Conforme con la información que arroja el cuadro esquemático precedente, esta Sala Regional arriba a la conclusión de que el partido político actor no acreditó, fehacientemente, la existencia de los hechos denunciados y, en ese sentido, la actualización de la causal de nulidad no se actualiza por actos de presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

Ahora, esta Sala Regional ha sido enfática al establecer que, respecto de los actos jurídicos, en especial, los que suceden durante el proceso electoral, y que llevan a cabo la autoridad electoral, los partidos políticos y los ciudadanos, entre otros

ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

sujetos de derecho, se constituye una presunción que va en el sentido de que son constitucionales, convencionales y legales.

Es decir, los actos de autoridad y los que realizan los demás sujetos se reputan como válidos. Tal presunción de validez de la actuación de los diversos actores políticos va en beneficio del proceso electoral, en especial, de los resultados y declaración de validez de las elecciones.

En el caso de los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. En lo que respecta a la actuación de quienes no son autoridad y realizan actos electorales o que trascienden en el desarrollo o resultados de los procesos electorales, se presume la buena fe (artículo 257 del Código Civil Federal).

Con relación a este punto, se debe destacar que, en términos de lo dispuesto en los artículos 5º, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ninguna disposición de ambos instrumentos puede ser interpretada en el sentido de permitir a un Estado, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos humanos o limitarlos en mayor medida que la prevista en los mismos.

De ahí que a partir de dicho deber de respetar los derechos humanos que pesa sobre los agentes del Estado y todos los demás sujetos se puede desprender una presunción de validez de su actuar.



Todos los que participan en la realización de los actos que comprende el proceso electoral, están obligados a sujetar su actuación a lo dispuesto en la Constitución y las leyes de la materia, por lo que, en principio, la elección se reputa como válida.

Al respecto, está el texto de la tesis XLV/98, de rubro INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.⁸²

Como consecuencia de ello, derivan dos cargas procesales para la parte actora. Una que va en el **sentido de argumentar y la otra de probar.**

Así, en lo que atañe a la carga argumentativa en los medios de impugnación, la parte actora tiene la obligación de mencionar de manera expresa y clara los hechos en que basa su impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados, con independencia de que opere la suplencia de las deficiencias u omisiones en los agravios [artículos 9º, párrafo 1, inciso e), y 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral].

Sin embargo, en todo caso, la parte actora, con claridad, debe expresar su causa de pedir, mediante la precisión de la lesión o agravio que le causa el acto o resolución y los motivos que originan el agravio, o bien, al menos un principio de agravio, aunque no importa su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que, además, todos los

82

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/98&tpoBusqueda=S&sWord=informe,circunstanciado>

ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, porque el juicio de inconformidad no es un procedimiento formulario o solemne, según deriva de la tesis de jurisprudencia AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.⁸³

En juicios como el que nos ocupa, en plenitud de jurisdicción, a partir de los supuestos de procedencia, se puede desprender en qué sentido va dicho deber de argumentar, porque se alude a la determinación de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones, la precisión de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, por **nulidad de la votación recibida en una casilla** o por nulidad de la elección.

En consecuencia, la identificación de la causa de pedir (irregularidades que afectaron la elección municipal) y la pretensión de la actora (nulidad de la elección y su secuela que es la revocación de las constancias de mayoría), **así como la acreditación de los extremos fácticos, son cargas procesales que corresponde atender a la parte actora.**

Esto es, se debe demostrar la actualización de los supuestos previstos para la anulación de una casilla en lo particular, a fin de revertir la presunción de validez de la que goza, no sólo porque quien afirma está obligado a probar (artículo 360 del código electoral local), sino también porque quien cuestiona una

⁸³

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios, para,tenerlos>



presunción debe probar en contra de la misma. Lo anterior, es congruente con lo previsto en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Así, los extremos jurídicos que deben evidenciarse (argumentativa y probatoriamente) por la actora son: que se ejerció violencia física sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre el electorado, y debe demostrarse que esa violación electoral fue determinante para el resultado final de la elección.

Si bien el partido político actor esboza un principio de agravio en las citadas casillas y señala los hechos sobre los que descansa la solicitud de dicha nulidad, incumple con la carga probatoria que evidencia la actualización o realización de los hechos denunciados y, en ese sentido, la actualización de la causal de nulidad invocada.

De acuerdo con lo que se estableció por la Sala Superior al resolver el juicio de inconformidad con número de expediente SUP-JIN-359/2012, la parte actora tenía la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión (en el caso, la nulidad de la votación recibida en dos casillas), **salvo en aquellos casos en que resulta procedente revertir las cargas probatorias**, cuando, por ejemplo, corresponda la carga a quien está en mejores condiciones para producirla o detentarla, en atención a las denominadas cargas dinámicas,⁸⁴ siempre que ello resulte necesario y proporcional en virtud de la importancia de conocer la verdad de los hechos o de posibles irregularidades,

⁸⁴ En general, Jorge Peyrano (dir.), *Cargas probatorias dinámicas*, Argentina, Rubinzal-Culzoni Editores, 2004 y Marcos Lisandro Peyrano "De las cargas probatorias dinámicas", en Marcelo S. Midón, *Tratado de la prueba*, Librería de la Paz, Argentina, 2007, pp. 187-201.

ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

correspondiendo al Tribunal, en ejercicio de sus poderes de dirección del proceso, requerir la información que estime procedente y ordenar el desahogo de alguna diligencia.

Lo anterior, en el entendido de que las facultades directivas del juez para allegarse de medios probatorios, en los casos en que los existentes no le produzcan la convicción suficiente para resolver el asunto y siempre que ello no constituya obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, no supone la obligación de perfeccionar el material probatorio aportado por las partes, así como tampoco proveer sobre hechos no alegados por éstas. Esto es, la facultad de allegarse de la información necesaria para resolver correctamente debe hacerse sin romper el equilibrio en las posiciones que tienen las partes en el proceso y sin eximir las de las cargas probatorias que la ley les impone.

Esto significa que el juez o magistrado instructor, así como la propia Sala Regional no deben romper el equilibrio procesal entre las partes, ni constituirse en una parte más del proceso, a fin de preservar la imparcialidad, la objetividad y la certeza. Empero, se debe asegurar y garantizar que la igualdad procesal entre las partes no tenga un mero carácter nominal, semántico o formal, sino que auténticamente se trate de una igualdad material (una igualdad de armas para contender en el proceso jurisdiccional).

De ahí que el equilibrio procesal debe ser preservado por el órgano de decisión, y en el ejercicio de sus facultades directivas, las cuales están representadas por el dictado de diligencias para mejor proveer, como sucede con el requerimiento de elementos, informes o documentación que sirva para la sustanciación o resolución de los medios de



impugnación, o bien, el ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue.

De esta forma, de la copia certificada que aportó la autoridad responsable de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo y de las hojas de incidentes de las citadas casillas que tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 361 del código electoral local y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los funcionarios de las mesas directivas de casilla señalaron que durante el escrutinio no se presentaron incidentes, lo que se corrobora con la ausencia de hojas de incidentes de las casillas analizadas.

Asimismo, en los escritos de incidentes que presentaron los diversos representantes de las casillas precisadas en la columna de observaciones del cuadro esquemático que sirve de apoyo para el análisis de este agravio, se advierte que los incidentes reportados en los mismos no guardan relación con los hechos afirmados por el actor que, en su estima, configuran la causal de nulidad de la votación de las casillas impugnadas.

Tales eventos, constituyen acontecimientos que, en modo alguno reflejan una situación determinante para considerar que se hayan cometido actos de violencia o de presión sobre los electores o sobre los miembros de la mesa directiva de casilla, que haya puesto en riesgo la seguridad y la libertad del voto. Además, las citadas pruebas solo arrojan indicios que no son corroborados con otros elementos que generen convicción sobre los hechos sucedidos en ambas casillas, aunado a que no se señalan circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se presentaron las incidencias denunciadas, por lo que esta Sala

ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

Regional carece de elementos ciertos que permitan estudiar si tales hechos fueron determinantes para la votación recibida en la casilla. De ahí que resulte **infundado** el agravio en estudio respecto de dichas casillas.

D. Efectos.

En atención a las consideraciones expresadas en la presente resolución, lo conducente es precisar los efectos de lo determinado por este órgano jurisdiccional, por lo que, en tal sentido, se debe revocar la sentencia impugnada, por medio de la cual se decretó la nulidad de la elección de ayuntamiento del municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, por lo que, en vía de consecuencia, se decreta la validez de la elección, del cómputo de dicha elección, así como la entrega de la constancia de mayoría relativa correspondiente, en tanto la misma subsiste y surte sus efectos, al haberse revocado el acto jurídico que la había privado de efectos.

En tal sentido, se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral para que, dentro de las **seis horas** siguientes, a que le sea notificada la presente determinación, realice la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional que le corresponden al ayuntamiento municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, e informe del cumplimiento de lo anterior, dentro de las siguientes **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, debiendo remitir copia certificada de las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE



ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes de los juicios de revisión constitucional electoral **ST-JRC-104/2020** y **ST-JRC-105/2020**, así como del juicio ciudadano **ST-JDC-263/2020**, al diverso juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-103/2020**. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia impugnada.

TERCERO. En consecuencia, por las razones que se expresan en el considerando sexto, apartado A, de este fallo, **se confirma el cómputo de la elección** de ayuntamiento del municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo; **la validez** de la elección, así como **la constancia de mayoría** otorgada a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

CUARTO. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que, en el plazo de seis horas, contadas a partir de la notificación de la presente resolución, proceda a realizar la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional correspondiente al municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

NOTIFÍQUESE:

- a) Por estrados,** al Partido Movimiento Ciudadano, parte actora del juicio **ST-JRC-103/2020**, así como a los demás interesados;
- b) Por correo electrónico,** al Instituto Estatal Electoral, así como al Tribunal Electoral, ambos de Hidalgo, y
- c) Personalmente,** al Partido Revolucionario Institucional, parte actora del juicio **ST-JRC-104/2020** y parte tercera

ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

interesada en el juicio **ST-JRC-105/2020**; a Cesáreo Jorge Márquez Alvarado, parte actora en el juicio **ST-JDC-263/2020** y parte tercera interesada en el juicio **ST-JRC-105/2020**, así como a MORENA, parte actora en el juicio **ST-JRC-105/2020**, y parte tercera interesada **en el juicio ST-JRC-104/2020**.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales, el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de



ST-JRC-103/2020 Y ACUMULADOS

conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.